



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE REMUNERACIONES EN
ESPECIE; EXPEDIENTE N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – CARTAVIO.
2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

YGLESIAS GUTIERREZ, MANUEL FROILAN

ORCID: 0000-0003-2428-301X

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Yglesias Gutiérrez, Manuel Froilán
ORCID: 0000-0003-2428-301X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi esposa Yovana y a mi hijo Fernando por su permanente apoyo y comprensión que me brindan día a día para continuar con esta hermosa carrera.

Manuel Froilán Yglesias Gutiérrez

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre Obdulia, por convertirme en un hombre de bien e iluminar mi camino siempre.

A su memoria de mis queridos amigos y profesores Manuel Montoya y Miguel Tuesta por compartir sus conocimientos hasta los últimos días de su existir.

Manuel Froilán Yglesias Gutiérrez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Cartavio. 2021.? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pago de remuneraciones en especie, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the payment of remuneration in kind, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00234-2015-0-1613-JP- LA-01, of the Judicial District of La Libertad - Cartavio. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, payment of remuneration in kind, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	2
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1.1. El proceso abreviado laboral	7
2.2.1.1.1. Concepto	7
2.2.1.1.2. Descripción del desarrollo del proceso abreviado laboral	7
2.2.1.1.2.1. Traslado y citación de audiencia.....	7
2.2.1.1.2.2. Audiencia única	7
2.2.1.1.3. Principios aplicables	7
2.2.1.1.3.1. Principios de inmediatez	7
2.2.1.1.3.2. Principios de oralidad	8
2.2.1.1.3.3. Principios de concentración	8
2.2.1.1.3.4. Principios de celeridad procesal	8
2.2.1.1.3.5. Principios de economía procesal.....	9
2.2.1.1.3.6. Principios de veracidad	9

2.2.1.1.3.7. Principio protector	9
2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos.....	9
2.2.1.1.5.1. Concepto	9
2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso	9
2.2.1.1.6.1. El juez	9
2.2.1.1.6.2. Facultades	10
2.2.1.1.6.2. Las partes	10
2.2.1.1.6.2.1. Demandante	10
2.2.1.1.6.2.2. Demandado	11
2.2.1.2. La prueba.....	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	11
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba	12
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia laboral	12
2.2.1.2.5. Fines de la prueba	13
2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	13
2.2.1.2.5.1. Documentos	13
2.2.1.2.5.1.1. Concepto	13
2.2.1.2.5.1.2. Los documentos en el marco normativo	14
2.2.1.2.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas.....	14
2.2.1.2.5.1.3.1. Del demandante	14
2.2.1.2.5.1.3.2. De la demandada.....	14
2.2.1.3. La sentencia	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia	15
2.2.1.3.2. La sentencia en la Ley Procesal Laboral	16
2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia.....	16
2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación	16
2.2.1.3.4. La motivación de los hechos.....	17
2.2.1.3.5. La motivación de los fundamentos de derecho.....	17
2.2.1.3.6. Contenido de la motivación	17
2.2.1.3.7. El principio de congruencia en la sentencia.....	18

2.2.1.3.7.1. Concepto	18
2.2.1.3.7.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral.....	19
2.2.1.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia ..	19
2.2.1.3.9.1. La claridad	19
2.2.1.3.9.2. La sana crítica	19
2.2.1.3.9.3. Las máximas de la experiencia	20
2.2.1.4. Medios impugnatorios	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Tipos	21
2.2.1.4.2.1. Los remedios	21
2.2.1.4.2.2. Los recursos	21
2.2.1.4.2.2.1. Recurso de reposición	21
2.2.1.4.2.2.2. Recurso de apelación	22
2.2.1.4.2.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	22
2.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	23
2.2.2. Sustantivas.....	23
2.2.2.1. El contrato de trabajo	23
2.2.2.1. Concepto	23
2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo.....	23
2.2.2.3. Características del contrato de trabajo	24
2.2.2.4. Los sujetos del contrato de trabajo	25
2.2.2.4.1. El trabajador.....	25
2.2.2.4.1. El empleador	25
2.2.2.5. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad	26
2.2.2.5.1. Concepto	26
2.2.2.6. Remuneración en especie.....	26
2.2.2.7. Suspensión del Contrato de Trabajo y Salario en Especie.....	26
2.2.2.8. Los beneficios sociales	27
2.2.2.8.1. Concepto	27
2.2.2.8.2. Características	28
2.2.2.5.4.3. Elementos que conforman los benéficos sociales.....	28
2.2.2.5.4.5. Los beneficios sociales en el marco legal	28

2.2.2.5.4.6. Componentes de los beneficios sociales	29
2.2.2.5.4.7. Normas incorporadas en las sentencias examinadas	30
2.2.2.5.4.8. Derechos o beneficios económicos	30
2.2.2.5.4.9. Gratificaciones legales	30
2.3. Marco conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS	33
IV. METODOLOGÍA	34
4.1. Tipo y nivel de la investigación	34
4.2. Diseño de la investigación	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	39
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	40
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	41
4.8. Principios éticos.....	43
V. RESULTADOS.....	45
5.1. Resultados.....	45
5.2. Análisis de resultados.....	49
VI. CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS	60
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01	62
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	111
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	109
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	115
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	124
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	175
Anexo 7. Cronograma de actividades	176
Anexo 8. Presupuesto	177

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado – Cartavio.....	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope.....	55

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente reporte se ocupa de la revisión de un caso real orientado al análisis de las resoluciones que pusieron fin a un conflicto laboral; es por ello que antes de plantear el problema fue necesario insertar algunos aspectos que motivaron a revisar un caso, dado que respecto del manejo de la administración de justicia se mencionan muchas cosas, destacando el lado negativo, que probablemente no les falte razón, pero también es necesario tomar conocimiento de un caso real que basarse únicamente en percepciones, como también tener en cuenta que la problemática judicial no es asunto que importe o del cual tengan que responder solo los jueces; sino, también el Estado en su conjunto, siendo los creadores del conflicto los integrantes de la sociedad, que de haber una postura de respeto a las obligaciones laborales de parte de un empleador no sería necesario llegar a un proceso, tal como fue en el caso que se examinó.

En lo que sigue algunos aspectos que comprenden a la función jurisdiccional:

Ledesma (2015) afirma que: existe un problema de provisionalidad en los jueces, lo cual al momento de resolver le resta a un juez independencia e imparcialidad. Por lo que el porcentaje de Jueces provisionales o suplentes (supernumerarios) que están en función en todo el país, y la provisionalidad con que laboran, los hace vulnerables y pone en riesgo su imparcialidad, ya que su permanencia depende en gran medida del presidente de la Corte donde labora; por lo que incluso la provisionalidad es una situación de inconstitucionalidad permanente. A esto se suma que la función o labor de los Jueces suplentes es la misma que los titulares, sin embargo, la remuneración de éstos es la tercera parte de la remuneración de un titular, además, muchas de las veces los casos emblemáticos son asignados a jueces provisionales y las decisiones finalmente son cuestionadas mediáticamente y se difunde a la población.

Gutiérrez (2015), determina que entre los cinco problemas de la justicia en el Perú se tiene que: un problema respecto a la administración de justicia en el país es la

carga procesal que a la fecha existe aproximadamente 2'600,000 expedientes sin resolver en total, sobrepasando la capacidad de respuesta por parte de la institución, haciendo que los procesos judiciales demoren de forma desproporcionada y el servicio de la justicia se deteriore. A pesar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso desde hace ya unos años la creación de salas provisionales o temporales para acelerar el trabajo de la carga procesal; sin embargo, no ha podido despejarse en mucho esta situación, pues existen procesos que provienen de los años anteriores en un 55% y solo 45% es del año actual. A toda la carga se tiene que cada año se incrementa en 200000 expedientes en todo el país.

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de La Libertad, se conoció lo siguiente:

Gutiérrez (2015) que uno de los problemas sobre la administración de justicia en La Libertad al igual que en el resto del país, es que gran parte de los jueces de las diferentes cortes superiores, son provisionales, pues es cierto en La Libertad es una región que tiene un índice de provisionalidad del 37% de todos los jueces que en su totalidad son 150, lo cual los hace vulnerables ante las decisiones de la superioridad y el desarrollo de su trabajo imparcial; generando desconfianza e inseguridad en la ciudadanía, concordando con lo manifestado por Ledesma (2015). Asimismo, que la carga procesal en la Región La Libertad es bastante alta considerando que después de Lima es una de las regiones con mayor carga procesal, por lo que en el último año, el presidente del Poder Judicial y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, inauguraron una oficina desconcentrada en un distrito de la provincia, como parte de la implementación de un plan para desconcentrar y aminorar este problema llamados centros integrados de justicia CISAJ, que además de hacerlo en la región también en diferentes partes del país.

En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue un proceso abreviado laboral, la pretensión fue el pago de remuneraciones en especie, que concluyó por sentencia, declarando fundada en parte la pretensión, por eso luego de revisar el expediente documentado sobre un proceso real, se formuló la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial De La Libertad– Cartavio. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial De La Libertad– Cartavio. 2021

1.3.2. Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica la elaboración del presente trabajo, dado que: induce al análisis de un caso real en el cual se verifica la conducción de un proceso donde se aplicaron las normas laborales a efectos de resolver un caso concreto, destacando entre ellos la valoración de las pruebas, la determinación del monto, entre otros y poniendo fin a un conflicto, dicho de otro modo, se brindó tutela jurisdiccional efectiva al demandante.

Es relevante determinar la calidad de las sentencias en este caso tomando como punto de comparación lo que indican los parámetros o criterios establecidos en normas, doctrina y jurisprudencia, donde casi es un consenso que una sentencia debe tener criterios como las que se han aplicado en este estudio, lo cual orienta la actividad jurisdiccional, dejando claro que es una propuesta que puede ser mejorada: espacio que se deja abierta para cualquiera que tuviera interés en la temática.

Finalmente, los resultados y procedimientos se constituyen en estímulos para quienes ejercen la función jurisdiccional, dado que no existe una fórmula para hacer una sentencia, cada caso es particularmente único, sin embargo, la forma en que se interpreta las normas para solucionar el conflicto sigue un apego a lo que dispone la Constitucional, por ejemplo, su debida motivación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional:

Arrieta y Diaz (2016) En Colombia, presentó la investigación titulada “Calidad de vida laboral y la compensación salarial en Colombia”. Planteándose el siguiente objetivo: Caracterizar la calidad de vida laboral y la compensación salarial en Colombia. El estudio se enmarcó dentro de un esquema de investigación documental apoyada en una amplia revisión bibliográfica y documental relacionada directa o indirectamente con la Calidad de Vida Laboral y la Compensación Salarial. Llegado a la conclusión sí existe una relación significativa entre factores y/ o características de la Calidad de vida laboral y la compensación salarial.

Martínez y Vargas (2015) en Costa Rica, presentaron la investigación titulada “*Análisis de la naturaleza jurídica de las compensaciones extrasalariales y no salariales del sector privado usados en Costa Rica en la actualidad*”; el objetivo fue realizar un análisis jurisprudencial de los criterios preponderantes emitidos por los tribunales de Justicia durante los últimos diez años afines a las compensaciones salariales, extrasalariales y no salariales en el sector privado, su inserción y frecuencia en Costa Rica, para determinar los efectos que éstas provocan en los sujetos intervinientes; concluyen que se determina que la naturaleza jurídica de cada uno de estos tipos de compensación puede variar y además debe analizarse criterios tales como: la periodicidad, reiteración, si son concebidas como remuneración y cuando forman parte del salario; y también se demuestra que el uso inadecuado de éstas a la hora de calcular pueden producir afectaciones al patrimonio de los trabajadores, empleadores y al propio Estado.

A nivel nacional:

Quispe (2019). En Arequipa presentó la investigación titulada “*La remuneración suficiente y remuneración mínima en la Constitución Política del Perú*”

de 1993”, investigación de tipo jurídico explicativo-relacional-propositivo, que realiza una verificación de los diferentes ordenamientos, así como el desarrollo doctrinario relacionados a la remuneración suficiente y mínima, todo desde una óptica constitucional, para proponer la necesidad de reformar el artículo 24 de nuestra Constitución, respecto a la remuneración mínima para alcanzar una remuneración suficiente; concluyendo que la remuneración suficiente tiene como finalidad lograr la vida digna de la persona y de su familia, además que la remuneración mínima no es un derecho subjetivo, sino solamente cumple un papel de indicador de economía social, relacionado a lo necesario para llevar una vida digna y no al trabajo dedicado para obtenerlo; asimismo, afirma que la remuneración mínima, no es igual a la remuneración suficiente, a pesar que nuestra constitución hace mención a ambos conceptos, la remuneración mínima actual representa una obsolescencia frente al contenido constitucional y las normas internacionales que exigen el pleno y efectivo cumplimiento de la remuneración suficiente.

Rojas, (2021), presentó la investigación titulada “*Contratación de trabajadores obreros y la vulneración de derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, 2017 – 2018*”. Planteándose el objetivo de identificar los derechos laborales vulnerados en la contratación de TOM en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (MPCh). La muestra estuvo representada por 54 contratos suscritos en los años 2017 y 2018. Se utilizaron los métodos analítico y descriptivo – comparativo y los instrumentos consistentes en una ficha de observación y dos fichas de análisis documental. Los resultados obtenidos en esta investigación se analizaron utilizando la estadística descriptiva comparativa, y representados mediante figuras y tablas para la estimación cualitativa de los resultados. Esto permitió tener como resultado que, Chile se ubica como uno de los primeros en regular ampliamente y a mejor escala derechos laborales de trabajadores obreros municipales, y Paraguay como uno de los países con baja protección laboral. Perú sería el segundo en la escala. Llegando a la conclusión que, los derechos laborales vulnerados en la contratación de trabajadores obreros en la MPCh, 2017 – 2018, son: la estabilidad laboral y el pago de beneficios sociales como las vacaciones (30 días por año), Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones, asignación familiar, seguridad social e indemnizaciones.

A nivel local

Esquivel (2017), presentó la investigación titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del distrito judicial La Libertad – Trujillo. 2017”*, investigación de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio en la que se concluye que: de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Domínguez (2018) En la ciudad de Pimentel presentó la investigación titulada *“La asignación por movilidad en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y su incidencia en el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales laborales”*, sobre reintegro por refrigerio y movilidad peticionados por los beneficiarios de ésta asignación, trabajo consistente en el estudio y análisis del Decreto Supremo N°264-20-EF, sobre otorgamiento de -Asignación por Movilidad en el Régimen Laboral Público-, así como el de los diversos decretos supremos que la modificaron desde su primigenia dación en el año 1985 hasta el año 1990 y su intrínseca relación con la progresividad y no regresividad de los Derechos Sociales o los también llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente enmarcado en el Derecho Económico circunscrito en la Remuneración Suficiente; de la cual concluye entre otros aspectos que los Derechos Sociales Laborales en el Régimen Público, están intrínsecamente limitados por la disponibilidad presupuestaria, por ende su justiciabilidad se encuentra restringida por leyes proteccionistas del Tesoro Público que limitan necesarios incrementos y congelan en irrisorios los conceptos remunerativos, siendo discutible la actuación del Estado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso abreviado laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Ávalos (2016) Refiere que “Es aquel que por la naturaleza de las pretensiones incoadas se desarrolla en un plazo más reducido que el proceso ordinario, teniendo como premisa la eliminación de actos procesales innecesarios y la concentración de otros”. (p.557)

Viñatea y Toyama (2019). Afirma que: “Se caracteriza por reducir la duración de actos procesales innecesarios por lo que concentra los mismos con base en el principio de economía procesal” (p. 293)

2.2.1.1.2. Descripción del desarrollo del proceso abreviado laboral

2.2.1.1.2.1. Traslado y citación de audiencia

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) la admisión de la demanda, b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y c) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los (20) y treinta (30) días hábiles siguiente a la fecha de calificación de la demanda. (Ávalos, 2016, p. 557)

2.2.1.1.2.2. Audiencia única

Para Ávalos (2016) comprende las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las que se realizan, en ese orden, una seguida de la otra. (p. 560)

2.2.1.1.2.2.1. Audiencia de conciliación

Viñatea y Toyama (2019). Refiere que:

Se lleva acabo de igual manera que el procedimiento ordinario laboral con la única excepción de que la demanda es contestada previamente. En tal sentido, comenzar a con la acreditación de las partes y de sus apoderados, para proseguir con el acercamiento entre las partes. (p. 295)

2.2.1.1.2.2.2. Confrontación de posiciones

Viñatea y Toyama (2019). Afirma que:

Comprenderá cuando menos de dos actos: a) Una breve exposición oral del demandante señalando sus pretensiones y sus respectivos fundamentos. b) Una breve exposición del demandado señalando los hechos se razones procesales a difundo por las que contradice la demanda. Si lo considera conveniente, el juez podrá conceder derecho de réplica y contra réplica a las partes, siempre que se otorguen a igualdad de condiciones. (p. 296)

2.2.1.1.2.2.3. Actuación probatoria

Viñatea y Toyama (2019). Afirma que al igual que en el proceso laboral ordinario en esta etapa se lleva a cabo las siguientes actuaciones:

a) El juez realiza un filtro en el 15 de los hechos que no necesitan de actuación probatoria hechos admitidos presumidos por la Lake recogidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada o simplemente hechos a notorios, así como los medios probatorios impertinentes. b) Luego el juez mencionara expresamente los hechos que requerirán de actuación probatoria, así como los medios probatorios admisibles. c) En este instante las partes propondrán - las cuestiones probatorias respecto de los medios probatorios admitidos - que estiman pertinente. d) Finalmente, se actúa en todos los medios probatorios incluido los vinculados a las cuestiones probatorias

2.2.1.1.2.2.4. Alegato se sentencia

Viñatea y Toyama (2019). Afirma que:

Son presentados en forma oral luego de lo cual el juez dictará sentencia en forma inmediata hoy en un lapso no mayor de 1 hora dentro de los 5 días siguientes el juez llamará a las partes para hacer conocer el tenor completo de la sentencia. (p. 297)

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Principios de inmediación

Es aquel que concibe al proceso como un escenario donde resulta imprescindible, en un primer momento, que el juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad; y, en un segundo momento, que el director del proceso tenga una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial. (Ávalos, 2016, p.50)

Ávalos (2016) citando a Porras, el principio de inmediación “consiste en que el juez o tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio, o conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario (o sus auxiliares) en el acuerdo, sino personalmente, en forma inmediata, a fin de dictar una justa sentencia. (p.50)

2.2.1.1.3.2. Principios de oralidad

Ávalos (2016) citando a Chocrón, sostiene:

Que el diseño del procedimiento laboral se halla presidido por la oralidad y la agilidad en la tramitación de las pretensiones que se ventilan ante este orden jurisdiccional. En realidad, lo que se pretende es que la oralidad y los principios que de ella derivan, tales como la inmediación y la concentración de los actos procesales, estén al servicio de la simplicidad de formalidades al tiempo que se erijan en hábiles formas de dotar al proceso laboral de mayores cotas de celeridad.

2.2.1.1.3.3. Principios de concentración

Consiste en hacer lo posible para que el proceso se desarrolle en la menor cantidad de actos procesales, evidentemente sin que ello suponga obviar ciertos sucesos que puedan limitar el derecho de defensa de algunas de las partes, vale decir, sin que se prescinda de actos que resulten necesarios, indispensables para la causa. (Ávalos, 2016, p.52)

2.2.1.1.3.4. Principios de celeridad procesal

El proceso debe tramitarse evitando dilaciones y actos innecesarios, a efectos de dar una rápida solución a la controversia generada. Dicho principio implica el fiel cumplimiento de los plazos procesales predeterminados legalmente o fijados por un juez para la realización de los actos del proceso hasta la culminación de este, así como el impulso del proceso de oficio (tendiente agilizarlo y darle fin en el menor tiempo posible). (Ávalos, 2016, p. 53)

2.2.1.1.3.5. Principios de economía procesal

Este supone que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte, la naturaleza imperativa de aquellos actos que sí deban realizarse. Se trata, entonces, que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posibles, vale decir, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta solución. (Ávalos, 2016, p. 55)

2.2.1.1.3.6. Principios de veracidad

El juez está en deber de buscar la verdad auténtica, más allá de la verdad aparente o procesal, consideremos que para ello es indispensable que cuente con amplias facultades, no para actuar solo en la periferia del proceso, sino para conducirlo en lo sustancial y erigirse en el protagonista. (Ávalos, 2016, citando a Pasco; p.56)

2.2.1.1.3.7. Principio protector

Este principio parte de la premisa que dentro de toda relación laboral el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda en su amparo para evitar abusos en su contra.

2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.5.1. Concepto

Son aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; los puntos controvertidos son importantes porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. (Ledesma, 2011)

2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.1.6.1. El juez

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, coloca al juez laboral en el vórtice de las actuaciones. De su capacidad, de su comportamiento, de su habilidad y experticia, y sobre todo de su conocimiento profundo del caso mismo sometido a su escrutinio dependerá, a la larga, el éxito del nuevo sistema procesal laboral. (Ávalos, 2016, p. 23)

El juez tiene el deber de resolver el conflicto de intereses. Nótese que no es una facultad sino un deber del juez; siempre y cuando se refiera a una disputa cuyo objeto de discusión sea justiciable. Este deber es coherente con el fin del proceso, pues lo que se busca es que el juez restablezca, devuelva, restituya la paz social alterada con el conflicto. (Ledesma, 2011, p. 131)

2.2.1.1.6.2. Facultades

La Nueva Ley Procesal del Trabajo es más estricta a lo que se refiere a los “aspectos morales”, pues le concede al juez mayores facultades sancionadoras, para, por un lado, evitar con ello la distorsión del proceso y, por otro lado, demostrar la eficacia del nuevo modelo procesal. (Ávalos, 2016, p. 101)

2.2.1.1.6.2. Las partes

Son sujetos de derechos y deberes que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligación a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos que tienen ante el juzgador no solo deberes que cumplir sino también que hacer respetar. (Ledesma, 2011, p. 915)

Son los sujetos que, de manera permanente o transitoria, uno deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o cuyo nombre se actúa, y aquel respecto de quien se pretende. (Alvarado y Águila, 2011)

2.2.1.1.6.2.1. Demandante

Es el actor, pretensor o justiciable activo que participa en un proceso, que tiene legitimidad para obrar o ejercicio de acción. (Zumaeta, 2015)

2.2.1.1.6.2.2. Demandado

Es el justiciable pasivo, que participa en el proceso, y que adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o rechazar total o parcialmente la demanda. (Zumaeta, 2015, p. 239)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Es el resultado de la actividad probatoria, basada en la acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho; la prueba es un objetivo intelectual alcanzado mediante las percepciones sensitivas del juez, fundamentalmente en virtud de la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto. (Ávalos, 2016, p. 322)

Arévalo (2012) en su trabajo *Doctrina Nacional*, citando a Campos nos señala que la palabra prueba proviene del latín "probare" del cual deriva la palabra "probar" que se utiliza para probar la existencia de una verdad.

En tal sentido la prueba viene de la demostración de la verdad, en un proceso donde se discuten hechos controvertidos judicializados, en donde el juez pone en valor los medios de prueba presentados.

Los medios de prueba, vienen a ser las herramientas procesales (documentos, audios y filmaciones autorizadas, testigos, pericias, etc.) aportadas por las partes y excepcionalmente por el juez, que permitirá demostrar dentro del proceso sus afirmaciones sobre los hechos y producir certeza y en el juzgador.

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

No son los hechos, pues estos ya existen, incluso antes del proceso y dan inicio a este; sino, lo que se prueba son las afirmaciones realizadas por estas, que podrán referirse a hechos que se encuentran en controversia dentro del proceso. (Alvarado, 2019, p. 19)

Es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración como algo que existió, existe o puede llegar a existir; hechos presentes, pasados o futuros y que pueden asimilarse a éstos. (Zumaeta, 2015, p. 277)

Carrión, citado de Arévalo (2012) señala que el objeto de los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos puestos en controversia, sobre cuya base el juez dictaminara sobre el derecho pretendido.

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

Es la actividad racional del juez mediante la cual valora cualitativamente medios de prueba, tanto aportados por las partes como ordenados de oficio, y su efectividad para crearle convicción en determinado sentido. (Alvarado, 2019, p. 64)

Es la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógico-jurídico psicológicos y de sus máximas de experiencia. (Zumaeta, 2015, p. 299)

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia laboral

La regulación de la carga probatoria u *onus probandi* en la Nueva Ley Procesal del Trabajo se instaure a partir del núcleo básico del derecho probatorio, es decir, de la regla en virtud de la cual “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En efecto, la regla general que se impone en el proceso del laboral y otros tipos de proceso respecto a la carga de la prueba consiste en que está últimamente le corresponde al sujeto procesal que alega hechos que sustentan su pretensión, así como al sujeto procesal que contradice tales hechos invocando a su vez nuevos hechos. (Ávalos, 2016, p. 351)

Dentro de un proceso, la regla general en materia de carga de la prueba señala que corresponde a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. Así, le corresponderá al actor probar la carga de sus afirmaciones y el demandado que niega, pero hace afirmaciones, está obligado a probar sus alegaciones. También tiene que probar sus excepciones. Asimismo, el juez evaluar las razones por las que las partes no han concurrido a la audiencia con el medio de prueba, con el fin de analizar la conducta procesal de ellas. (Alvarado, 2019, p. 97)

2.2.1.2.5. Fines de la prueba

Según Castillo & Sánchez (2014) citando a Cardozo afirman: “El fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso”. (p. 266)

El Art. 188° del Nuevo Código Procesal Civil nos señala que la finalidad de los medios de prueba es acreditar los hechos que han expuesto las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos, así como en la fundamentación de sus decisiones del juez. (p. 266)

2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.2.5.1. Documentos

2.2.1.2.5.1.1. Concepto

Zumaeta (2015) citando a Echandía define al documento como “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”. (p. 322)

Es todo escrito que sirve para acreditar un hecho; pueden ser públicos que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o privado que es otorgado por un particular. (Águila, 2010, p. 113)

Se refiere a aquellos que se adjuntan a los actos procesales de parte, a los que se ofrecen como medios probatorios y la actuación para que se integren al proceso válidamente. (Asociación Peruana Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010)

2.2.1.2.5.1.2. Los documentos en el marco normativo

Según el artículo 233° del Código Procesal Civil “para que exista jurídicamente un documento, como medio de prueba, debe satisfacer los siguientes requisitos: (a) debe referirse a una cosa o un objeto formado mediante un acto humano y que tenga aptitud representativa; (b) que represente un hecho cualquiera y (c) que tenga una significación probatoria”. (Ledesma, 2011, p. 1044)

2.2.1.2.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas

En el Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, los documentos actuados en el proceso de remuneración en especie fueron:

2.2.1.2.5.1.3.1. Del demandante

a) Documentos: Boletas de pago de agosto de 2015, copia de Resolución N° SEIS del Exp. N° 01037-2012. XX, Convenio sindical de agosto 2020. b) Exhibicional: La hoja de liquidación de relación de trabajadores o jornada a deudos pendientes al 31.12.1988, boletas de pago de enero 1996 a setiembre de 1997, pagos a cuenta de los adeudos laborales del actor. (Expediente N°00234-2015-0-1613-JP-LA-01)

2.2.1.2.5.1.3.2. De la demandada

Normas de la época Cooperativista, Informe pericial y sustento documental, boletas de pago desde 1996 a 1997, Demanda del expediente N° 458-2021, Boletín N° 10, Pronunciamiento judicial como la sentencia expedida por el Despacho del Juzgado de Trabajo de Ascope, liquidaciones semestrales desde 1996 hasta 1997, declaración de parte del demandado. (Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Ávalos (2016), señala que:

Es el acto que se da al final del proceso, donde el juez, en cumplimiento de su obligación jurisdiccional emite resolución en donde se resuelve lo que el demandante pretende y/o las apelaciones del demandado en concordancia con los códigos de legalidad y la ley.

Bacre citado por Hinostraza (2017) es:

El acto jurídico procesal emitido por el juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha incluido los hechos alegados y probados por las partes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 581)

También se puede decir, que la sentencia es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, la misma que da fin a una disputa o contienda judicial, en donde se pronuncia acerca de lo reclamado en la pretensión, es una decisión que resulta del razonar o juicio de los magistrados y que contiene una orden que deben cumplir las partes.

2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia

Hinostroza (2017) citando a Bacre, afirma que la doctrina divide a la sentencia en tres partes:

Resultandos, considerandos y fallo. En la primera parte hay una exposición de las cuestiones planteadas, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en el proceso y menciona las etapas más importantes del trámite. En la segunda parte el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. La tercera parte o fallo, es la parte dispositiva, última parte de la sentencia, el magistrado luego de fundar su fallo en los hechos probados y el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (pp. 582-583)

Zumaeta (2015) afirma que la sentencia como documento tiene tres partes: (a) Parte expositiva, que bien a ser a descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve; (b) parte considerativa, todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el Juez tiene que aplicar su apreciación razonada; y (c) parte resolutive o fallo, es la decisión del juzgador, en la que admite o desestima la pretensión esgrimida en la demanda. (p. 351)

2.2.1.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral

El artículo 31 de la NLPT detalla los distintos puntos a recoger en la sentencia. En concreto, la sentencia debe indicar los derechos reconocidos al demandante y las prestaciones que debe cumplir el demandado - respecto a obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. De haber una pluralidad de demandantes o de demandados, también debe referir expresamente los derechos o las obligaciones específicos que toquen a cada uno. Cuando la prestación ordenada es una de dar una suma de dinero, esta debe fijarse en monto líquido. Asimismo, debe señalarse explícitamente la cuantía o el modo de liquidación de los intereses y (la condena o exoneración sobre) las costas y costos. De esta manera, el juez y las partes -

“ejecutante” y “ejecutado” tendrán claro los asuntos a cumplir - prestaciones, montos - y, cuando corresponda, en favor de quiénes - más de un ejecutante - o por quiénes - más de un ejecutado. (Avalos, 2016, citando a Devis, 1984; p. 437)

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación

La motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad. Una sentencia no solo condena o solo absuelve, puede ocultar arbitrariedad de parte del juez o del tribunal. (Rubio, 2013)

Monroy (1996) citando a Echandía menciona: es una exigencia para el juez, lo que evitará arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (p. 83)

2.2.1.3.4. La motivación de los hechos

Está constituida por la valoración probatoria, tiene como punto de partida la fijación de esos hechos; la descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley, los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. El juez debe demostrarlos para motivar la sentencia en los hechos. (APICJ, 2010)

El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Halla, asimismo, las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones, mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo. (Couture, 2007, pp. 231-232)

2.2.1.3.5. La motivación de los fundamentos de derecho

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable. También en esta etapa la labor del juez se hace dificultosa. Su función consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma respectiva. (Couture, 2007)

2.2.1.3.6. Contenido de la motivación

Al momento de decidir el juez deberá tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de su sentencia sea adecuada a las exigencias del contenido de la motivación; para que cuya fundamentación sea válida, esta debe ser: (a) **expresa**, es decir que no pueda suplírsela por la comisión a otros actos del mismo proceso o a otra sentencia; (b) deber ser **clara**, es decir que pueda comprenderse y no deje lugar a dudas sobre lo que expresan; (c) deber ser completa, se refiere a abarcar los hechos y el derecho; (d) debe ser legítima, significa que debe basarse en pruebas legales y válidas; (e) debe ser lógica, significa que la decisión del juez debe basarse en la certeza para lo cual debe aplicar leyes del pensamiento. Además, la motivación deberá tener las siguientes características: debe ser coherente, es decir congruente, no contradictoria e inequívoca. (APICJ, 2010, pp. 354-355)

2.2.1.3.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.3.7.1. Concepto

El Instituto Pacífico en su Boletín Legal Diario N° 105, citando al Diario Oficial El Peruano sostiene que: En los lineamientos sobre congruencia procesal, dictada por la Corte Suprema se conceptúa lo siguiente sobre el principio de congruencia " El principio de congruencia procesal, es el postulado por medio del cual el juez toma sus decisiones tomando en cuenta las pretensiones que se han formulado en el juicio, armonizando con la relación jurídica procesal y sin alterar los aspectos esenciales de la materia en controversia. En otras palabras, el juez antes de emitir su resolución tiene que hacerlo observando estrictamente las pretensiones de las partes, y en armonía con el procedimiento judicial de ley.

Este principio señala que el Juez no puede sentenciar más ni menos de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*) o incongruencia negativa (*citra petita*). En el caso de proceso de alimentos el principio de congruencia en la *ultra petita*, no es de rigor, pues el juez puede sentenciar una pensión superior a lo pedido (Zumaeta, 2015)

La congruencia exige que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. El juez al dictar su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo. Si esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias *ultra petita*, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante las pretensiones *extrapetita* y si omite pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia *citrá petita*. (Ledesma, 2011, p. 37)

2.2.1.3.7.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral

Vitantonio, (2009). Puede verificarse en el objeto de la postulación, verbigracia el contenido del artículo 204 C.P.C.C.N; o bien en orden a los sujetos de la pretensión formulada, según ha quedado en el contenido imputacional del artículo 96, tercer párrafo del C.P.C. C. N., modificado por ley 25.488 o bien respecto del material fáctico (ídem art. 163, inc. 6 del C.P.C.C. N.) supuesto este último que permite al magistrado hacer mérito de hechos no afirmado por las partes pero que surgen durante la sustanciación del proceso y que resulten de la prueba. (P.51)

Es un requisito esencial de validez en las resoluciones laborales, que debe mediar entre los laudos o sentencias y las pretensiones deducidas por las partes contendientes; deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas y planteadas en el juicio, lo que obliga al Tribunal a observar las reglas más elementales de certeza y lógica jurídica. (Tena, 2003, p. 137)

2.2.1.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.3.9.1. La claridad

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (León, 2008, p. 19)

2.2.1.3.9.2. La sana crítica

Barrios (2002) afirma al respecto:

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

2.2.1.3.9.3. Las máximas de la experiencia

El juez, no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. (Couture, 2009)

Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba nacido del derecho español y seguido por las legislaciones latinas, es en los autores latinos en donde, generalmente, se encuentra el estudio de la sana crítica, aunque la unificación de criterios sobre las reglas que integran el método o sistema aún es objeto de debate. (Barrios, 2002)

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Constituyen aquellas herramientas jurídicas que la ley concede a las partes y a terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice una revisión, por el mismo juez u otro de jerarquía superior de un acto procesal con el que no se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Ávalos 2016, p.448)

La existencia de los medios impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse. Sin embargo, se considera que la pluralidad de instancia disminuye la posibilidad de injusticia como consecuencia del error judicial. (Rioja, 2010, p.532)

2.2.1.4.2. Tipos

2.2.1.4.2.1. Los remedios

Son aquellos medios impugnatorios que buscan cuestionar los actos procesales que no se encuentren contenidos en decretos, autos y sentencias, pero que por su trascendencia afectan el devenir del proceso pudiendo incluso desviar el proceso hacia causas irregulares. (Ávalos 2016, p.448)

Son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para atacar todo acto procesal no contenido en resolución. (Zumaeta, 2015, p. 353)

Son aquellos por los que el recurrente solicita se reexamine un acto procesal o todo un proceso, a excepción de aquellos que contenga una resolución; entre estos tenemos: la oposición, la tacha y la nulidad. (Águila, 2010, p. 138)

2.2.1.4.2.2. Los recursos

Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal por lo que acude al mismo o a otro superior pidiendo que

revoque o anule el a los actos gravosos, siguiendo el procedimiento seguido en las leyes. (Ávalos 2016, p.448)

Son actos procesales de las partes o de terceros legitimados para que el mismo juez o el superior inmediato, reexamine la resolución judicial cuestionada, anulando o revocando total o parcialmente, por existir errores, vicios o defectos propios de la misma. (Zumaeta, 2015, p. 354)

Son aquellos que se plantean contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior jerárquico; entre ellos se tiene: la reposición, apelación, casación y queja. (Águila, 2010, p. 138)

2.2.1.4.2.2.1. Recurso de reposición

Es el recurso concedido para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que le afecten. El plazo para interponer el Recurso de reposición es de tres días desde la notificación de la resolución. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010)

Es un proceso llamado también recurso de retractación, reforma, revocación o súplica, es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificatoria o lo revoque. (Águila, 2010, p. 146)

2.2.1.4.2.2.2. Recurso de apelación

Es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, para que anule o se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio. (Zumaeta, 2015, p. 363)

La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto

que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (Ledesma, 2011, p. 779)

2.2.1.4.2.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen su fundamento en los principios de contradicción y del derecho constitucional de defensa. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos: lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos y, asegurar que las sentencias sean justas. (Ledesma, 2011, p. 765)

El fundamento radica en el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales y en la instancia plural como garantía de la administración de justicia y con la finalidad de corregir o enmendar al superior jerárquico un posible error en que haya incurrido a quo. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010)

2.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Fue el recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener. (Núñez, 2013, citando a Arévalo, p. 19)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.1. Concepto

Rejas (2018), sostiene que “es el acuerdo por virtud del cual una persona llamada trabajador se obliga a prestar su servicio por cuenta, dirección, dependencia y subordinación de otra llamada empleador, a cambio de un salario”. (p.72)

El contrato de trabajo da lugar al nacimiento de la relación jurídica laboral, y a ésta se le aplican necesariamente el conjunto de principios, instituciones y normas imperativas que son propias del derecho del trabajo, ya sea que tengan origen heterónimo por parte del Estado o convencional por convenio colectivo de trabajo. Por esta razón, se afirma que el estado y las organizaciones sindicales son actores importantes de la regulación del contrato de trabajo, aun cuando no son sujetos a ésta importante institución. (Rejas, 2018)

2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

Según Rejas (2018) los elementos son:

a) La prestación del servicio. - En el Artículo 5° de la Ley de Productividad y competitividad laboral puede leerse que: Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

b) La remuneración. - Constituye la obligación fundamental del empleador y debe cumplirse cuando el trabajador se pone a su disposición, aunque éste no le proporcione ocupación, salvo el caso en el que por ley o convenio se establezca lo contrario. Por el carácter bilateral del contrato, las obligaciones de prestar servicio y de remunerarlas son interdependientes, y una es causa de la otra. Esta interdependencia es permanente y se origina en la obligación que asumen los contratantes de intercambiar prestaciones.

c) La subordinación. - El Artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prescribe lo siguiente: Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro del límite de la razonabilidad, cualquier obligación o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

.2.2.3. Características del contrato de trabajo

Para Rejas (2018) el contrato de trabajo es:

a) Es Consensual: Porque su existir depende de la convergencia de dos o más voluntades que se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

b) Es bilateral: Porque de él e derivan derechos y obligaciones entre las partes contratantes

c) Es oneroso: Porque se crean obligaciones simultáneas y recíprocas para el trabajador y para el empleador. E trabajo debe ser retribuido. Según el Art.5 de nuestra constitución

d) Es conmutativo: porque las prestaciones que lo componen son susceptibles de ser previamente conocidas. Por su abstracción hay una exacta correspondencia entre el valor del servicio realizado por el trabajador y el valor de la remuneración que el empleador paga por el trabajo ejecutado, lo equivale a decir que las prestaciones son recíprocas.

e) Tracto sucesivo: porque su ejecución se da a través del tiempo. No se ejecuta en un acto instantáneo que se agota luego de ser producido, sino que se realiza en el transcurso del tiempo a través de prestaciones que se contraponen permanentemente. La doctrina lo recoge como principio de continuidad.

f) Es personal. - Esto sobre todo en cuanto al trabajador, quien realiza él mismo su trabajo, pero no es lo mismo con respecto al empleador ya que puede ser reemplazado por su representante.

Según Alonso (1995) entiende por extinción del contrato de trabajo, a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas.

2.2.2.4. Los sujetos del contrato de trabajo

2.2.2.4.1. El trabajador

Es el deudor de la prestación de servicio y por tanto se encuentra obligado a prestar el servicio en forma personal y directa...las denominaciones han sido de asalariado, jornalero, obrero, empleado y, en algunos casos operarios. El término trabajador para utilizado para designar a una de las partes contratantes es el más adecuado porque se superó la distinción entre obreros y empleados, y sobre todo porque comprende a ambas categorías. La generalidad del término incluye a todos los sujetos del contrato de trabajo obligados a la prestación de servicio. (Rejas, 2018, p. 76)

2.2.2.4.1. El empleador

Conocido también como patrono o principal, es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Rejas, 2018, p. 77)

2.2.2.5. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

2.2.2.5.1. Concepto

Pueden celebrarse si así lo requiere las necesidades del mercado, o la mayor producción de la empresa, así como exista la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar o de la obra que se va ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes, o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. (Rejas, 2018, p. 93)

2.2.2.6. Remuneración en especie

El salario en especie, es la forma más antigua de retribución y de donde deriva el origen etimológico del vocablo salario. Es aquél en que el medio de pago es cualquier especie distinta al dinero, que satisfaga total o parcialmente un consumo que, de no existir ella, el trabajador sólo hubiera podido procurarse a sus propias expensas. Sin embargo, la sobra que sobre este tipo de retribución dejó el “truck sistem” hace

que se le acepte con reservas y que éste sujeto a una serie de condiciones para que su uso sea válido (Echeverría, 1987, p. 14)

Según la jurista española (Fernández, 2005) arguye que el salario en especie es aquél que contrariamente al salario metálico se paga en bienes distintos al dinero: “Por oposición al salario en metálico, como ya se adelantó anteriormente, es salario en especie toda aquella percepción económica distinta del dinero recibida por el trabajador por la prestación profesional de servicios laborales por cuenta ajena. (p. 111)

2.2.2.7. Suspensión del Contrato de Trabajo y Salario en Especie

La suspensión hace referencia a supuestos de imposibilidad sobrevenida de la prestación de trabajo que funcionan bajo un régimen jurídico peculiar: se interrumpen o suspenden los efectos del contrato, sus obligaciones básicas de prestar trabajo y pagar salario («la suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo», dice el art. 45.2 LET). Son causas que impiden el cumplimiento de la obligación de trabajar y que nada tienen que ver con aquellas otras interrupciones de la prestación laboral (descansos, fiestas, permisos, vacaciones) relacionadas con la determinación de la jornada de trabajo, con la certeza del trabajo exigible. Ni la causa de la suspensión es la misma que la de las interrupciones ni sus efectos tampoco son iguales. El fundamento de la suspensión es dotar de la máxima estabilidad al vínculo contractual; se trata de garantizar el empleo; «impidiendo recurrir a la resolución contractual cuando a una de las partes le resulta imposible en forma temporal o transitoria el cumplimiento de la prestación (López y Álvarez, 2002. p. 957).

2.2.2.8 Los beneficios sociales

2.2.2.8.1. Concepto

Es una percepción económica que el empleador otorga a sus trabajadores con carga familiar a fin de que éstos puedan paliar los gastos que implica esta situación, estipulada por Ley N° 25129. Tiene naturaleza remunerativa, por lo que deberá

considerarse para el cálculo de cualquier beneficio social. (Valderrama & Tarazona, 2019)

Es un beneficio mensual que se le otorga a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, donde cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera fuere su fecha de ingreso; su finalidad es contribuir a la manutención de los hijos menores, con independencia del número de ellos. (Toyama & Vinatea, 2015)

Los beneficios sociales son prestaciones no dinerarias, cuya naturaleza jurídica es no remunerativa, sino de seguridad social, por lo cual sobre ella no se hacen deducciones ni aportes, su único objeto de bienestar social procurando el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador.

En la legislación peruana no se encuentra la definición de beneficios sociales, sin embargo, si se la reglamenta su aplicación.

2.2.2.8.2. Características

a) No es contraprestativa, no se deriva de la prestación de servicios del trabajador; b) es de orden social: favorece al trabajador y sus hijos; c) de naturaleza remunerativa: tiene esta calidad por mandato legal; d) beneficio social: Apoyan la inclusión social del trabajador y de su familia. (Valderrama & Tarazona, 2019)

2.2.2.8.3. Elementos que conforman los benéficos sociales

Hurtado, & Dávila, (2018), nos detallan los principales beneficios sociales: a) las gratificaciones legales, referidos a los otorgados en fiestas patrias y navidad, b) La compensación por el tiempo de servicios, destinado a cubrir la contingencia de cese o despido laboral laborar, se conoce también como CTS, c) Descanso vacacional anual, referido al derecho adquirido de gozar de vacaciones anuales de 30 días calendario por cada año de servicio prestado.2.2.2.5.4.4. Requisitos

Según Valderrama y Tarazona (2019) afirman que para el otorgamiento de este beneficio el trabajador deberá acreditar: a) Tener vínculo laboral vigente; b)

mantener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; c) Excepcionalmente, se extiende el pago de este beneficio cuando el trabajador tenga hijos mayores de 18 años que estén cursando estudios superiores o universitarios, en este caso será hasta la culminación de los mismos por un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. (p. 252)

2.2.2.8.4. Los beneficios sociales en el marco legal

Existen un conjunto de normas que regulan los beneficios sociales entre las cuales tenemos:

a) La Constitución Política del Perú, en su Art. 24° establece que: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleado, b) El Decreto Supremo N° 001-97-TR. Texto Único ordenado de la Ley del Compensación por tiempo de servicios, c) El Decreto Legislativo N° 667 Ley de participación de utilidades, d) Ley N° 25129 Ley de la asignación familiar, e) Ley N°25139 Ley que regula las gratificaciones legales, f) Decreto Legislativo N° 677 Ley de participación de utilidades.

2.2.2.8.5. Componentes de los beneficios sociales

Hurtado, & Dávila, (2018), nos detallan los principales beneficios sociales: a) las gratificaciones legales, referidos a los otorgados en fiestas patrias y navidad, b) La compensación por el tiempo de servicios, destinado a cubrir la contingencia de cese o despido laboral laboral, se conoce también como CTS, c) Descanso vacacional anual, referido al derecho adquirido de gozar de vacaciones anuales de 30 días calendario por cada año de servicio prestado

2.2.2.8.6. Normas incorporadas en las sentencias examinadas

De acuerdo a las sentencias examinadas, se argumentó en primera instancia de acuerdo a la base legal del Decreto Legislativo N° 802 Ley de saneamiento Económico Financiero de las Cooperativas Agrarias Azucareras y en el Reglamento Interno de Trabajo y en el Decreto Supremo N° 05-96-AG; asimismo en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo N° 650 Ley de la

Compensación por Tiempos de Servicios, para acreditar y determinar lo que le corresponde a favor del demandante y para que pueda resarcir el demandado legalmente. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia se toma como base legal a la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Civil, La Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la sustenta la regulación de etapa de juzgamiento, en el cual se tiene que probar con medios documentales o visuales los cuales sean pertinentes tanto en la demanda y contestación de la demanda, tal como sucedió en dicho objeto de estudio. (Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01)

2.2.2.8.7. Derechos o beneficios económicos

Considera Martínez (2014) en este aspecto los siguientes beneficios para los servidores públicos: a) asignación de 25 y 30 años servicios: 2 remuneraciones al cumplir 25 años y 3 remuneraciones al cumplir 30 años, por única vez cada caso; b) aguinaldos: en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por decreto supremo cada año; c) compensación por tiempo de servicios: 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (p. 108)

2.2.2.8.8. Gratificaciones legales

Constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fecha, es que se denominan gratificaciones por fiestas patrias y navidad según Ley 27735; se otorgan a partir del año 1989 en la que se consagra a nivel normativo. (Valderrama & Tarazona, 2019)

Es el pago especial por motivo de fiestas patrias y navidad, es un sueldo mensual en el caso de los empleados y a treinta salarios en el caso de obreros, debiendo abonarse en la primera quincena de julio y diciembre. Precisándose mediante ley 27735 sobre: a) el monto que era equivalente al sueldo o remuneración básica del trabajador, b) la regularidad de la remuneración referida a aquella que el trabajador percibe habitualmente, c) condiciones referida al pago cuando incluso el trabajador esté con descanso vacacional, licencia con goce de remuneraciones, además haber

laborado por lo menos un mes completo, d) oportunidad del pago, debe realizarse la primera quincena de julio y diciembre, e) el periodo computable, deben tomarse en cuenta los seis meses anteriores a la fecha de pago, f) inafectación de las gratificaciones a excepción del pago de renta por quinta categoría. (Ferro, 2019)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Cartavio, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, que trata sobre pago de remuneraciones en especie.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE REMUNERACIONES EN ESPECIE; EXPEDIENTE N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – CARTAVIO. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Cartavio. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Cartavio. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Cartavio, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de

análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado - Cartavio

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada de Trabajo de Ascope– Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa							20	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							[9- 12]	Mediana	40						

		de los hechos						10							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
							X								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: pago de remuneraciones en especie en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 1) es muy alta; y la segunda sentencia (cuadro 2) muy alta.

Sentencia de primera instancia: es de calidad muy alta

En la parte expositiva de la sentencia se aprecia congruencia con la pretensión del demandante quien tiene legitimidad para obrar pues es el trabajador de la empresa demandada, y que no tuvo el beneficio que le correspondía de acuerdo a ley como es Reintegro de remuneraciones en especie no cancelado en los meses de enero de 1996 a setiembre de 1997, Incidencias de Pago de remuneración en especie mensual en las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS, lo cual se refleja el actuar del juzgado atendiendo a la petición después de un análisis exhaustivo, tal como lo afirma Rejas (2018); también explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandada que en este caso pide se declare infundada la demanda, pues afirma que los hechos descritos por el demandante no se ajustan a la verdad; asimismo la actuación del juez se enmarcó en la norma, pues se aprecia que se cumple este presupuesto dado que coincide con la doctrina, afirmado por Álvarez (2016) durante la audiencia única se instó a la conciliación la cual se frustró por falta de acuerdos de las partes, se confrontan posiciones, se admiten y actúan los medios probatorios tal como lo estipula la norma Ley 29497.

Respecto a la parte considerativa, se aprecia la sentencia de manera congruente y concordante con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones; contenidas en la demanda y contestación. Pues reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el

principio de la veracidad, pues el fondo prevalece sobre la forma tal como lo estipula la Ley 29497; por lo que también se aplica el principio de la congruencia procesal, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional. La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. (Couture, 2009), pues toma en consideración que el demandante plantea sus pretensiones y la demandada en su contestación reconoce los derechos que argumenta el demandante. Se “realizó el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios tal como lo afirma Arévalo (2012).

Se aprecia también en la sentencia pues el juez aplica la experiencia para analizar las pruebas que en este caso son los documentos que ayudan a tomar una decisión acertada; por lo que basa su decisión declarando fundada en parte la demanda por pago de la remuneración en especie, enero de 1996 a setiembre de 1997: pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie y, pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, fundamentando su accionar en la Ley Procesal del Trabajo, la Constitución Política del Perú.

Sentencia de segunda instancia: es de calidad muy alta

El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope, en su calidad se determinó de acuerdo al resultado de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta respectivamente.

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta.

En el caso concreto quien impugnó fue la demandada amparada en el principio de contradicción y del derecho constitucional de defensa (Castillo & Sánchez, 2014) y su petitorio en el recurso de apelación fue: nulidad o revocar la sentencia de primera instancia basándose en que el juez no ha tenido la debida

motivación, así como en error de valoración de la fuente normativa y fuente real de la pericia ofrecida, además que se valoró la remuneración subjetivamente y la vulneración del debido proceso.

En la parte considerativa, se aprecia en la sentencia que la Sala, hace una valoración conjunta de las pruebas que obran en el proceso, que determinan la fiabilidad de las mismas por tanto concordando con lo manifestado por Rejas (2018). Además, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; donde el juez que debe decidir con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente (Couture, 2009). Por lo tanto, el juez cumplió con todos los procesos normativos ya sea la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, y que se encuentran plasmados en la sentencia. Asimismo, determina que la apelación no estuvo debidamente fundamentada respecto a lo resuelto A quo, desestimando dichos argumentos de la apelante.

Por consiguiente; en la parte resolutive se tiene que El primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope se pronuncia de la siguiente forma: confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda y modifica el monto de remuneración en especie. El pronunciamiento detalla muy bien la decisión de manera clara quien deberá beneficiarse el fallo de conformidad con el Código Procesal Civil, y la Ley Procesal del Trabajo 29497. Confirmando la decisión de la primera instancia a donde se devuelve el expediente. Por consiguiente, esta parte de la sentencia es de calidad muy alta.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluye que las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones en especie en el expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01; Juzgado De Paz Letrado – Cartavio - Distrito Judicial De La Libertad – Perú. 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; por lo siguiente:

En la parte expositiva se tiene que el juez ha individualizado adecuadamente a las partes en el proceso; asimismo, que la pretensión vía proceso abreviado laboral del demandante amparado en el Reglamento Interno de Trabajo; argumenta que su empleadora al amparo del Decreto Legislativo N° 802, Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Cooperativas Agrarias Azucareras, y el Decreto Supremo N° 05-96-AG, se transforma de Cooperativa Agraria a Sociedad Anónima, por lo que la demandada suspende el pago en especie desde enero del año 1996 hasta setiembre de 1997, sustentando el demandante su pretensión con la documentación respectiva; el juez actúa amparado en la normatividad en este caso la Ley Procesal del Trabajo 29497, concordando con lo afirmado por Ávila (2016) fija fecha para la audiencia única así como traslada a la demandada notificándola para su absolución; ante lo cual y mediante la contestación la demandada pide se declara infundada la demanda sustentando su petición con la documentación pertinente; con lo que se evidencia que existe congruencia en las pretensiones de ambas partes. Se lleva a cabo la audiencia única donde el juez promueve la conciliación antes de la confrontación de posiciones o alegatos, admitiéndose los medios probatorios de las partes y determinándose el fallo; actuación que se apega a la normatividad y doctrina por lo que se determina que la calidad de parte expositiva es de muy alta calidad.

En la parte considerativa, se observa que en la sentencia el juez fundamenta su fallo, primero en el análisis de las pruebas que tanto el demandante como la demandada presentan, si se ajustan a la realidad basándose en el principio de

veracidad y congruencia, para establecer un criterio que vaya al fondo del asunto más que a la forma, y basándose en los derechos que reclama el demandante; asimismo respecto a la fundamentación legal se basa en las normas respectivas tales como la Constitución Política del Perú la normatividad procesal del trabajo como es la Ley 29497 y la jurisprudencia laboral que determinan el proceso laboral materia de la investigación, cumpliendo con los parámetros establecidos por tanto se determina que la calidad es muy alta.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia se puede apreciar que el fallo está basado en las pretensiones planteadas en la parte expositiva, y una relación muy estrecha con la parte considerativa, es decir que se resuelve sólo lo peticionado por el demandante a quien se le declara fundada su demanda, y además se evidencia una claridad en lo referido a los costos y costas del proceso así como en el lenguaje plasmado; por tanto, se concluye que la parte resolutive cumple con los parámetros establecidos de muy alta calidad. (Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01).

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; por los siguiente:

En la parte expositiva se tiene que el juez ha individualizado adecuadamente a las partes en el proceso; asimismo, se determinó de los hallazgos que se tiene la pretensión impugnatoria la apelación planteada por la demandada amparada en el principio de contradicción tal como lo afirma (Zumaeta, 2015) solicitando se declare la nulidad o revocatoria de la impugnada, sustentando su petición en ésta se vulnera el derecho fundamental de la debida motivación, así como la no valoración de la pericia de parte y otros argumentos respecto a los montos de la remuneración en especie y vacacional; por lo que en la sentencia se evidencia una actuación del juez que se apega a la normatividad y doctrina, concluyéndose acorde con el objetivo específico en que la calidad de parte expositiva el de muy alta calidad.

En la parte considerativa, se observa que en la sentencia el juez fundamenta su fallo, primero en el análisis de lo planteado en apelación por la demandada, y analiza los argumentos que se plasman, dicha actuación la realiza el juez basado en

Código Procesal Civil, a fin de valorar fáctica y jurídicamente la impugnación, detallando cada uno de los puntos considerados como supuestos errores de hecho y derecho que se ha incurrido A quo. En el análisis de los medios probatorios que presenta en la apelación, se valoran los hechos que se plasman, y se aplican las normas procesales del trabajo respectiva como las Ley 29497, el Código Procesal Civil y jurisprudencia laboral, determinando un criterio en base a la realidad y la ley, desestimando los argumentos de la apelante, cumpliendo con los parámetros establecidos por tanto se concluye que la calidad es muy alta.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia se puede apreciar que el fallo está basado en las pretensiones planteadas en la parte expositiva, y una relación muy estrecha con la parte considerativa, es decir que resuelve lo peticionado por la parte que apela y por el demandante, confirmando la sentencia de primera instancia y modificando aspectos referidos a uno de los derechos del demandante respecto a su remuneración en especie, y además se evidencia una claridad en el lenguaje plasmado; por tanto, se concluye que la parte resolutive cumple con los parámetros establecidos de muy alta calidad. (Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alonso M. (1995). Curso de Derecho del Trabajo. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Alvarado, A. & Águila, G. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del Sistema Procesal: Garantía de la Libertad. Recuperado de <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/LECCIONES-DE-DERECHO-PROCESAL-CIVIL-PARA-PERU-ADOLFO-ALVARADO-VELLOSO.pdf>.
- Arévalo J. (2012) Derecho Procesal del Trabajo. Grijley, Lima. Perú.
- Arrieta, S. y Diaz, Y. (2016). “Calidad de vida laboral y la compensación salarial en Colombia” Bogotá. Recuperado de: <https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/667/Calidad%20de%20vida%20laboral%20y%20compensaci%C3%B3n%20salarial%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ávalos, O. (2016) Comentarios a la Nueva Ley procesal del Trabajo. Lima. Jurista Editores
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima. Jurista Editores.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Domínguez L. (2018). La asignación por movilidad en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y su incidencia en el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales laborales. Recuperado de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13258/Dominguez%20Rojas%20Luz%20Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Echeverría B. (1987), El Salario en Especie. Especial referencia a la legislación y jurisprudencia de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 58, San José, pp. 14.
- Esquivel F. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del distrito judicial La Libertad – Trujillo. 2017. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4678/CALID>

[AD BENEFICIOS SOCIALES ESQUIVEL VALERIANO FLOR CEL ENI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Fernández F. (2005), *El Salario en Especie*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Ferro, V. (2019). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado, J & Dávila, K (2018). *Guía sobre los principales beneficios sociales, consideraciones sobre su determinación y correcto pago al trabajador*. Recuperado de: <https://www.bdo.com.pe/...Beneficios-Sociales/20180724-Guia-de-Beneficios-Sociales>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Ledesma, M. (2011) *Comentarios al Código procesal Civil*. Tercera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

López M. y Álvarez de la Rosa M, (2002). Derecho del Trabajo. Sin edición. Madrid: Ramón Areces S.A.

Martínez y Vargas (2015). Análisis de la naturaleza jurídica de las compensaciones extrasalariales y no salariales del sector privado usados en Costa Rica en la actualidad. Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3191/1/39311.pdf>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Quispe (2019). La remuneración suficiente y remuneración mínima en la Constitución Política del Perú de 1993. Recuperada de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9581/DEMquroe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rejas A. (2018). Derecho Laboral. Lima. Editorial Grijley.

Rojas, Y. (2021). Contratación de trabajadores obreros y la vulneración de derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, 2017 – 2018.

Tesis. Chachapoyas. Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/2262/Rojas%20Rojas%20Yoselith%20Sareli.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Toyama, J. y Vinatea, L. (2015). *Guía Laboral*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.. Editorial. El Búho

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Valderrama, L., & Tarazona, M. (2019). Régimen Laboral explicado 2019. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Viñatea y Toyama (2019). Guía Laboral. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.. Editorial. El Búho

Zumaeta, P. (2015). Temas de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE:**

Juzgado de Paz Letrado de Cartavio

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° : 00234-2015-0-1613-JP-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES EN
ESPECIE
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA N° -2016-LA

RESOLUCION N°: CUATRO

Cartavio. Veintiocho de junio

Del año dos mil dieciséis. -

VISTO; El presente proceso, signado con el número doscientos treinta y cuatro guion dos mil quince, seguido por 1 sobre Pago de Remuneración en Especie contra la 2 tramitado en la vía del proceso abreviado laboral, el señor Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Cartavio emite la siguiente sentencia, en primera instancia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

a) DEMANDA:

1. Mediante escrito de folios 19 a 29, Julio Ferrer Aranda Palomino, acude a este órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:

- Reintegro de remuneraciones en especie no cancelado en los meses de enero de 1996 a setiembre de 1997.
- Incidencias de Pago de remuneración en especie mensual en las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS. Pago de intereses legales.
- Costas y Costos Procesales.

Sustenta su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:

- ❖ Que. ha ingresado a laborar para la demandada el 13 de abril de 1983, percibiendo como última remuneración la suma de S/. 1,330.00 nuevos soles, desempeñándose como operario de tratamiento de agua.

Respecto al pago de remuneración en especie no canceladas en los meses de enero de 1996 hasta setiembre de 1997; señala que éstas no fueron canceladas en dicho periodo, pagándole recién a partir del mes de octubre de 1997 y en los meses siguientes, que dicho pago estaba regulado en el inciso a) del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo y al amparo del Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Cooperativas Agrarias Azucareras, y el Decreto Supremo N° 05-96-AG, su empleadora se transforma de cooperativa a sociedad anónima, hecho por el cual se realiza una liquidación de cierre de CTS y adeudos laborales hasta el 31 de diciembre de 1995; entre los años 1996 a 1998. no se pagaron las remuneraciones en especie, la misma que estaba formada por una libra de carne diaria, en una libra y media de arroz diaria, en una onza de sal, de seis kilos de víveres semanales, más una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de tela anuales (pretensión que ha sido modificada en audiencia única, siendo que la misma se admite de acuerdo a que el nuevo proceso laboral prima la oralidad antes que lo escritural. de conformidad con lo dispuesto por el inciso 12.1. del artículo 12 de la Ley N° 29497, la cual dice: *En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento*). Asimismo, refiere el abogado y apoderado del demandante que antes existía una remuneración en productos baratos que era dada en producto hasta el 31 de diciembre de 1995 y que hasta la fecha ya no lo dan. refiere que mediante acuerdo N° 04 del Acta N° 08 de Sesión del día 23 de agosto de 1997 del Directorio, separa la remuneración en especie de los productos baratos, al acordar en el punto 4.3.1 "autorizar a la gerencia

general para que se sirva disponer que a partir de mes de setiembre de j presente año, los productos baratos y el racionamiento que se vienen otorgando parcialmente sean valorizados a precio de mercado y pagados en efectivo ", pagándose solo el racionamiento faltando el pago de los productos baratos: que la base legal para la valorización de la remuneración en especie, lo determina el TUO del Decreto Leg. N° 650, que en su artículo 150 señala que "*cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, se valoriza de común acuerdo o a la falta de éste, por el valor del mercado "* y es lo que ha ocurrido con el convenio sindical del año 2000, que en su acuerdo N° 06, valoriza la remuneración mensual en especie en la suma de S/. 280.50 nuevos soles. El Sindicato de Trabajadores de Cartavio y Anexos, con la representación de la demanda han acordado que la remuneración en especie mensual es de S/. 280.50 nuevos soles por mes. la misma que deberá fijar en el monto de sus remuneraciones en especie en forma mensual más las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS, que se calculan en base a las remuneraciones fijas y permanentes que percibe el trabajador y ser valorizadas conforme al monto fijado en dicho convenio.

❖ Fundamenta su demanda jurídicamente en los dispositivos legales precisados en el punto V del escrito postulatorio de su demanda.

b) ACTIVIDAD PROCESAL

2. Mediante resolución número uno de fecha 21 de octubre del 2015, obrante de fojas 30 a 31. se dispone admitir a trámite la demanda y señala fecha para la realización de audiencia única, confiriéndose traslado a la demandada, para su absolución, la misma que es notificada conforme a ley, tal como se verifica de la constancia de notificación obrante a fojas 33.

3. Por escrito de folios 35 a 46, la parte demandada contesta la demanda, solicitando se declara infundada la demanda, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, el mismo que se reserva como se aprecia de la razón obrante de fojas 47.

4. De fojas 92 a 95, obra el acta de registro de audiencia única, la misma que se realizó en el día y hora programada, efectuándose las diferentes etapas que se concentran en dicha diligencia, tal como la conciliación (la que se frustró por

cuanto las partes procesales mantienen sus posiciones de sus escritos postulatorios), la determinación de las pretensiones materia de juicio. la confrontación de posiciones (alegatos de las partes procesales), se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes, procediendo a los alegatos finales; luego de oralizado el alegato final de las partes procesales, se dispuso diferir el fallo de la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de La Ley No. 29497, informando en dicho acto para que comparezca las partes procesales al juzgado para la notificación de la sentencia, la misma que se desarrolla en éstos términos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- El artículo 1° de la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, señala “ La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2" de la citada Constitución Política del Estado, a la vista del **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** -en la Sentencia recaída en el Expediente N 027Í-2003-AA/TC- sostiene que: "La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos"; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la **NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO** - Ley N° 29497., sostiene que: 'En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes'".

SEGUNDO. - El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación. Oralidad. Concentración. Celeridad. Economía Procesal y Veracidad; así. los autores Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku. citando a Américo Plá

Rodríguez, en su libro "Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo", refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que: "El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación **de** nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos"¹ . Es así que el descrito artículo incluye al **PRINCIPIO DE VERACIDAD**, en virtud del cual el **FONDO PREVALECE SOBRE LA FORMA**, que concuerda con el Artículo 111 del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: "(...) los jueces (...). privilegian el fondo sobre la forma"; pues **la** naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real y sobre la base de ésta emita su fallo final; **por** consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**: sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes. Por otro lado, el artículo 29° del cuerpo normativo procesal antes referido dispone que: "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente".

TERCERO.- El Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del

¹ Luis Vinatea Recoba y Jorge Tayama Miyagusuku, Análisis Y Comentarios de La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Gaceta Jurídica 2013, Lima. Pág. 53

Juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino, por la naturaleza del Derecho de Trabajo, el cual es TUITIVO, y del Proceso laboral el cual es FINALISTA, como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal. que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el Juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el Proceso. Ello no quiere decir que el Operador Jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PAArC-LORETO, de fecha 31 de Enero del 2011.

CUARTO. - Por otro lado. **LA PRUEBA** es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones, y conforme al numeral 23.1 del artículo 23" de la Ley N° 29497, se establece que: "*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales*": asimismo, el numeral 23.2 de la misma norma señala que: "*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*", por su parte, el numeral 23.4, en sus literales "a" y "b" dispone

que el empleador debe acreditar en el trámite del proceso: el *pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad* y *"La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado"*: finalmente, el numeral 23.5 de la norma citada señala que: *"En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes"*.

2.1 RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO

QUINTO. - Según acta obrante a fojas 278 a 281. se ha dejado constancia respecto a los hechos no necesitados de actuación probatoria, ya sea porque no han sido expresamente negados por la entidad demandada, siendo considerados como ciertos tal como lo ha establecido el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo o porque han sido asentidos por la parte demandada; siendo el siguiente: a) fecha de ingreso: 13 de abril de 1983; b) Con vínculo laboral vigente, y c) Con cargo de operario de tratamiento de agua: todo lo cual, exime de realizar un mayor análisis respecto de estos datos, sin embargo, resulta o resaltar que estos hechos han sido corroborado con los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en: boletas de pago obrante a fojas 03, relación de trabajadores a jornal, adeudos pendientes al 31 de diciembre de 1998 y boletas de pago obrantes en el CD ROM de fojas 49.

SEXTO. - De autos se verifica que se han establecido como pretensiones materia de juicio las siguientes:

a) Pago de remuneración en especie mensual del periodo de enero de 1996 a setiembre de 1997.

- b) Incidencias del pago de remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, en las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS de enero a setiembre de 1997.
- c) Honorarios profesionales.
- d) Pago de intereses legales,
- e) Costas del proceso.

A).- DETERMINANDO EL ORIGEN DEL DERECHO RECLAMADO

SEPTIMO.- Antes de proceder a resolver las pretensiones materia de juicio, corresponde en primer momento en establecer el origen del derecho que se reclama, pues con fecha 30 de Septiembre de 1970, se constituyó la Cooperativa Agraria de Producción Azucarera Cartavio Limitada N° 39, en base a la Ex Expresas: Cartavio SA., Negociación Chiclín y Anexos SA., Chiquitoy S A. y Negociación Sintuco, reconocida mediante Resolución N° Directoral N° 531 - INDECOOP-PR e inscritas en los Registros Públicos de la Libertad en el Tomo N° L folio N° 89, asiento N° 1, partida N° XXIV del Libro de Cooperativas y en el Registro Nacional de Cooperativas Tomo N° 1 folios N° 20, asiento N° 39 de la ciudad de Lima; como así lo establece el artículo 1° del estatuto de la demandada. En su artículo 27° señala: *"que los trabajadores socios gozan de los acuerdos y beneficios que reconocen las leyes del país a los trabajadores de las empresas privadas, en cuanto no se opongan a su naturaleza de Empresa* Reglamento Interno de Trabajo de la citada Cooperativa establece el Antecedente del pago de remuneración en especie al valor del mercado (central de Cartavio) la cual comprende: ración en carne, ración en arroz, ración en sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar el mismo que se suspendió en diciembre de 1995, no pagándose este beneficio desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de setiembre de 1997, debido a la crisis económica y financiera que atravesaba la demandada, para luego reanudar dicho pago en octubre de 1997; siendo el ultimo antecedente que regula la remuneración en especie, la Convención

Colectiva de fecha 04 de agosto del 2000, que en su acuerdo N° 6², determinan el monto de S/. 280.50 nuevos soles.

C.- DETERMINANDO EL DERECHO RECLAMADO POR EL ACTOR

OCTAVO.- El mismo actor en su exposición desarrollada en la audiencia única, cuya acta obra de folios 268 a 271, en sus fundamentos facticos (**Mín.03:35**), refiere: *"la demandada no ha cancelado ni en producto la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de se sustenta dicha pretensión en base al artículo 70 del RIT, que establece que el trabajador debe percibir su remuneración en dinero y una remuneración en especie, siendo \ la remuneración en especie está constituida por una libra de carne por tarea, una libra y \ de arroz por tarea, una onza de sal por tarea, seis kilos de víveres semanales, una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de telas anuales; asimismo, señala que debe valorizarse la remuneración en especie mensual en la suma de S/. 280.50 nuevos soles, conforme así lo ha establecido la Primera Sala Laboral de Trujillo, puesto que los valores consignados en la boleta de pago en la margen superior derecha, han sido registrados de forma unilateral por parte de la empresa demandada: agrega además que el artículo 84 del RIT establece que a falta de acuerdo entre las partes sobre la valorización de la remuneración en especie, señala que ésta debe hacerse conforme a los valores reales del mercado central de Cartavio; sin embargo, la empresa demandada a partir de setiembre de 1997 comienza a valorizar la remuneración en especie y a pagarse a partir del mes de octubre de 1997, conforme así es de verse del Memorando GAF 183-98 de fecha 02.03. 1998; por su parte la demanda en la exposición de los hechos en que se sustenta su defensa (Min.07:12), refiere que (...) la remuneración en especie e provisionó en boletas de pago de 1996 a setiembre de 1997, la misma que se*

² Acuerdo N° 6 : De la Remuneración en Especie

" Las partes convienen que a partir de la vigencia de la presente convención colectiva, se incorporará a la remuneración básica de cada trabajador, el monto de S/. 280.50 nuevos soles que bajo la denominación de remuneración en especie viene percibiendo actualmente. Una vez incorporado a la remuneración básica, formará base de cálculo para efectos de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, hmas extras y para todo concepto que en forma ordinaria se perciba".

*consigo a través de un documento interno al 31.12.1998, asimismo, se debe tener en cuenta que la misma se ha cancelado a través de un documento privado de compra venta de terreno; asimismo, se va demostrar el quantum de la valorización de cada uno de estos conceptos en la cual se va a poder apreciar que no puede valorizarse este concepto en la suma de S. 280.50 conforme así lo estableció la Primera Sala Laboral de Trujillo. pues con los documentos que van a adjuntar a la audiencia y al nuevo informe pericial que adjunta **en** este acto, va a demostrar a cuánto asciende en verdad la remuneración en especie mensual, (...)*": pues dicho argumento alegado por ambas partes ha sido corroborado de la visualización y lectura de las boletas de pago que obra a fojas 3, así como de las boletas de en octubre de 1997 se le cancela por este mismo concepto la suma de S/. 201.30 nuevos soles, noviembre la suma de S/. 259.37. Diciembre la suma de S/. 263.46. enero de 1998 la suma de S/. 280.14, febrero la suma de SA 289.30, marzo la suma de S/. 320.18, abril la simia de S/. 281.13, mayo la suma de S/. 272.50. Junio la suma de S/. 273.96. Julio la suma de S/. 236.34, agosto la suma de S/. 236.96. Setiembre la suma de S/. 237.60. Octubre la suma de S/. 284.98, noviembre la suma de S/. 289.12; y. diciembre la suma de S/. 262.50; coligiéndose de esta manera que la demandada en el periodo comprendido de enero de 1996 a setiembre de 1997 no le pago la remuneración en especie que le correspondía al demandante.

D).- DETERMINACION DE LOS COMPONENTES DE LA REMUNERACION EN ESPECIE

NOVENO.- Por su parte el demandante en su exposición desarrollada en la audiencia única (**Min.03 35**) de los fundamentos de los hechos, refiere que: *"..esta remuneración en especie mensual, estaba formada por una libra de carne diaria, en una libra y media de arroz diaria, una onza de sal, de seis kilos de víveres semanales, más una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de tela anuales...";* por su parte la demandada como parte de su teoría del caso refiere que: "...en

sus orígenes se brindaba en especie, con posterioridad fue pagado en efectivo y a través de la planilla de remuneraciones: en el período que se demanda los pagos de este concepto (enero de 1996 a • setiembre de 1997), la remuneración en especie estaba prevista en el artículo 84° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo de la ex Cooperativa, que reguló la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicio aplicable a los entonces socios trabajadores de la misma, la cual comprende la ración en carne, ración en arroz, ración en sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar..."...ene; boletín informativo N° 10, de fecha 14 de setiembre de 1996, claramente determinan que el concepto de remuneración en especie se encontraba compuesto por los siguientes bienes y en las cantidades que a continuación de o .r-, detalla: a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal, b) víveres: seis kilogramos semanal de variadas especies; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales...".

D % En atención a lo expuesto por las partes, estos componentes se encuentran regulados en el ^ Reglamento Interno de Trabajo de la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y Anexos, en el artículo 70°. que establece: *"...los. socios trabajadores tienen derecho a percibir como contraprestación a su trabajo: a) una remuneración mensual en efectivo y especie de acuerdo al % la categorización de puestos determinándose de esta manera que la demandada otorgaba este beneficio a sus trabajadores de acuerdo a su categoría; la misma que para fines de lo establecido en el inciso 2 del artículo 30 de Estatuto, como así lo establece el artículo 84° del citado reglamento, que: "la remuneración base para el computo de la Compensación por tiempo de Servicio, será la que corresponda a la remuneración percibida en el últimos mes^ antes del cese de su labora y está considerada por: b) remunerado en especie, al valor del mercado (central de Cartavio), la cual comprende: ración en carne, ración de arroz, ración de sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar... "*, conformación que sustenta con el Boletín Informativo N° 10, de fecha 14 de

setiembre del 1996, que precisa que la remuneración en especie se encuentra compuesto por:

<p>A) RACIONES Una libra de carne diario Una libra y media de arroz diario Una onza de sal</p>	<p>B) AZUCAR Una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses</p>
<p>C) VIVERES 6 Kilogramos semanales de variadas especies</p>	<p>D) ACEITE Siete Litros cada tres meses E) TELAS 18 Metros anuales</p>

Llegándose a la conclusión que la remuneración en especie tenía los siguientes componentes:

a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal; b) víveres: seis kilogramos semanales de variadas especies; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales: la misma que debería ser valorada con los precios del Mercado Central de Cartavio. conforme así lo establece el inciso b) del artículo 84° del Reglamento Interno del Trabajo de la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y Anexos (en adelante RIT).

E).- DETERMINANDO EL VALOR DE LA REMUNERACION EN ESPECIE MENSUAL

DECIMO. - Por su parte el demandante refiere en su escrito postulatorio de demanda que: "...la valorización de la remuneración en especie, lo determina el TIJO del D. Leg. N° 650, que en su artículo 150° señala que cuando) se

*pacte el pago de la remuneración en especie, se valorizará de común acuerdo o a la falta de este, por el valor del mercado, y es lo que ha ocurrido con el convenio sindical del 2000, que en su acuerdo N° 06, valoriza la remuneración mensual en especie en S/. 285.00... ", "el sindicato Único de Trabajadores de Cartavio y Anexos, con la representación de la demanda, habiendo acordado que la remuneración en especie mensual es de S/. 280.50 nuevos soles por mes, por el cual deberá pagarse se el monto de sus remuneraciones en especie en forma mensual, más las gratificaciones i: "por fiestas patrias y navidad... ": mientras que la abogada y apoderada judicial de la ^ í-^demandada alega que: " ...no es correcto utilizar precios del año 2000 para pagar una deuda g ^generada en el año 1996, además, de mutuo acuerdo se decidió incorporar a la remuneración básica de los trabajadores en monto de S/. 280.50 nuevos soles, la remuneración en especie fue bajo la denominación de remuneración es especie venían percibiendo los trabajadores en ^ ese importe y a partir de la fecha de la suscripción de ese convenio... "; y, para acreditar los precios utilizados para el pago de este concepto, en la audiencia única desarrollada el día 06.06.2016 anexa los Valores de la remuneración en especie del mes de Enero, Febrero, Abril y Mayo de 1996. los cuales obran de fojas 78 a 81 e Informe de fecha 17.03.1997 emitido por el Cabo Municipal del Mercado Central de Cartavio, el cual obra de fojas 83, en la cual se aprecia los bienes componentes de la remuneración en especie; sin **embargo, en dicha información no se encuentra incluida el valor de la remuneración en especie de marzo, junio a diciembre de 1996, enero, febrero, abril a setiembre de 1997**³, como se ha detallado precedentemente, ni mucho menos la cantidad de cada producto que abarca el concepto demandado: resultando esta información imprecisa, por cuanto falta agregar a dicho informe los productos y la cantidad de cada uno de ellos, como así lo establece el artículo 84° del RIT de la demandada.*

³ Remuneración en especie demandada y Reglamentada en el artículo 84 del reglamento Interno de Trabajo de la Ex Cooperativa

Aunado a ello, para sustentar su teoría del caso, la demandada presenta el Informe Pericial N° 234-1-2Ü16/RLL/RPA/PSR obrante de fojas 84 a 97 en la cual se aprecia el valor de la remuneración en especie (valor unitario ración y valor unitario baratillo), monto de la deuda, en la cual se puede apreciar la liquidación de la remuneración en especie (baratillo y raciones), tomando como cálculo de los valores para los conceptos de ración y baratillo, los montos consignados en el documento presentado por el cabo municipal José Mercado Escobar, arribando a la conclusión que al actor no le corresponde pago alguno por concepto de remuneración en especie; sin embargo, es preciso, señalar que el cálculo de la remuneración en especie realizada por la demandada no corresponde a la realidad, pues la demandada debió tener en cuenta que se necesitan los demás valores de la remuneración en especie del periodo Marzo. Jimio. Julio. Agosto. Setiembre. Octubre. Noviembre y diciembre de 1996, así como los de enero, febrero. abril, mayo, junio. Julio, agosto y Setiembre de 1997. pues sería ilógico pensar que con cuatro documentos internos propios de la demandada y un documento presentado por el cabo municipal del Mercado Central de Cartavio, señor José Mercado Escobar, se pretenda liquidar un periodo comprendido en 21 meses de adeudo; con respecto a la segunda hipótesis planteada si bien es cierto, en los meses en que no se tiene registro de la remuneración en especie, no se puede aplicar supuestos de promedios, pues conforme lo indica el mismo perito de la empresa demandada en audiencia única (**Min.55:01** y sgtcs), *se debe tener en atenta que la valorización de la remuneración en especie que se ha tomado en cuenta, es conforme a lo informado por el cabo municipal del Mercado Central de Cartavio, pues la misma es un promedio de la valorización de todos los vendedores del mercado central de Carta\ío y es lo que se debe utilizar para pagar este concepto:* debiendo calcularse la remuneración en especie al Valor del Mercado Central de Cartavio del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, como así lo establece el artículo 84° del RIT, careciendo de esta manera dicho informe de valor legal y real, al no tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo; aunado a todo ello, *la demandada no ha adjuntado medio probatorio idóneo*

para establecer los precios reales con su respectiva valorización del Mercado Central de Cartavio por el periodo peticionado, limitándose a establecer que dicho valor se ha obtenido de documentos internos obtenidos por la demandada y un documento emitido por el Cabo Municipal del Mercado Central de Cartavio, los cuales resultan ser imprecisos e incompletos, no logrando convicción respecto a la valorización asignada tanto a la ración como al baratillo de la remuneración en especie demandada: además se debe tener en cuenta que el informe pericial presentado por la demandada, es de parte, la misma que será valorada teniendo en cuenta la parte in fine del artículo 28 de la NLPT. En el caso de autos al estar ante un supuesto de duda razonable, al estar frente a una situación como la que se describe u otra que genere un mínimo vestigio de duda, el Juez debe preferir la interpretación que más favorezca a la parte débil o hiposuficiente de la relación laboral: el trabajador.

Asimismo, en la audiencia única de fecha 06.06.2016. cuya acta obra de fojas 92 a 95. la parte demandada ofrece el Informe Pericial "actualizado" N° 234-1-2016/RLL/RPA/PSR obrante de folios 84 a 91, en el cual anexa el Informe elaborado por el Cabo Municipal: José Mercado Escobar, el cual señala lo siguiente: "*.... estoy dando respuesta al Memorándum N° 091-97-MDSC, de fecha 14.03.1997, remitido de parte de su despacho en el mismo está solicitando la valorización de los productos y precios de venta en el mercado, por lo que debo manifestarle que los precios de estos productos no están sujetos a precio de listas of dales y que constantemente sufren variaciones y dichos productos se venden en kilos y no en libras como ;o solicitan, del mismo modo informe que los precios de las telas se ha podido recabar de algunos comerciantes de abastos y son de algunos comerciantes-ambulantes que venden sus productos en la parada de este mercado de abastos y son de la siguiente manera: Pollo kilo: S/. 5.70; Carne de Res de primera calidad: S/. 6.00; Arroz extra kilo: S/. 1.5; etc."*; 2 c, argumentando la defensa técnica de la demandada que con dicho documento se ha acreditado I la aplicación de la valorización del Mercado Central de Cartavio,

enviada por el Consejo Distrital de Santiago de Cao, con el informe 104-97-MDSC. y que el valor de la remuneración en especie promedio de los trabajadores en el periodo demandado, ascendía al importe de S/. 197.88: y no como lo pretende el actor en la suma de S/. 280.50 nuevos soles. Sin embargo, la fe| 3 parte demandante ofrece como medio probatorio extemporáneo el Memorando GAF N° 183- 4 ^ 98 de fecha 02.03,1998, obrante de fojas 60 a 61 de autos, el cual ha sido acogido como medio II S probatorio de oficio por el Juzgador en audiencia única de fecha 06.06.2016, cuya acta obra de fojas 92 a 95, siendo que el mismo en el punto B) Pago en Efectivo, señala lo siguiente: *Cumpliendo con el acuerdo N° 04 del Acta N° 8 de la sesión 23.08.97 del Directorio que indica: 1.3.1. Autorizar a la Gerencia General para que se sirva disponer que, a partir del mes de setiembre del presente año, los productos baratos y el racionamiento que se viene otorgando parcialmente sea valorizado a precio de mercado y pagado en efectivo. (*) Las cantidades son las mismas que mensualmente se venía racionando a los socios hasta agosto de 1,997. (**) Los precios son de Mercado, indicados en el informe de Dirección de Personal. Estos precios se vienen actualizando desde setiembre de 1997* (el énfasis es nuestro); esta situación no hace más que corroborar dos aspectos importantes: el primero, se determina claramente que los componentes de la remuneración en especie mensual son: (a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal; b) víveres: seis 1 5 kilogramos semanal de variadas especies; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales); y. el segundo, que la remuneración en especie mensual se ha venido valorizando por parte de la empresa 5 o demandada desde el mes de Setiembre de 1997; es por ello que. la misma se comienza a pagar a partir de octubre del año 1997. conforme así es de verse de las boletas de pago obrantes en a CD ROM de fojas 49; en consecuencia, al no haber probado la empresa demandada con un medio probatorio fehaciente y contundente en cuanto a la valorización de los precios del Mercado Central de Cartavio respecto a la remuneración en especie mensual del periodo enero 24? 1996 a setiembre de 1997, que ha sido

otorgada y provisionada en las boletas de pago mensual, pues sólo se tiene como referencia los valores de los mismos desde el mes de marzo de 1997, porque no han sido valorizados por la empresa demandada recién desde el mes de setiembre de 1997; es que no se debe aplicar estos montos; lo cual ya de por sí genera una duda razonable para la determinación de la valorización de la remuneración en especie mensual en la forma como lo indica la empresa demandada.

En consecuencia, y conforme a la aplicación del principio protector o tuitivo, específicamente en su manifestación del indubio pro operario⁴. En el mismo sentido apunta el profesor Capón Filas quien nos indica que: *"Si la duda respecto de la prueba no se resolviese a favor del trabajador, se resolverla a favor del empleador, lo que contradice la directiva constitucional de proteger el trabajador"*⁵. También refiere lo mismo el argentino José Isidoro Somarc, citado por el autor nacional Pasco Cosmópolis, al anotar que si la prueba no fue suficiente para llevar al ánimo del Juez la certeza de cómo ocurrió una incidencia, de manera tal que duda, puede, entonces, acoger la petición del trabajador⁶. Por tales argumentos expuestos, este juzgador llega a la conclusión, que al no contar con elementos de juicio o de prueba que permitan establecer a cuánto asciende la remuneración en especie de acuerdo al valor del mercado central de Cartavio. en el período comprendido de enero de 1996 a Setiembre de 1997. Como así lo establece el artículo 84° de RIT de la demandada, por lo que se debe tomar como parámetro para establecer la remuneración en especie el Convenio Colectivo de fecha 04 de agosto del año 2000⁷ obrante en el CD-ROM a fojas 04. donde la demandada Empresa • Cartavio arribó a un Acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de

⁴ * Indubio pro Operario: "la cual nos indica que en toda duda *que* exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquella que sea más ventajosa para el laborante

⁵ CAYÓN FILAS, Rodolfo. "PROTECCIÓN DEL NÚMERO ESÍL TR.-yi.^JG". En: AA W . "ACTAS YML Vn CONGRESO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Impreso por la Facultad de Derecho y Ciencia Política* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Lima-Perú. 2007; página 69.

⁶ PASCO COSMÓPOLIS; Mario. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". AELE Editores; Lima-Perú. 1997. página 62.

⁷ Teniendo en cuenta que existen pronunciamientos respecto al tema de remuneración en especie, emitidos por las salas Especializadas Laboral de Nuestra Corte Superior de Justicia de La Libertad, Exp. N° 128-213 vigésimo cuarto considerando. Exp. N° 1154-2013 vigésimo segundo considerando y Exp. N° 458-2012 trigésimo segundo considerando

Cartavio, respecto a % diversos conceptos, entre los cuales se encuentra comprendida la remuneración en especie, en donde acuerdan que: "...a partir de la vigencia de la referida convención colectiva, se ⁴ incorporará a la remuneración básica de cada trabajador, el monto de S/. 280.50 nuevos soles, bajo la denominación de remuneraciones en especie que viene percibiendo actualmente..."

DECIMO PRIMERO. - Ahora cabe desarrollar las pretensiones materia de juicio, esto es; "...pago de remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997." así como: "...las incidencias del pago de la remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997. en las gratificaciones de fiestas patrias de navidad de enero de 1996 a setiembre de 1997..."; al haberse determinado en el presente proceso que al actor le corresponde el presupuesto de este beneficio (remuneración en especie) por el periodo comprendido desde enero de 1996 a setiembre de 1997 y sobre todo al haberse **determinado los componentes y el valor de la remuneración en especie**, corresponde amparar **la** pretensión demandada, **así como el** pago de sus Incidencias en el período peticionado, y en mérito a lo cual se concluye que le corresponde el pago de S/. 6,732.00 nuevos soles, por este concepto, según el detalle del cuadro anexo:

REMUNERACION EN ESPECIE

PERIODO	MES	Rem. Esp/Mes	ADEUDO
Enero-Setiembre 1996	21	280.5	5,890.50
Gratif. FF.PP. Nav./96 y FF.PP 97	3	280.5	841.50
TOTAL			S/. 6,732.00

DECIMO SEGUNDO.- **Respecto a los pagos realizados por la demandada**, el abogado apoderado de la parte actora en los alegatos finales manifiesta que; "...reconoce los adelantos por adeudos laborales en la suma de S.

3,899.27 nuevos soles, realizados mediante comprobantes de adelantos y contrato de compraventa... "; en atención a lo antes expuesto, corresponde determinar en primer lugar, cuál ha sido los adelantos efectuados y reconocidos por el actor, como se aprecia del CD ROM de fojas 49, se tiene el comprobante de adelanto de fecha 06.04.2001, por la suma de S/.. 600.00 soles; y. contrato de compraventa de fecha 02.12.1998, por la suma de S/ 3,299.27 soles. Asimismo, es de advertir que no se toma en cuenta el comprobante adelanto de fecha 31.03.2000, **por** la suma de **S/.** 1,200.00, debido a que conforme se ha registrado en audiencia única, se ha establecido que la firma contenida en dicho documento no le corresponde a la del trabajador demandante; de igual forma, del contrato compraventa de fecha 10.04.2001, por la suma de *S/12,200.00*, se tiene que, si bien es cierto, se ha consignado que el trabajador accionante es quien va a cancelar la deuda de este bien inmueble; también lo es que. no se ha mostrado documental alguno que se establezca que ello efectivamente ha sucedido, así como no se ha demostrado fehacientemente el tipo de vinculación que existe entre el comprador del bien inmueble Luis Ávila Caballero con el trabajador demandante; en consecuencia, este pago imputado por la demandada no debe ser aceptado; en segundo lugar, se verifica de la hoja de adeudos pendientes al 31 de diciembre de 1998, obrante en el CD ROM de fojas 49. se le debía al actor la suma de **S/.** L.432.08 nuevos soles (Adeudos Espe.- 96-98 la suma de S/. 5.794.96 nuevos soles; Adeudos Grat. 96/98 la suma de S/. 1.621.06 nuevos soles y Adeudos Laborales la suma de **S/.** 16,06 nuevos soles), como así lo ha determinado la demandada en el Informe Pericial "actualizado" N° 234- 1-2016/RLL/RPA/PSR⁸; no habiendo inconveniente por la deuda a Diciembre de 1998, sobre todo teniendo en cuenta, que la remuneración en especie constituía el 77.97% de la deuda total, debiendo deducirse el porcentaje total de los pagos acreditados *por* descritos precedentemente, por

⁸ b) En la denominada "Liquidación de Adeudos Pendientes de Pago": documento que se ane. al presente como Anexo N° OL que contm'a c^ital e intereses calculados a diciembre de 1998, desgregando ? (tics) clases de deuda:
• RemuKraciones en Especie: periodo adeudado comfKendido entre enero de 19% y setiembre de 1997.
• Gratificaciones Legales: correspondientes a la incidencia de la especie sobre las gratificaciones de Julio y diciembre de 1996 y julio de 1997.
• Adeudos Laborales y Oiros: conceptos varios

tanto al efectuar el cálculo el 79 12% e. S/ 899 27-nuevns soles (monto abonado acreditado en autos), equivale a 3.085.10 nuevos soles, y que al haberse determinado que el adeudo por remuneración en especie siendo a la suma de S/. 6,732.00 nuevos soles, se debe~r^tíff~5rpágo imputado (S/. 3,085.10 nuevos soles), por lo que la deuda estaba compuesta por:

**COMPOSICION DE LA DEUDA A DICIEMBRE DE 1998
(CAPITAL MAS INTERESES)**

CONCEPTOS	IMPORTE	%
Remuneración en especie	5,794.96	77.97
Gratificaciones Legales	1,621.06	21.81
Adeudos Laborales y Otros	16.06	0.22
TOTAL	7,432.308	100

Se tiene un adeudo neto por remuneraciones en especie que está pendiente de abono, por la suma de S/. 3,646.90 Nuevos Soles.

DECIMO TERCERO. - *remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997.* Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley número *TTLiS*, sobre el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones al año. Así pues, debemos tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 10 del D. Leg. 713. el cual dice: "*El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios*"; asimismo, el artículo 15 del mismo texto normativo, establece: "*La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma*", siendo ello así, se tiene que la remuneración especie establecida por la Primera Sala Laboral de Trujillo, al tener carácter remunerativo, resulta ser computable para el pago de la remuneración

vacacional, como así lo ha venido sustentando la parte demandante durante su teoría del caso, la misma que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la demandada; pues la misma refiere que ésta ya ha sido cancelada oportunamente.

DÉCIMO CUARTO. - suma de S/. 280.50 nuevos soles mensuales, habiéndose procedido a liquidar la misma de enero de 1996 a setiembre de 1997, no se hace más que corroborar que la remuneración vacacional del periodo enero a diciembre de 1996. se encuentra incluida tácitamente al momento de establecer la liquidación del referido adeudo laboral (enero de 1996 a setiembre de 1997), pues no debemos perder de vista, que en un año efectivo de trabajo está conformado de la siguiente forma: 11 meses son los netamente laborados y 01 mes corresponde al de vacaciones remuneradas, que tiene todo trabajador del ámbito público o privado), asimismo, no debemos perder de vista, la planilla de pago del actor correspondiente al periodo 24.04.1997 al 24.05.1997, obrante en el CD ROM de fojas 49. en la cual se verifica que el actor ha salido de vacaciones en dicho periodo, lo que ha sido reconocido por el abogado y apoderado judicial del demandante ante la pregunta *para que diga el apoderado, si su poderdante ha gozado de vacaciones del periodo 1996 a 1997? dijo: que, si es verdad, pero que sólo se le ha pagado la remuneración metálica, más no así se le ha pagado la remuneración en especie*, por lo que no existe pago pendiente pago por este año. Dicha situación además ha sido reconocida por el abogado y apoderado judicial de la demandada quien señala que al momento de establecerse la liquidación del pago de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, por la Primera Sala Laboral de Trujillo, técnicamente ya ha estado otorgando la remuneración vacacional del año 1996.

Así pues queda pendiente de pago la remuneración vacacional del periodo Enero a Septiembre de 1997 por incidencia de la remuneración en especie, debido a que el mismo no se ha acreditado que éste haya sido pagado o que el mismo lo ha gozado en su oportunidad; por lo tanto, no se le puede privar al

actor de las garantías que le otorga la legislación laboral y en especial el inciso 2) del artículo 26⁹ de la Constitución Política del Perú, por lo que en aplicación del principio protector del cual se derivan tres reglas: **i)** Regla in dubio prooperario, en mérito a la cual, el Juez o el intérprete, ante varios sentidos de una norma, debe elegir aquel que resulte más favorable al trabajador, sea extendiendo un beneficio o restringiendo un perjuicio: **ii)** Regla de la norma más favorable, que a diferencia del indebido pro operario, esta regla, no se refiere ya a la interpretación de normas, sino a su aplicación. Según, esta regla, en caso de existir normas divergentes aplicables a una misma situación jurídico-laboral, el Juez debe aplicar la que reconozca mayores beneficios o derechos al trabajador: y. **iii)** Regla de la condición más beneficiosa, supone el mantenimiento de las mejores ventajas o derechos alcanzados por un evento anterior frente a un acto posterior que pretende su represión o sustitución peyorativa¹⁰; por lo que se debe tener en cuenta la más beneficiosa a favor de la parte más débil, el trabajador: en tal sentido al haberse reconocido el pago de un derecho por parte de la demandada, conforme así lo ha manifestado en su escrito de contestación de demanda del expediente acompañado, en el numeral **i)** que: *debemos concluir que mi representada durante todo su record laboral del actor siempre le ha calculado el pago de sus vacaciones y demás conceptos colaterales percibidos, entre ellos, la remuneración en especie del periodo 1996 a 1997..*" (Fojas 40), es por ello que se debe "I 2 aplicar esta última regla, es decir, la condición más beneficiosa a favor del trabajador. Así 4 3 pues, en autos no se ha demostrado que se haya otorgado la remuneración vacacional por el periodo enero a setiembre de 1997 con incidencia de la remuneración en especie; en, \, se establece que existe un adeudo pendiente de pago ascendente a la suma de S/. 210.38 Nuevos Soles, conforme se aprecia en el cuadro adjunto.

⁹Art. 26 : En la relación Laboral se respetan los siguientes principios : 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley

¹⁰ Arcvalo Vela Javier y Avales Jara Üxal, "causas y efectos de la extinción del contrato de trabajo", editora jurídica Gnjicy E.L.R.L, Icd, Lima Peiú, pag17

Periodo	Rem. En especie mensual	Record. Pendiente de pago	Reintegro Rem. Vacacional
Enero – Setiembre 1997	S/. 280.50	09 meses	S/. 210.38

DÉCIMO QUINTO. - Respecto al *reintegro de la compensación por tiempo de servicios, por incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997*. En atención a lo antes expuesto, al haberse establecido que la remuneración en especie asciende mensual asciende a la suma de S/. 280.50 nuevos soles mensuales, es que se debe liquidar dicho beneficio según lo establecido en los artículos 9°, 16° y 18° del Decreto Legislativo número 650 - Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). En tal sentido, la compensación por tiempo de servicios por el período que va desde enero de 1996 hasta el 30 de setiembre de 1997. debe liquidarse de modo semestral (noviembre-abril y mayo-octubre), con inclusión del promedio de las gratificaciones (1/6) en la remuneración computable, la que: se liquida por los meses y días laborados en cada semestre, según lo previsto por los artículos 2°. 9°. 16°. 18° y 21° de la LCTS; determinándose un adeudo ascendente a la suma de S/. 557.09 Nuevos soles (suma del importe de compensación por tiempo de servicio según cuadro adjunto), a la cual se le debe deducir los pagos efectuados por la demandada obrantes en el CD ROM, de fojas 49, en consecuencia, se tiene un adeudo a favor de la parte demandante por reintegro de compensación por tiempo de servicio por incidencia de pago de remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997. la suma ascendente a S/. 293.49 nuevos soles, conforme al cuadro adjunto

PERIODO	TIEMPO	REM. CTS	1/6 GRATIF	REMUN.	IMPORTE
---------	--------	----------	------------	--------	---------

				COMPUT	CTS
Ene-Abr 96	4 meses	280.50	-	280.50	93.50
May - Oct 96	6 meses	280.50	46.75	327.25	263.20
Nov96 –Abr97	6 meses	280.50	46.75	327.25	163.20
May-Set 97	5 meses	280.50	46.75	327.25	136.35
TOTAL					S/. 557.09
SUB TOTAL (Fig.111 + 114)					S/. 263.60
TOTAL					S/. 293.49

DECIMO SEXTO. - En este sentido, el monto total que deberá pagar el la demandada a favor del demandante asciende a a **S/. 4,150.77 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON (77/100 NUEVOS SOLES)**, por pago de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 3.646.90 soles; pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie: S/. 210.38 soles; y. pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 293.49 soles; suma a la que corresponde adicionar los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, según lo previsto por el Decreto Ley número 25920, sin multa.

DECIMO SEPTIMO.- Respecto a las costas procesales que están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, de conformidad a lo estipulado por el artículo 410° del Código Procesal Civil, en este sentido adviniéndose de autos que el demandante goza de gratuidad del proceso de conformidad a lo estipulado por el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, no corresponde amparar ésta pretensión

DECIMO OCTAVO. - Respecto a los costos procesales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411° del Código Procesal Civil, comprenden el honorario profesional del abogado defensor de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; en virtud a ello corresponde su determinación. Los honorarios profesionales peticionado por el abogado apoderado de la parte demandante en audiencia única, se fijan en una suma fija la suma de S/. 800.00 nuevos soles, en virtud a la conducta asumida en el proceso (preparación de su demanda, desarrollo de la audiencia y reconocimiento del monto sentenciado), resaltando que la labor desplegada por la defensa del actor, que, en este caso concreto, se ha encontrado en el promedio del estándar básico de preparación que reclama este nuevo proceso laboral; sin perjuicio de que el empleo de las técnicas de la litigación oral y el conocimiento de su teoría del caso, han sido espontanea, debiendo tenerse en cuenta además que para efectuar la liquidación, no se ha requerido de tanto esfuerzo, debido a que ha sido de manera sencilla por tratarse de una sola pretensión; respecto al pago destinado al Colegio de Abogados, este corresponde ser destinado a favor del Colegio de Abogados de La Libertad y fijado en el **5%** del monto de los honorarios procesales fijados.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y dispositivo legal invocado concordante con los artículos 1°. 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, artículos 31° y 47° de la Ley número 29497°; así como artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación

FALLO: DECLARANDO:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 19 a 29. incoada por don **A** contra la **B**, sobre **Pago de Remuneración en Especie**; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada pague a favor del demandante, una suma ascendente a la suma de **S/. 4,150.77 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 77/100 NUEVOS SOLES)**, por pago de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997: **S/. 3,646.90**

soles: pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie: S/. 210.38 soles; y, pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 293.49 soles; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; en mérito a lo argumentado en la presente resolución.

- 1 FÍJESE los HONORARIOS PROFESIONALES en la suma de SI. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) y 5% para el colegio de abogados de la Libertad, esto es S/. 40.00 (CUARENTA CON 00/100 SOLES).**

- 2 INFUNDADA** la pretensión accesoria de costas procesales

- 4 CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE. -**

**SEGUNDA INSTANCIA - PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE
TRABAJO PEMANENTE DE ASCOPE**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE ASCOPE**

EXPEDIENTE N° : 00886-2016-0-1602-JR-LA-O1
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES EN ESPECIE
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°: OCHO

Ascope veintidós de mayo
Del año dos mil diecisiete

I.- PARTE EXPOSITIVA. -

- 1 Que, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número Cuatro del 28 de junio de 2016, de folios 97 - 112, que declara *fundada en parte* la demanda, sobre pago de remuneración en especie; ordena a la demandada cancelar a favor del actor la suma de S/ 4,150.77 soles por concepto de pago de remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997; pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997; y, pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997; más Intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Fija por honorarios profesionales la suma de S/ 800.00 soles y el 5 % al CALL. INFUNDADA las costas del proceso.

2. La demandada interpone recurso Impugnatorio a fojas 121 - 136, solicitando la nulidad o revocatoria de la impugnada, argumentando básicamente lo siguiente:

- A) Que, la apelada incurre en vulneración al derecho fundamental a la debida motivación;
- B) Que, el A quo incurre en error de valoración de la fuente normativa y fuente real de la pericia ofrecida, pues, no valoró los nuevos precios de mercado que se indicó en el informe pericial y las documentales que la sustentan. Por lo que, la resolución es nula, al no valorarla de forma íntegra.
- C) Que, a efectos de desterrar cualquier "duda razonable", debió actuar y valorar adecuadamente la pericia ofrecida, esto es, permitir Que el perito contable explique detalladamente el origen de los imponibles, los documentos fuente y la metodología aplicada para hallar los precios unitarios de ración y baratillo.
- D) Que, el A quo no debió determinar el valor de la remuneración en especie en base a criterios o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en conocimiento contable, metodológico o normativo propias de Auditoría y sin haber sometido el informe pericial a un debate ^ contradictorio entre las partes, no es posible que el A quo pueda llegar a una conclusión válida.
- E) Que el a quo incurre en error al haber valorizado la remuneración en especie en la suma de S/. 280.50 soles mensual, sin valorar el oficio N° 104-97-MDSC e informe del 17 de marzo de 1993 en la que se determina el valor unitario de los conceptos que Integran la remuneración en especie, por lo que el monto fijado por el A que debe ser revocado; y al no haberse pronunciado al respecto corresponde su nulidad.
- F) Que, el A quo al tener dudas de la pericia ofrecida debió oficiar la necesidad de un apoyo de auxilio judicial como es la presencia de un perito del poder judicial, para que lo oriente de las precisiones técnicas contables que se hizo mención en la actuación pericial y de no haber sido comprendida por el A quo debió requerir el apoyo del perito adscrito del Poder Judicial.
- G) La recurrida es nula porque no ha deducido los pagos conforme a ley la totalidad de pagos efectuados al actor que ascendieron a la suma de S/

7,299.27 soles que, aplicado la regla aritmética de la Sala Laboral, tenemos el 7 8 % corresponde al pago por remuneración en especie, lo que asciende un monto por pagos en la suma de S/ 5, 691.41 soles.

- H) Error en omisión de no deducir el pago correctamente conforme la constancia de recepción del monto de la suma de S/. 2,200.00 Soles a cuenta de adeudos laborales.
- I) Error en omisión de no deducir el pago a favor del actor de S/ 1,200.00 soles solo porque el demandante se niega a reconocer su firma consignada en el comprobante de pago.
- J) Que, se debe declarar la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho al debido proceso pues se ha determinar un pago de la remuneración en especie en la suma de S/ 280.50 soles, cuando ese monto no ha sido reconocido por esta, para el reintegro por su incidencia en la compensación por tiempo de servicios.
- K) Que, en el reintegro de remuneración vacacional no se ha tomado en cuenta que la demandada ha cumplido con otorgar el goce efectivo de la misma.
- L) Que, el reintegro de remuneración vacacional se ha discutido en torno al precio real de la remuneración en especie y en atención a ello debió calcularse teniendo en cuenta el carácter accesorio de la principal.
- M) Que, la remuneración vacacional es un concepto que se encuentra incluido dentro de los reintegros remunerativos que se han establecido.
- N) Se le pretende obligar a la demandada cancelar la suma de S/ 800.00 soles por lo que en este apartado solicita se exonerada del pago de costas y costos del proceso y/o honorarios profesionales.

II. CONSIDERANDO. -

PRMERO. - tienen las partes dentro del proceso. No obstante, para que el órgano revisor abra instancia, se requiere que el escrito impugnatorio contenga de forma clara y precisa los errores de hecho y derecho incurridos por la resolución o sentencia apelad; lo dicho se sustenta en lo dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Civil-en adelante CPC- que prescribe: "el que interpone

apelación debe fundamentarla, *indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución*, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria" {resaltado y subrayado es nuestro). De esto, se concluye que el recurso Impugnatorio es un medio disímil del escrito de la demanda o del de contestación, y es que el órgano revisor solo está habilitado a conocer aquello que ha sido apelado, el que debe sustentar el agravio de hecho o derecho en que haya incurrido la resolución impugnada. En efecto, no debe olvidarse que en

Apelación el órgano revisor no puede en forma alguna suplir la deficiencia de la parte o partes apelantes, por aplicación del Artículo 370, in fine del mismo cuerpo normativo, que recoge el principio contenido en la limitación, o lo que es lo mismo el aforismo latino (*tantum devolutum quantum appellatum*).

SEGUNDO.- Que, respecto al extremo impugnatorio consistente en: "*lo que ha incurrido en una motivación aparente, vulnerando el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales*"; corresponde declarar la improcedencia de la misma por no expresar agravio, advirtiéndose en dichas pretensiones la ausencia de un requisito de fondo que necesariamente debe cumplir todo acto procesal, según lo prescribe el artículo 128 del CPC¹¹, esto es, falta de fundamentación en el escrito impugnatorio de cara a lo que se resolvió por la resolución apelada, deviene en insubsanable, conforme lo ordena el artículo 366 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral por lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497, y es que como ya anotamos precedentemente, por mandato de una norma de orden de público se exige a las partes apelantes el deber de fundamentar sus pretensiones impugnatorias mediante la identificación de errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución que apelan. Ello por lo dispuesto en el artículo 366 del CPC, pues, tal como lo señala la doctrina: "No es suficiente alegar un agravio con meros argumentos vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. *Se requiere que se formule el*

¹¹ Artículo 128 del CPC.- El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando **carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.**"

*sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones y no se límite a una simple referencia a lo que surge de autos, caso contrario, nos encontraremos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso... La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere calidad de cosa juzgada."*¹² Y para VÉSCOVI indica que: "el agravio debe expresar una crítica concreta y razonada. Las indicaciones punto por punto, de los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyan a la sentencia¹³; sin embargo la demandada apelante a folios 283-285, solo realiza un copia y pega de la jurisprudencia y doctrina jurídica respecto a la conceptualización de la motivación aparente, empero nada dice respecto a qué parte de la resolución apelada, cuál extremo, es que considera carece de motivación y por qué; pues, como anotábamos no basta con indicar de forma genérica que la resolución apelada carece de motivación se debe indicar además qué extremo lo es y fundamentar el por qué, en que se sustancia su agravio; empero ello no se aprecia de la misma. Por lo que, la misma deviene en improcedente, en aplicación del artículo 128 del CPC, por carecer de un requisito de fondo esencial, debida fundamentación del error de hecho y derecho incurrido en la apelada, de forma precisa y clara.

TERCERO. - consistente en que: "Solicita ser exonerada de los costos y costas del proceso y/o honorarios profesionales", se precisa que ésta debe declararse improcedente por la ausencia de un requisito de fondo que necesariamente debe cumplir todo acto procesal, según lo prescribe el artículo 128¹⁴ del CPC. Nos referimos, a la fundamentación que debe contener todo escrito impugnatorio, consistente en que debe expresar de forma clara y precisa el error de hecho y derecho de cara a lo que se resolvió en la resolución apelada.

¹² ^LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL". Tomo I I , Gaceta Jurídica, l e r a . Edición, 2008. Pág. 156.

¹³ VÉSCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica. Depalma, Buenos Aires, 1988. Pág. 161.

¹⁴ "Artículo 128 del CPC- "El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. "

CUARTO.- En cuanto al argumento impugnatorio de la demandada apelante consisten en que: *"El A quo al tener dudas de la pericia ofrecida debió oficiar la necesidad de un apoyo de auxilio judicial como es la presencia de un perito del poder judicial, para que lo oriente de las precisiones técnicas contables que se hizo mención en la actuación pericial y de no haber sido comprendida por el A quo debió requerir el apoyo del perito adscrito del Poder Judicial"*; el mismo debe ser desestimado porque el Juez Laboral Oral no está obligado a hacer o a suplir las deficiencias de la demandada en juicio o de cualquier parte que no cumple con acreditar su dicho en Audiencia de Juzgamiento. En efecto, por mandato del artículo 45 y 46 de la NLPT, que regulan las etapas de la Audiencia de Juzgamiento, son las partes las que deben acudir a ella con todos sus medios de prueba a efectos de generar elementos de convicción al director del proceso sobre su tesis de defensa, si las partes no logran ello, no pueden pretender luego que sea el Juez quien busque cómo o por qué se suscitaron los hechos de controversia o pedir auxilio al perito adscrito al juzgado. Y es que en este modelo procesal laboral oral, son las partes las protagonistas del proceso y ellas son las que en la Audiencia de Juzgamiento, específicamente en la actuación probatoria momento medular y central del proceso laboral oral, deben acreditar su teoría de defensa y llevar con ellas todos sus medios de prueba (conforme lo dispone el artículo 21 de la NLPT). En ese norte del razonamiento, no basta con solamente alegar, sino que deben probar con medios documentales o visuales o las que consideren pertinentes, sus afirmaciones expuestas en la fase escrita del proceso (Demanda y Contestación de demanda). Por lo que, no basta que la demandada lleve a su perito de parte a la Audiencia de Juzgamiento, para que el director del proceso tome por cierto todo lo que éste dice o afirma, sino que a efectos que la demandada acredite el monto al que asciende la remuneración en especie, deberá de acreditar con otros elementos sustentatorios; puesto que el perito de parte sigue siendo un profesional que la propia parte interesada presenta, por lo que para que su declaración e informe genere elemento de convicción suficiente deberá sustentarse en otros elementos objetivos, los mismos que deberán ser actuados por la parte interesada. Esto por

cuanto el proceso laboral ya no es un proceso eminentemente escrito, ni se rige por el sistema inquisitivo, en el que el Juez deba encerrarse en su despacho y analizar lo que se encuentra en el expediente, sino que son las partes las que deben al Juez actuar todos sus medios probatorios presentados, a efectos de su valorización. Por lo que debe desestimarse dicho argumento impugnatorio.

QUINTO. - En cuanto al argumento de la demandada, consistente en que: "*e/ A quo incurre en error de valoración de la fuente normativa y fuente real de la pericia ofrecida, pues, no valoró los nuevos precios de mercado que se indicó en el informe pericial y las documentales que la sustentan. Por lo que, la resolución es nula, al no valorarla de forma íntegra*". Debe indicarse a la demandada que el artículo 197 del CPC, dispone que; "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, *en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*" (Resaltado es nuestro). En ese sentido el Juez no está obligado a expresar cada medio de prueba presentado por las partes y admitidos, a efectos de emitir su fallo, sino solo las que considere relevante, trascendental y que le han generado convicción. Razón por el cual debe desestimarse dicho extremo impugnatorio.

SEXTO. - En esa misma línea del razonamiento, y dando respuesta al argumento impugnatorio consistente en que: "Que, a efectos de desterrar cualquier "*duda razonable*, debió actuar y valorar adecuadamente la pericia ofrecida, esto > importes, los documentos fuente y la metodología aplicada para hallar los precios unitarios de ración y baratillo." Y en qué; "*el A quo no debió determinar el valor de la remuneración en especie en base a criterios o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en conocimiento contable, metodológico o normativo propias de Auditoría y sin haber sometido el informe pericial a un debate contradictorio entre las partes, no es posible que el A quo pueda llegar a una conclusión válida*". Debe recordarse a la parte apelante que no es carga o deber del A quo actuar en términos de oralidad la prueba ofrecida por las partes, ya que son estas conforme lo dispone el artículo 21 de la NLPT,

las que deben acudir a la Audiencia no solo con todos sus medios probatorios, sino que además son las responsables de actuar las mismas, insisto, ello es una responsabilidad exclusiva de las partes procesales, por lo que dicho argumento debe ser desestimado. Del mismo modo debe indicarse que conforme se aprecia de la resolución impugnada sí ha valorado el A quo los Anexos del Informe Pericial y el Informe mismo ofrecido por la demandada, conforme se aprecia de su considerando noveno de fojas 104-107. Siendo esto así, no se aprecia ninguna afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales como alega la demandada apelante en el decurso de su escrito impugnatorio, ya que el A quo, repetimos, ha dado razones mínimas respecto el motivo por el cual llega a su decisión de declarar fundada la demanda y el motivo por el cual no ha valorado los medios presentados por la parte demandada; ello sin perjuicio del análisis de fondo que se efectuarán a continuación sin que la modificación que se ordenase sea entendida como causa de nulidad, pues, como órgano revisor este Ad quem se encuentra habilitado para efectuar modificaciones a la impugnada, en caso encontrase algún error de hecho o derecho, que no implique un vicio insubsanable en la apelada.

SEPTIMO. - ambas apelantes han; cuestionado básicamente los extremos de: i) pago y forma de cálculo de la remuneración en especie que va del período enero de 1996 a setiembre de 1997; ii) Remuneración Vacacional por incidencia de la remuneración en especie; iii) Compensación efectuada por la demandada; y, iv) pagos efectuados al demandante. Las mismas que serán absueltas seguidamente, abriéndose instancia respecto de esta.

OCTAVO. - Respecto al pago y forma de cálculo de la remuneración especie en el periodo enero de 1996 a setiembre 1997, a fojas 19-29, la parte demandante alega que la demandada no ha cumplido con el pago de este concepto, y lo pretende en un monto igual a S/ 280.50 soles mensual, conforme se parecía también de su liquidación de fojas 24. En ese sentido, tenemos que la demandada en su escrito de contestación de fojas 35 - 46 no niega el derecho del actor a percibir este concepto, enfatizando que le ha cancelado como adelantos de pago y en la liquidación de diciembre de 1998. Siendo esto así, tenemos que la demandada ha reconocido el derecho del actor a la percepción de dichos

beneficios y de otro lado ha Introducido hechos nuevos: pago de la remuneración en especie por el periodo reclamado, siendo esto así y conforme al Artículo 23.1 de la NLPT, que dispone que le corresponde la carga probatoria en Juicio a quien contradice los hechos afirmados en la demanda (en este caso no pago) introduciendo nuevos hechos (pago íntegro del concepto demandado) debe probarlos.

NOVENO. - ofrecido como medios probatorios la liquidación de diciembre de 1998 que obra en el CD ROM de fojas 49 y comprobantes de adelantos insertos en el mismo CD RQM, en la carpeta de informe pericial, sub carpeta: sustento. Que, no obstante, debemos indicar que aun cuando la demandada pretende probar el cumplimiento del pago en el periodo reclamado que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997; este Ad quem debe evaluar también si dicho cumplimiento de pago ha sido conforme a Ley, esto es, que lo pagado al trabajador demandante es lo que legalmente le correspondía por derecho. Ello en amparo a lo dispuesto por el artículo 23.4 inciso a) de la Ley 29497, cuando dispone que el empleador demandado tiene la carga de la prueba de acreditar en juicio no solamente el pago, sino el cumplimiento de las normas legales, esto es, el pago conforme a Ley. Así pues, debe analizarse en el presente caso, a cuánto corresponde la remuneración en especie mensual en los periodos de enero de 1996 a setiembre de 1997 y la idoneidad y fiabilidad de los documentos presentados por la parte demandada a efectos de deducir o no pagos que la demandada alega haber cumplido.

DECIMO.- Que, ab initio este Ad Quem pasará a analizar cuáles son los elementos que comprenden la remuneración en especie en el periodo reclamado, corresponde disgregar lo que dispone el artículo 84 del Reglamento Interno de Trabajo que obra en el CD-ROM de fojas 49, que: "84: Para fines de lo establecido en el inciso 2 del artículo 30 del Estatuto, la remuneración base para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, será la que corresponda a la remuneración que perciba en el último mes antes del cese de su labor y está considerada por:... b) *Remuneración en especie, al valor del mercado(Central de Cartavio)* la cual comprende: Ración en carne. Ración en arroz. Ración en sal. Racionamiento de baratillo telas, granos, aceite y azúcar"

(resaltado es nuestro); así como el Boletín número 10 que obra en el CD de fojas 49, en el que se aprecia que el mismo está compuesto por productos trimestrales, anuales, semanales y diarios, como son:

UNDÉCIMO.- Que, precisamos que al Memorando de fojas 60 - 61 del mes de marzo de 1998, resulta ser impertinente a lo que se resuelve en la presente causal, toda vez que conforme se aprecia de la parte superior, dicha documental data del 02 de Marzo de 1998, empero en el presente proceso se discute sobre hechos del periodo que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997, por lo que en puridad ni siquiera debió haber sido admitida, pues, no versa sobre el periodo de controversia, resultando, repetimos, impertinente; que los informes de enero, abril y mayo de 1996 de fojas 78 - 81, no son valorados por constituir elementos de prueba de parte de la propia demandada, sin sustento alguno; respecto al Informe Pericial N° 280-2015 inserto en el CD ROM de fojas 49; Informe Pericial Complementario N° 234-2016 de fojas 84-91; estos informes son documentos unilaterales de la demandada, que no generan convicción suficiente sobre los datos obtenidos por no haber estado sustentados en los precios mes a mes en base a los precios del Mercado Central de Cartavio conforme lo dispone el artículo 84 del RIT, fuente del derecho de este concepto, que consagra que el elemento objetivo sobre el cual se debe calcular la remuneración en especie son los precios del mercado de Cartavio, y no del mercado de la Provincia de Trujillo, o del Gobierno Regional o Nacional o Internacional. Razones estas, que hacen que no se aprecie lo contenido en los informes periciales presentados, el memorando de marzo de 1998, ni los informes periciales presentados por la demandada.

DUODECIMO.- Que, a efectos de valorar cuál es la remuneración en especie otorgada de forma mensual, en el periodo que va de enero de 1996 a setiembre de 1997, tenemos un único elemento objetivo directo, esto es, el Oficio 104-97MDSC, emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao que obra a fojas 82 - 83 y aprecia en su parte in fine. La misma que si bien es de marzo de 1997; sin embargo, a diferencia del Acuerdo del año 2000 al que hace referencia la parte demandante y que obra dentro del CD-ROM de fojas 49 que señala que

en su acuerdo número 06, determinan en un monto igual a S/ 280,50 soles por concepto de remuneración especie; acuerdo efectuado tres años después del periodo reclamado. En ese sentido consideramos que el Oficio N° 107-97-MDSC del 17 marzo de 1997, es el dato directo más próximo al periodo pretendido que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997; que observa este Ad quom, a efectos de resolver la presente causa.

DECIMO TERCERO.- Santiago de Cao de fojas 219, que existen varios tipos de Precios, por ejemplo, para determinar la tela, ya que existen hasta 5 tipos distintos de t e l a, sin que la demandada cumpla con delimitar cuál es el tipo de tela que otorgaba al trabajador si fue: Polystel de primera o segunda calidad; Polipima o Franela o Tocuyo; por lo que al no tener un dato objetivo respecto a cuál es la tela que la demandada otorgó al trabajador demandante, se promediará los precios consignados en dicho informe, obteniendo un monto de S/ 42. 40 soles. Que a mayor ilustración se adjuntará un cuadro que determina la valorización de los productos otorgados por la demandada como remuneración en especie, precisándose que el único producto otorgado por la emplazada al actor por remuneración en especie dentro del concepto de víveres, consistente en la Arveja, este será tomado de la liquidación efectuada por el sindicato de trabajadores de la demandada en el Acuerdo de Convenio de 2000 cuyo anexo obra en el CD ROM de fojas 49, en la sub carpeta denominado: Informe Urquizo en la página 1*", la cual asciende a S/ 3.60 soles. Esto por la propia conducta de la demandada de no presentar información completa respecto de los precios de cada uno de los conceptos que incluye la remuneración en especie como son: Carne, arroz, s a l, dentro de víveres; Habas, Maíz cancha. Fréjol Garbancillo, Arveja; Papa amarilla, aceite, telas.

VALORIZACION EN ESPECIE

COMPONENTES	ESPECIE	VALOR KG.	PROMEDIO KG	VALOR GRAMO	CANTIDAD GRAMO	VALOR	TOTAL MENSUAL
1 Libra de Carne	Res	5.7				2.691	
	Pollo	6	5.85	0.00585	460	2.691	

1.50	Libra de	Extra	1.5	1.45	0.00145	690	1.0005	
Arroz		Superior	1.4					
1 onza de sal			0.3		0.0003	28.35	0.00851	
		Valor Ración	1				3.7	
		VALOR MES			3.70*30			111

BARATILLO.-

VVERES								
	Habas	1 kg				2		
	Maiz cancha	1 kg				1.2		
	Fregol							
	arbancillo	1 kg				3		
	Arveja	1 kg				3.6		
	Papap							
	amarilla	1 kg				1.4		
						11.2		
	Promedo							
	Diario			2.24				
	Valor mensual				2.24 *26		58.24	
ACEITE								
	Compuesto	3.2						
	Vegetal	4	3.6			2.33	8.40	
TELAS								
	Polystel 1ra	20						
	Polystel 2da	18						
	Polipima	6						
	Franela	4						
	Touyo	5	10.6			4	42.4	109.04
VALOR MENSUAL DE LA REMUNERACION EN ESPECIE A MARZO 1997 S/.								220.04

DECIMO CUARTO. - - De lo anterior, tenemos que, a través de una prueba objetiva, emitida sobre datos obtenidos del Mercado de Cartavio, la remuneración en especie asciende al mes de marzo de 1997 a la suma de S / 220. 04 soles; siendo este el dato más próximo para resolver el caso de autos en el que se reclama dicho

beneficio por el periodo que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997. Que, de la revisión de los actuados verificamos que tenemos otro dato objetivo que es el convenio colectivo de 2000 que obra a fojas 13-17, cuyo acuerdo número seis otorga por remuneración especie a S/ 280.50 soles; entonces teniendo como premisa mayor la regla de experiencia que año a año los productos alimenticios suben de precio. Este juzgador considera razonable y prudente efectuar una operación aritmética a efectos de verificar a cuánto en porcentaje ha variado la remuneración en especie desde marzo de 1997 al acuerdo de 2000, Así tenemos que hay una variación del 27.48 %, que resulta de la división de 280.50 sobre 220.04, cuyo resultado se resta menos la unidad y luego se multiplica por cien. Así el 27.48 % multiplicado por 220.04 nos arroja que, entre marzo de 1997 a agosto de 2000, ha habido un incremento de S / 60.46 soles por todo ese periodo, de lo que dividido entre 41 (cuarenta y un meses) resulta S / 1.47 mensual de incremento mensual de marzo de 1997 a agosto de 2000. A mayor ilustración adjuntamos el siguiente cuadro.

MARZO 97	AGOST: 00		0.274768224
220.04	280.50	%	27.48
60.46	INCREMENT		
280.50			
1.47	MENSUAL		41 MESES

DECIMO QUINTO. - Especie asciende a S / 220.04 soles y para el periodo que va desde abril a setiembre de 1997, este juzgador considera prudente y razonable otorgar un incremento a dicho concepto de S/ 1.47 soles mensuales, esto por cuanto no existe una suficiencia probatoria que permita determinar a cuánto asciende la remuneración en especie en dicha data, y no pudiéndose aplicar el convenio; colectivo del año 2000, por ser de fecha posterior al periodo reclamado (específicamente tres años posterior), e insistimos que en este caso en concreto la demandada ha presentado un medio de prueba directa de cuando menos un mes de cuánto asciende la remuneración en especie, por lo que se prefiere tomar esa

información, al ser la más próxima al periodo en litigio; empero el convenio colectivo de 2000, sí nos sirve como elemento objetivo a efectos de determinar razonablemente a cuando ha podido subir o alzarse los precios desde marzo de 1997 en que sí tenemos prueba objetiva. Precisamos que del periodo que va desde enero de 1996 a febrero de 1997, se proyectará el monto ascendente a S/ 220.04 soles, esto por cuanto no existe una prueba directa de cuánto es el monto por remuneración en especie en el periodo que va desde enero de 1996 a febrero de 1997, pues, aun cuando señalábamos que existe una regla de experiencia de que a cada año incrementa los precios de los productos alimenticios; no obstante, no resulta correcto aplicar dicha máxima de la experiencia en el periodo anterior a marzo de 1997, por cuanto, es por responsabilidad de la propia demandada que este Ad quem y el Juez de la causa en su momento no haya tenido información respecto de dicho periodo, motivo por el cual disminuir el monto obtenido en marzo de 1997, al periodo enero de 1996 a febrero de 1997, no haría más que beneficiar a la propia demandada, y en tenor al principio y regla de derecho que nadie debe beneficiarse de su propia conducta negligente y contraria a las normas de orden público, como en el caso de autos de ocultar información al órgano jurisdiccional, pese a ser su carga probatoria, conforme lo dispone el artículo 23 . 4 de la NLPT; es en virtud de estas razones y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se tomará como remuneración de especie mensual en los periodos que va de enero de 1996 a febrero de 1997 la remuneración obtenida en marzo de 1997. Por lo que se procede a efectuar la liquidación de dicho concepto, luego de lo cual se analizará si procede los descontar los pagos por adelantos que la demandada alega incluye pago por remuneración en especie en el periodo pretendido.

PERIODO			REMUNERACION DEVENGADA
01.01.96	AL	31.01.96	220.04
01.02.96	AL	28.02.96	220.04
01.03.96	AL	31.03.96	220.04

01.04.96	AL	30.04.96	220.04
01.05.96	AL	31.05.96	220.04
01.06.96	AL	30.06.96	220.04
01.07.96	AL	31.07.96	220.04
GRATIFICACION	FIESTAS PATRIA	1996	220.04
01.08.96	AL	31.08.96	220.04
01.09.96	AL	30.09.96	220.04
01.10.96	AL	31.10.96	220.04
01.11.96	AL	30.11.96	220.04
01.12.96	AL	31.12.96	220.04
GRAIFICACION	NAVIDAD	1996	220.04
01.01.97	AL	31.01.97	220.04
01.02.97	AL	28.02.97	220.04
01.03.97	AL	31.03.97	220.04
01.04.97	AL	31.08.97	221.51
01.05.97	AL	30.09.97	222.99
01.06.97	AL	31.10.97	224.46
01.07.97	AL	30.11.97	225.94
GRATIFICACION	FIESTAS PATRIAS	1997	221.54
01.08.97	AL	31.08.97	227.41
01.09.97	AL	30.09.97	228.89
TOTAL			5,513.41

DECIMOSEXTO. - En cuanto al argumento impugnatorio consistente en que: "*en el reintegro de remuneración vacacional no se ha tomado en cuenta que la demandada ha cumplido con otorgar el goce efectivo de la misma*" Al respecto debemos indicar que lo que la parte demandante cuestiona no es el pago de la remuneración vacaciones por no goce efectivo, sino solo la incidencia en ella del concepto remunerativo consistente en: remuneración en especie. Por lo que debe desestimarse el argumento de la apelante consistente a indicar que el demandante sí ha gozado de las vacaciones legales, toda vez que este no es objeto de Litis, y este Ad quem no puede abrir instancia sobre un extremo que no fue pretendido, en ese sentido el A quo hace bien al no valorar el goce o no de vacaciones ya que ello no fue lo que el actor en el caso de autos demandó, sino solo la incidencia en ella de la remuneración en especie.

DECIMOSEPTIMO. - Respecto a su denuncia referida a que la remuneración vacacional es un concepto que se encuentra incluido dentro de los reintegros remunerativos que se han establecido y que ésta debe determinarse conforme su naturaleza, esto es, como una pretensión accesoria de la principal: reintegro de remuneración en especie. Al respecto, debemos indicar que el A quo ha calculado la remuneración en especie en su considerando décimo primero de fojas 107 - 108, por un periodo de 21 meses (enero de 1996 a setiembre de 1997), sin deducir ningún mes por goce vacacional. Es así que, resulta incorrecto lo afirmado por el A quo en su considerando décimo cuarto, me refiero al extremo en la que sostiene que corresponde el pago de la remuneración vacacional del periodo 1997 por incidencia de la remuneración en especie, porque afirma que la demandada no ha satisfecho su carga de la prueba de acreditar que el goce vacacional del demandante se dio entre el periodo de enero a setiembre de 1997. Esto resulta erróneo porque en el presente proceso no se está demandando el derecho al disfrute vacacional, en cuyo supuesto sí resultaría correcto exigir a la demandada acredite la oportunidad de goce vacacional, sino que solo se pretende el reintegro de éste por la incidencia de la remuneración en especie, siendo la carga de la prueba de la demandada resulta solo en acreditar si pagó o no el mismo, y si éste fue tomado como concepto remunerativo para el cálculo de los conceptos pretendidos, es decir, el objeto de prueba es distinto entre

una demanda de "pago por no goce de derecho vacacional" y una de "incidencia por la remuneración en especie en la remuneración vacacional"

DECIMOCTAVO.- En esa lógica del razonamiento, no corresponde ordenar el pago de la remuneración vacacional del periodo 1997, porque el mismo solo ha sido pretendido por la incidencia de la remuneración en especie, la cual solo fue demandada hasta setiembre de 1997, y estando a que el A quo ha calculado el pago de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, sin deducir ningún mes, se tiene por ya liquidada el concepto de la remuneración vacacional por incidencia, tal como lo señala la demandada en su apelación. Siendo ello así, debe revocarse el extremo que ampara el pago de este concepto, pues, de lo contrario significaría otorgar un doble pago ya que el mismo ya fue calculado y/o liquidado al momento de determinar el monto que corresponde por remuneración en especie en el considerando décimo.

DECIMONOVENO. - Respecto al argumento impugnatorio consistente en que: *"se debe declarar la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho al debido proceso pues se ha determinar un pago de la remuneración en especie en la suma de S/ 280.50 soles, cuando ese monto no ha sido reconocido por esta, para el reintegro por su incidencia en la compensación por tiempo de servicios"*. Que, al haberse determinado que el monto por remuneración en especie mensual asciende a la suma de 3 / 220.04 soles desde enero de 1996 hasta marzo de 1997; luego de lo cual se ha incrementado en un monto de s/ 1.47 soles mensuales hasta setiembre de 1997; corresponde en consecuencia lógica modificar el monto por reintegro de compensación por tiempo de servicios por incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Siendo el monto a pagar la suma de 8/ 441.84 soles. Que, dado que ninguna de las partes ha cuestionado los pagos deducidos por este concepto por el A quo, los mismos han quedado consentidos, por lo que se procede ^ a deducir los mismos en la suma de S/ 263.60 soles. Así tenemos como monto a pagar por la demandada por este concepto S / 178.24.

PERIDO	CTS 1	CTS 2	CTS 1	CTS 2	TOTAL
CONCEPTO	Sem 1996	Sem 1996	Sem 1997	Sem 1997	
Reint. Remuneracio	220.04	220.04	221.51	228.86	280.50
1/6 Gratificación	0	36.67	36.67	37.65	46.75
TOTALES	220.04	256.71	258.18	266.51	280.50
DEBIO PAGAR	73.35	128.36	129.09	111.05	441.84
SUB	TOTAL	(A quo fs	110-111)		263.60
				total	178.24

VIGESIMO. - En cuanto al argumento consistente en que: *"Error en omisión de no deducir el pago correctamente conforme la constancia de recepción del , monto de la suma de S/ 2,200.00 soles a cuenta de adeudos laborales"*. Al -40, respecto, observo a fojas 77 la documental denominada: *"Toya para el registro contable compra-venta casa habitación"*) sin embargo, esta no genera elemento de convicción suficiente a efectos de deducir la misma del monto total sentenciado, •M^ primero porque aparece como comprador no el demandante sino el Señor: Luis Ávila Caballero [SA - 02494], que no tiene relación alguna con el presente proceso, y con lapicero superpuesto se aprecia que aparece: *"Cancela: Julio Aranda. Palomino [FB - 0 2 6 1 2] "* ; sin que tenga firma alguna que denote conformidad sea de parte del demandante o del Señor: Luis Ávila Caballero; y segundo porque es esa indeterminación es que no permite identificar con claridad si en efecto se Otorgó dicho concepto al demandante a cuenta de adeudos gratificaciones el 10 de abril de 2 0 0 1. Por estas consideraciones es que se confirma lo resuelto por el A quo de no deducir este monto.

VIGESIMO PRIMERO.- En cuanto al argumento consistente en que: *"Error en omisión de no deducir el pago a favor del actor de S/ 1,200.00 soles solo porque el demandante se niega a reconocer su firma consignada en el comprobante de pago"*. Del CD ROM de fojas 49, se puede apreciar como sustento del informe pericial, un

comprobante de adelanto de fecha: 31 de marzo de 2000, por la suma de S/ 1,200.00 soles a favor del actor; sin embargo, esta no deberá ser deducida por este juzgador por la razón que paso a detallar, esto es, que en dicho comprobante se aprecia que la suma que la demandada otorga al trabajador demandante será descontado del rubro: "adeudos"; dicha terminología impide a este órgano revisor advertir si es que este corresponde al concepto aquí demandado: remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; o a otro tipo de adeudo laboral e incluso no laboral; esta imprecisión hace confirmar la resolución del A quo de no deducir dicho pago del monto total sentenciado.

VIGESIMO SEGUNDO. - En cuanto al argumento consistente en que: *"la recurrida es nula porque no ha deducido los pagos conforme a ley la totalidad de pagos efectuados al actor que ascendieron a la suma de S/ 7,299.27 soles que aplicado la regla aritmética de la Sala Laboral, tenemos el 78% corresponde al pago por remuneración en especie, lo que asciende un monto por pagos en la suma de S/ 5,691.41 soles"*. Que, al respecto debemos indicar que resulta correcto lo resuelto por el A quo consistente al momento de determinar el porcentaje en que asciende el monto total de adeudos por remuneración en especie que obra en el CD ROM de fojas 49, en el monto de 77.97%; y no los 78% que alega la parte demandada en su escrito de apelación. Más aun cuando es la propia parte demandada la que ha determinado que el monto por concepto de remuneración en especie asciende a 77.97% en su informe pericial N° 234-2016/RRLl/RPA/PSR a fojas 88, así como en el informe pericial N° 280 - 2015/RLL/RPA, en su página número 03. Por lo que, al ser un hecho consentido por la propia demandada desde sus medios probatorios que el adeudo laboral de remuneración en especie desde enero de 1996 hasta setiembre de 1997 asciende al 77.97% del adeudo corresponde confirmar el mismo

VISIMO TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, debo señalar que no se puede dejar de advertir que el A quo sí ha incurrido en error al deducir el monto que corresponde por pagos acreditados del concepto de remuneración en especie, ya que ha determinado que corresponde el 79.12% del total de los adeudos laborales de

diciembre de 1998, cuando lo correcto debió ser 77.97%; sin embargo, no se modificará el mismo por aplicación del principio de **reformatio in peius**¹⁵, toda vez que efectuar ello afectaría a la única apelante- la demandada pues el monto a deducir por pagos acreditados sería menor al determinado por el A quo.

VIESIMO CUARTO- Dado que se ha revocado el extremo que ampara la remuneración vacacional del periodo 1997 por incidencia de la remuneración en especie, en consecuencia, lógicamente se debe modificar el monto total sentenciado en la recurrida siendo la misma S / 5,491.65 soles, por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; por reintegro de gratificaciones del mismo periodo por la incidencia de remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Dado que no existe argumento impugnatorio de los pagos amparados por el A quo en la suma de S/ 3,899.27 soles, correspondiendo por pagos por remuneración en especie la suma de S/ 3,085.10 soles (*e/ mismo se toma en cuenta por haber quedado consentido al no haber sido apelado por ninguna de las partes*); monto que será deducido del monto total ordenado a cancelar S/ 5,491.65 soles., resultando la suma de S/ 2,406.55 soles. Siendo esto así, la demandada debe pagar a favor del demandante la suma ascendente a S / 2,406.55 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 55/ 100 SOLES) por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; por reintegro de gratificaciones del mismo periodo por la incidencia de remuneración en especie de enero de 1995 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997.

CONCEPTOS	MONTOS
REMUN. ESPECIE	4623.06
GRAT X INC REM ESP	690.35

¹⁵ Que, por principio de **reformatio in peius** no se corrige en esta instancia ya que la única apelante es la demandada

CTS X INC REM ESP	178.24
TOTAL	5491.65
PAGO EN 79.12% SE. A QUO	3085.10
TOTAL	2406.55

VIGESIMO QUINTO- Que, al haberse modificado el monto total sentenciado, en consecuencia, lógicamente se modifica también el monto ordenado por honorarios profesionales S / 460.00 soles, tomando en consideración que el monto fijado por el A quo fue en base a un 19 % aproximadamente del total sentenciado.

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 31° de la NLPT, artículo 197 del Código Procesal Civil, y artículo 138° y 143 de la Constitución Política del Estado; impartiendo justicia a nombre de la nación se expide el siguiente **FALLO:**

1. CONFIRMAR la SENTENCIA, contenida en la resolución número cuatro del 28 de junio de 2016, de folios 97 - 112, que declara *fundada en parte* la demanda, interpuesta por don A contra la EMPRESA C. S.A.A. sobre pago de remuneración en especie y otros; REVOCO el extremo que declara fundada la remuneración vacacional del periodo de 1997 por incidencia de la remuneración en especie.
2. MODIFICO el monto CUATROCIENTOS SEIS CON 55 / 100 SOLES) por los siguientes conceptos; remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; por reintegro de gratificaciones del mismo periodo por la incidencia de remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Y por honorarios profesionales la suma de S/ 460.00 soles

(CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 S O L E S) Confirmo en lo demás que contiene.

3. ORDENO su inmediata evolución al juzgado de origen.
4. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY
5. Interviniendo la secretaria que da cuenta por licencia de la titular.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional*

examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensió n				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LALIBERTAD PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PEMANENTE DE ASCOPE</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00234-2015-0-1613-JP-LA-O1 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES EN ESPECIE JUEZ : C ESPECIALISTA : D</p> <p>SENTENCIA N° -2016-LA</p> <p>RESOLUCION N° : CUATRO Cartavio. Veintiocho de junio Del año dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTO; El presente proceso, signado con el número doscientos treinta y cuatro, guion dos mil quince, seguido por 1 sobre Pago de Remuneración en Especie contra la 2 tramitado en la vía del proceso abreviado laboral, el señor Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Cartavio emite la siguiente sentencia, en primera instancia:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X								10	
	<p>Cartavio emite la siguiente sentencia, en primera instancia:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA c) DEMANDA: 1. Mediante escrito de folios 19 a 29, Julio Ferrer Aranda</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Palomino, acude a este órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reintegro de remuneraciones en especie no cancelado en los meses de enero de 1996 a setiembre de 1997. • Incidencias de Pago de remuneración en especie mensual en las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS. Pago de intereses legales. • Costas y Costos Procesales. <p>Sustenta su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:</p> <p><input type="checkbox"/> Que. ha ingresado a laborar para la demandada el 13 de abril de 1983, percibiendo como última remuneración la suma de S/. 1,330.00 nuevos soles, desempeñándose como operario de tratamiento de agua.</p> <p>Respecto al pago de remuneración en especie no canceladas en los meses de enero de 1996 hasta setiembre de 1997; señala que éstas no fueron canceladas en dicho periodo, pagándole recién a partir del mes de octubre de 1997 y en los meses siguientes, que dicho pago estaba regulado en el inciso a) del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo y al amparo del Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Cooperativas Agrarias Azucareras, y el Decreto Supremo N° 05-96-AG, su empleadora se transforma de cooperativa a sociedad anónima, hecho por el cual se realiza una liquidación de cierre de CTS y adeudos laborales hasta el 31 de diciembre de 1995; entre los años 1996 a 1998. no se pagaron las remuneraciones en especie, la misma que estaba formada por una libra de carne diaria, en una libra y media de arroz diaria, en una onza de sal, de seis kilos de víveres semanales, más una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de tela anuales (pretensión que ha sido modificada en audiencia única, siendo que la misma se admite de acuerdo a que el nuevo proceso laboral prima la oralidad antes que lo escritural. de conformidad con lo dispuesto por el inciso 12.1. del artículo 12 de la Ley N° 29497, la cual dice: En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento). Asimismo, refiere el abogado y apoderado del demandante que antes existía una remuneración en productos baratos que era dada en producto hasta el 31 de diciembre de 1995 y que hasta la fecha ya no lo dan. refiere que mediante acuerdo N° 04 del Acta N° 08 de Sesión del día 23 de agosto de 1997 del Directorio, separa la</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración en especie de los productos baratos, al acordar en el punto 4.3.1 "autorizar a ja gerencia general para que se sirva disponer que a partir de mes de setiembre de; presente año, los productos baratos y el racionamiento que se vienen otorgando parcialmente sean valorizados a precio de mercado y pagados en efectivo ", pagándose solo el racionamiento faltando el pago de los productos baratos: que la base legal para la valorización de la remuneración en especie, lo determina el TUO del Decreto Leg. N° 650, que en su artículo 150 señala que "cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, se valoriza de común acuerdo o a la falta de éste, por el valor del mercado " y es lo que ha ocurrido con el convenio sindical del año 2000, que en su acuerdo N° 06, valoriza la remuneración mensual en especie en la suma de S/. 280.50 nuevos soles. El Sindicato de Trabajadores de Cartavio y Anexos, con la representación de la demanda han acordado que la remuneración en especie mensual es de S/. 280.50 nuevos soles por mes. la misma que deberá fijar en el monto de sus remuneraciones en especie en forma mensual más las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS, que se calculan en base a las remuneraciones fijas y permanentes que percibe el trabajador y ser valorizadas conforme al monto fijado en dicho convenio.</p> <p><input type="checkbox"/> Fundamenta su demanda jurídicamente en los dispositivos legales precisados en el punto V del escrito postulatorio de su demanda.</p> <p>d) ACTIVIDAD PROCESAL</p> <p>2. Mediante resolución número uno de fecha 21 de octubre del 2015, obrante de fojas 30 a 31. se dispone admitir a trámite la demanda y señala fecha para la realización de audiencia única, confiriéndose traslado a la demandada, para su absolución, la misma que es notificada conforme a ley, tal como se verifica de la constancia de notificación obrante a fojas 33.</p> <p>3. Por escrito de folios 35 a 46, la parte demandada contesta la demanda, solicitando se declara infundada la demanda, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, el mismo que se reserva como se aprecia de la razón obrante de fojas 47.</p> <p>4. De fojas 92 a 95, obra el acta de registro de audiencia única, la misma que se realizó en el día y hora programada, efectuándose las diferentes etapas que se concentran en dicha diligencia, tal como la conciliación (la que se frustró por cuanto las partes procesales mantienen sus posiciones de sus escritos postulatorios), la determinación de las pretensiones materia de juicio. la confrontación de posiciones (alegatos de las partes procesales), se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes, procediendo a los alegatos finales; luego de oralizado el alegato final de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las partes procesales, se dispuso diferir el fallo de la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de La Ley No. 29497, informando en dicho acto para que comparezca las partes procesales al juzgado para la notificación de la sentencia, la misma que se desarrolla en éstos términos.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>sobre la forma"; "pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real y sobre la base de ésta emita su fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial: sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes. Por otro lado, el artículo 29° del cuerpo normativo procesal antes referido dispone que:" "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente".</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- "El Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del Juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino, por la naturaleza del Derecho de Trabajo, el cual es TUITIVO, y del Proceso laboral el cual es FINALISTA, como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal. que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el Juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el Proceso. Ello no quiere decir que el Operador Jurisdiccional trasgreda o infrinja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PAArC-LORETO, de fecha 31 de Enero del 2011."</p> <p>CUARTO. - Por otro lado. LA PRUEBA es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones, y conforme al numeral 23.1 del artículo 23" de la Ley N° 29497, se establece que: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que "Configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales": asimismo, el numeral 23.2 de la misma norma señala que: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario', por su parte, el numeral 23.4, en sus literales "a" y "b" dispone que el empleador debe acreditar en el trámite del proceso: el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad" y "La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado": finalmente, el numeral 23.5 de la norma citada señala que: "En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.</p> <p>2.1 RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO</p> <p>QUINTO. – “Según acta obrante a fojas 278 a 281. se ha dejado constancia respecto a los hechos no necesitados de actuación probatoria, ya sea porque no han sido expresamente negados por la entidad demandada, siendo considerados como ciertos tal como lo ha establecido el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo o porque han sido asentidos por la parte demandada; siendo el siguiente: a) fecha de ingreso: 13 de abril de 1983; b) Con vínculo laboral vigente, y c) Con cargo de operario de tratamiento de agua: todo lo cual, exime de realizar un mayor análisis respecto de estos datos, sin embargo, resulta o resaltar que estos hechos han sido corroborado con los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en: boletas de pago obrante a fojas 03, relación de trabajadores a jornal, adeudos pendientes al 31 de diciembre de 1998 y boletas de pago obrantes en el CD ROM de fojas 49.”</p> <p>SEXTO. - De autos se verifica que se han establecido como pretensiones materia de juicio las siguientes:</p> <p>a) Pago de remuneración en especie mensual del periodo de enero de 1996 a setiembre de 1997.</p> <p>b) Incidencias del pago de remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, en las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y CTS de enero a setiembre de 1997.</p> <p>c) Honorarios profesionales.</p> <p>d) Pago de intereses legales,</p> <p>e) Costas del proceso.</p> <p>A).- DETERMINANDO EL ORIGEN DEL DERECHO RECLAMADO</p> <p>SEPTIMO.- Antes de proceder a resolver las pretensiones materia de juicio, corresponde en primer momento en establecer el origen del derecho que se reclama, pues con fecha 30 de Septiembre de 1970, se constituyó la Cooperativa Agraria de Producción Azucarera Cartavio Limitada N° 39, en base a la Ex Empresas: Cartavio SA., Negociación Chiclín y Anexos SA., Chiquitoy S A. y Negociación Sintuco, reconocida mediante Resolución N° Directoral N° 531 - INDECOOP-PR e inscritas en los Registros Públicos de la Libertad en el Tomo N° L folio N° 89, asiento N° 1, partida N° XXIV del Libro de Cooperativas y en el Registro Nacional de Cooperativas Tomo N° 1 folios N° 20, asiento N° 39 de la ciudad de Lima; como así lo establece el artículo 1° del estatuto de la demandada. En su artículo 27° señala: "que los trabajadores socios gozan de los acuerdos y beneficios que reconocen las leyes del país a los trabajadores de las empresas privadas, en cuanto no se opongan a su naturaleza de Empresa Reglamento Interno de Trabajo de la citada Cooperativa establece el Antecedente del pago de remuneración en especie al valor del mercado (central de Cartavio) la cual comprende: ración en carne, ración en arroz, ración en sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar el mismo que se suspendió en diciembre de 1995, no pagándose este beneficio desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de setiembre de 1997, debido a la crisis económica y financiera que atravesaba la demandada, para luego reanudar dicho pago en octubre de 1997; siendo el ultimo antecedente</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que regula la remuneración en especie, la Convención Colectiva de fecha 04 de agosto del 2000, que en su acuerdo N° 6 , determinan el monto de S/. 280.50 nuevos soles.</p> <p>C.- DETERMINANDO EL DERECHO RECLAMADO POR EL ACTOR</p> <p>OCTAVO.- El mismo actor en su exposición desarrollada en la audiencia única, cuya acta obra de folios 268 a 271, en sus fundamentos facticos (Mín.03:35), refiere: "la demandada no ha cancelado ni en producto la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de se sustenta dicha pretensión en base al artículo 70 del RIT, que establece que el trabajador debe percibir su remuneración en dinero y una remuneración en especie, siendo la remuneración en especie está constituida por una libra de carne por tarea, una libra y \ de arroz por tarea, una onza de sal por tarea, seis kilos de víveres semanales, una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de telas anuales; asimismo, señala que debe valorizarse la remuneración en especie mensual en la suma de S/. 280.50 nuevos soles, conforme así lo ha establecido la Primera Sala Laboral de Trujillo, puesto que los valores consignados en la boleta de pago en la margen superior derecha, han sido registrados de forma unilateral por parte de la empresa demandada: agrega además que el artículo 84 del RIT establece que a falta de acuerdo entre las partes sobre la valorización de la remuneración en especie, señala que ésta debe hacerse conforme a los valores reales del mercado central de Cartavio; sin embargo, la empresa demandada a partir de setiembre de 1997 comienza a valorizar la remuneración en especie y a pagarse a partir del mes de octubre de 1997, conforme así es de verse del Memorando GAF 183-98 de fecha 02.03. 1998; por su parte la demanda en la exposición de los hechos en que se sustenta su defensa (Mín.07:12), refiere que (...) la remuneración en especie e provisionó en boletas de pago de 1996 a setiembre de 1997, la misma que se consigo a través de un documento interno al 31.12.1998, asimismo, se debe tener en cuenta que la misma se ha cancelado a través de un documento privado de compra venta de terreno; asimismo, se va demostrar el quantum de la valorización de cada uno de estos conceptos en la cual se va a poder apreciar que no puede valorizarse este concepto en la suma de S. 280.50 conforme así lo estableció la Primera Sala Laboral de Trujillo. pues con \los documentos que van a adjuntar a la audiencia y al nuevo informe pericial que adjunta en este acto, va a demostrar a cuánto asciende en verdad la remuneración en especie mensual, (...)": pues dicho argumento alegado por ambas partes ha sido corroborado de la visualización y lectura de las boletas de pago que obra a fojas 3, así como de las boletas de en octubre de 1997 se le cancela por este mismo concepto la suma de S/. 201.30 nuevos soles, noviembre la suma de S/. 259.37. Diciembre la suma de S/. 263.46, enero de 1998 la suma de S/. 280.14, febrero la suma de SA 289.30, marzo la suma de S/. 320.18, abril la simia de S/. 281.13, mayo la suma de S/. 272.50. Junio la suma de S/. 273.96. Julio la suma de S/. 236.34, agosto la suma de S/. 236.96. Setiembre la suma de S/. 237.60. Octubre la suma de S/. 284.98, noviembre la suma de S/. 289.12; y, diciembre la suma de S/. 262.50; coligiéndose de esta manera que la demandada en el periodo comprendido de enero de 1996 a setiembre de 1997 no le pago la remuneración en especie que le correspondía al demandante.</p> <p>D).- DETERMINACION DE LOS COMPONENTES DE LA REMUNERACION EN ESPECIE</p> <p>NOVENO.- Por su parte el demandante en su exposición desarrollada en la audiencia única (Mín.03 35) de los fundamentos de los hechos, refiere que:</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>^,esta remuneración en especie mensual, estaba formada por una libra de carne diaria, en una libra y media de arroz diaria, una onza de sal, de seis kilos de víveres semanales, más una bolsa de azúcar cada tres meses, siete litros de aceite cada tres meses y cuarenta y ocho metros de tela anuales..."; por su parte la demandada como parte de su teoría del caso refiere que: "...en sus orígenes se brindaba en especie, con posterioridad fue pagado en efectivo y a través de la planilla de remuneraciones: en el período que se demanda los pagos de este concepto (enero de 1996 a • setiembre de 1997), la remuneración en especie estaba prevista en el artículo 84° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo de la ex Cooperativa, que reguló la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicio aplicable a los entonces socios trabajadores de la misma, la cual comprende la ración en carne, ración en arroz, ración en sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar..."...ene; boletín informativo N° 10, de fecha 14 de setiembre de 1996, claramente determinan que el concepto de remuneración en especie se encontraba compuesto por los siguientes bienes y en las cantidades que a continuación de o .r-, detalla: a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal, b) víveres: seis kilogramos semanal de variadas especies; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales...". D</p> <p>% En atención a lo expuesto por las partes, estos componentes se encuentran regulados en el ^ Reglamento Interno de Trabajo de la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y Anexos, en el artículo 70°. que establece: "...los. socios trabajadores tienen derecho a percibir como contraprestación a su trabajo: a) una remuneración mensual en efectivo y especie de acuerdo al % la categorización de puestos determinándose de esta manera que la demandada otorgaba este beneficio a sus trabajadores de acuerdo a su categoría; la misma que para fines de lo establecido en el inciso 2 del artículo 30 de Estatuto, como así lo establece el artículo 84° del citado reglamento, que: "... la remuneración base para el computo de la Compensación por tiempo de Servicio, será la que corresponda a la remuneración percibida en el últimos mes^ antes del cese de su labora y está considerada por: b) remunerado en especie, al valor del mercado (central de Cartavio), la cual comprende: ración en carne, ración de arroz, ración de sal, racionamiento de baratillo, telas, granos, aceite y azúcar... ", conformación que sustenta con el Boletín Informativo N° 10, de fecha 14 de setiembre del 1996, que precisa que la remuneración en especie se encuentra compuesto por:</p> <p>F) RACIONES Una libra de carne diario Una libra y media de arroz diario Una onza de sal G) AZUCAR Una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses</p> <p>H) VIVERES 6 Kilogramos semanales de variadas especies</p> <p>I) ACEITE Siete Litros cada tres meses</p> <p>J) TELAS 18 Metros anuales</p> <p>Llegándose a la conclusión que la remuneración en especie tenía los siguientes</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>componentes: a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal; b) víveres: seis kilogramos semanales de variadas especies; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales: la misma que debería ser valorada con los precios del Mercado Central de Cartavio. conforme así lo establece el inciso b) del artículo 84° del Reglamento Interno del Trabajo de la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y Anexos (en adelante RIT).</p> <p>E).- DETERMINANDO EL VALOR DE LA REMUNERACION EN ESPECIE MENSUAL</p> <p>DECIMO. - Por su parte el demandante refiere en su escrito postulatorio de demanda que: "...la valorización de la remuneración en especie, lo determina el TJO del D. Leg. N° 650, que en su artículo 150° señala que cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, se valorizará de común acuerdo o a la falta de este, por el valor del mercado, y es lo que ha ocurrido con el convenio sindical del 2000, que en su acuerdo N° 06, valoriza la remuneración mensual en especie en S/. 285.00... ", "el sindicato Único de Trabajadores de Cartavio y Anexos, con la representación de la demanda, habiendo acordado que la remuneración en especie mensual es de S/. 280.50 nuevos soles por mes, por el cual deberá pagarse el monto de sus remuneraciones en especie en forma mensual, más las gratificaciones i: "por fiestas patrias y navidad... ": mientras que la abogada y apoderada judicial de la ^ i ^ demandada alega que: "...no es correcto utilizar precios del año 2000 para pagar una deuda g ^ generada en el año 1996, además, de mutuo acuerdo se decidió incorporar a la remuneración básica de los trabajadores en monto de S/. 280.50 nuevos soles, la remuneración en especie fue bajo la denominación de remuneración en especie venían percibiendo los trabajadores en ^ ese importe y a partir de la fecha de la suscripción de ese convenio... "; y, para acreditar los precios utilizados para el pago de este concepto, en la audiencia única desarrollada el día 06.06.2016 anexa los Valores de la remuneración en especie del mes de Enero, Febrero, Abril y Mayo de 1996. los cuales obran de fojas 78 a 81 e Informe de fecha 17.03.1997 emitido por el Cabo Municipal del Mercado Central de Cartavio, el cual obra de fojas 83, en la cual se aprecia los bienes componentes de la remuneración en especie; sin embargo, en dicha información no se encuentra incluida el valor de la remuneración en especie de marzo, junio a diciembre de 1996, enero, febrero, abril a setiembre de 1997 , como se ha detallado precedentemente, ni mucho menos la cantidad de cada producto que abarca el concepto demandado: resultando esta información imprecisa, por cuanto falta agregar a dicho informe los productos y la cantidad de cada uno de ellos, como así lo establece el artículo 84° del RIT de la demandada.</p> <p>Aunado a ello, para sustentar su teoría del caso, la demandada presenta el Informe Pericial N° 234-1-2Ü16/RLL/RPA/PSR obrante de fojas 84 a 97 en la cual se aprecia el valor de la remuneración en especie (valor unitario ración y valor unitario baratillo), monto de la deuda, en la cual se puede apreciar la liquidación de la remuneración en especie (baratillo y raciones), tomando como cálculo de los valores para los conceptos de ración y baratillo, los montos consignados en el documento presentado por el cabo municipal José Mercado Escobar, arribando a la conclusión que al actor no le corresponde pago alguno por concepto de remuneración en especie; sin embargo, es preciso, señalar que el cálculo de la remuneración en especie realizada por la demandada no corresponde a la realidad, pues la demandada debió tener en cuenta que se necesitan los demás valores de la remuneración en especie del periodo Marzo. Jimio. Julio. Agosto. Setiembre. Octubre. Noviembre y</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre de 1996, así como los de Enero, Febrero. Abril. Mayo, junio. Julio, agosto y Setiembre de 1997. pues sería ilógico pensar que con cuatro documentos internos propios de la demandada y un documento presentado por el cabo municipal del Mercado Central de Cartavio, señor José Mercado Escobar, se pretenda liquidar un periodo comprendido en 21 meses de adeudo; con respecto a la segunda hipótesis planteada si bien es cierto, en los meses en que no se tiene registro de la remuneración en especie, no se puede aplicar supuestos de promedios, pues conforme lo indica el mismo perito de la empresa demandada en audiencia única (Min.55:01 y sgtes), se debe tener en cuenta que la valorización de la remuneración en especie que se ha tomado en cuenta, es conforme a lo informado por el cabo municipal del Mercado Central de Cartavio, pues la misma es un promedio de la valorización de todos los vendedores del mercado central de Cartavio y es lo que se debe utilizar para pagar este concepto: debiendo calcularse la remuneración en especie al Valor del Mercado Central de Cartavio del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, como así lo establece el artículo 84° del RIT, careciendo de esta manera dicho informe de valor legal y real, al no tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo; aunado a todo ello, la demandada no ha adjuntado medio probatorio idóneo para establecer los precios reales con su respectiva valorización del Mercado Central de Cartavio por el periodo peticionado, limitándose a establecer que dicho valor se ha obtenido de documentos internos obtenidos por la demandada y un documento emitido por el Cabo Municipal del Mercado Central de Cartavio, los cuales resultan ser imprecisos e incompletos, no logrando convicción respecto a la valorización asignada tanto a la ración como al baratillo de la remuneración en especie demandada: además se debe tener en cuenta que el informe pericial presentado por la demandada, es de parte, la misma que será valorada teniendo en cuenta la parte in fine del artículo 28 de la NLPT. En el caso de autos al estar ante un supuesto de duda razonable, al estar frente a una situación como la que se describe u otra que genere un mínimo vestigio de duda, el Juez debe preferir la interpretación que más favorezca a la parte débil o hiposuficiente de la relación laboral: el trabajador.</p> <p>Asimismo, en la audiencia única de fecha 06.06.2016. cuya acta obra de fojas 92 a 95. la parte demandada ofrece el Informe Pericial "actualizado" N° 234-1-2016/RRLL/RPA/PSR obrante de folios 84 a 91, en el cual anexa el Informe elaborado por el Cabo Municipal: José Mercado Escobar, el cual señala lo siguiente: "... estoy dando respuesta al Memorandum N° 091-97-MDSC, de fecha 14.03.1997, remitido de parte de su despacho en el mismo está solicitando la valorización de los productos y precios de venta en el mercado, por lo que debo manifestarle que los precios de estos productos no están sujetos a precio de listas oficiales y que constantemente sufren variaciones y dichos productos se venden en kilos y no en libras como yo solicitan, del mismo modo informe que los precios de las telas se ha podido recabar de algunos comerciantes de abastos y son de algunos comerciantes-ambulantes que venden sus productos en la parada de este mercado de abastos y son de la siguiente manera: Pollo kilo: S/. 5.70; Carne de Res de primera calidad: S/. 6.00; Arroz extra kilo: S/. 1.5; etc."; 2 c, argumentando la defensa técnica de la demandada que con dicho documento se ha acreditado la aplicación de la valorización del Mercado Central de Cartavio, enviada por el Consejo Distrital de Santiago de Cao, con el informe 104-97-MDSC. y que el valor de la remuneración en especie promedio de los trabajadores en el periodo demandado, ascendía al importe de S/. 197.88: y. no como lo pretende el actor en la suma de S/. 280.50 nuevos soles. Sin embargo, la fe 3 parte demandante ofrece como medio probatorio extemporáneo el Memorando GAF N° 183- 4 ^ 98 de fecha 02.03.1998, obrante de fojas 60 a 61 de autos, el cual ha sido</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acogido como medio JI S probatorio de oficio por el Juzgador en audiencia única de fecha 06.06.2016, cuya acta obra de fojas 92 a 95, siendo que el mismo en el punto B) Pago en Efectivo, señala lo siguiente: Cumpliendo con el acuerdo N° 04 del Acta N° 8 de la sesión 23.08.97 del Directorio que indica: 1.3.1. Autorizar a la Gerencia General para que se sirva disponer que, a partir del mes de setiembre del presente año, los productos baratos y el racionamiento que se viene otorgando parcialmente sea valorizado a precio de mercado y pagado en efectivo. (*) Las cantidades son las mismas que mensualmente se venía racionando a los socios hasta agosto de 1,997. (**) Los precios son de Mercado, indicados en el informe de Dirección de Personal. Estos precios se vienen actualizando desde setiembre de 1997 (el énfasis es nuestro); esta situación no hace más que corroborar dos aspectos importantes: el primero, se determina claramente que los componentes de la remuneración en especie mensual son: (a) raciones: una libra de carne diario un libra y media de arroz diario, una onza de sal; b) víveres: seis 1 5 kilogramos semanal de variadas especias; c) azúcar: una bolsa de azúcar de 50 kg. Cada tres meses; d) aceite: siete litros cada tres meses; y e) telas: 48 metros anuales); y. el segundo, que la remuneración en especie mensual se ha venido valorizando por parte de la empresa 5 o demandada desde el mes de Setiembre de 1997; es por ello que. la misma se comienza a pagar a partir de octubre del año 1997. conforme así es de verse de las boletas de pago obrantes en a CD ROM de fojas 49; en consecuencia, al no haber probado la empresa demandada con un medio probatorio fehaciente y contundente en cuanto a la valorización de los precios del Mercado Central de Cartavio respecto a la remuneración en especie mensual del periodo enero 24? 1996 a setiembre de 1997, que ha sido otorgada y provisionada en las boletas de pago mensual, pues sólo se tiene como referencia los valores de los mismos desde el mes de marzo de 1997, porque no han sido valorizados por la empresa demandada recién desde el mes de setiembre de 1997; es que no se debe aplicar estos montos; lo cual ya de por sí genera una duda razonable para la determinación de la valorización de la remuneración en especie mensual en la forma como lo indica la empresa demandada.</p> <p>En consecuencia, y conforme a la aplicación del principio protector o tuitivo, específicamente en su manifestación del indubio pro operario . En el mismo sentido apunta el profesor Capón Filas quien nos indica que: "Si la duda respecto de la prueba no se resolviese a favor del trabajador, se resolverla a favor del empleador, lo que contradice la directiva constitucional de proteger el trabajador . También refiere lo mismo el argentino José Isidoro Somarc, citado por el autor nacional Pasco Cosmópolis, al anotar que si la prueba no fue suficiente para llevar al ánimo del Juez la certeza de cómo ocurrió una incidencia, de manera tal que duda, puede, entonces, acoger la petición del trabajador . Por tales argumentos expuestos, este juzgador llega a la conclusión, que al no contar con elementos de juicio o de prueba que permitan establecer a cuánto asciende la remuneración en especie de acuerdo al valor del mercado central de Cartavio. en el período comprendido de enero de 1996 a Setiembre de 1997. Como ii así lo establece el artículo 84° de RIT de la demandada, por lo que se debe tomar como parámetro para establecer la remuneración en especie el Convenio Colectivo de fecha 04 de agosto del año 2000 obrante en el CD-ROM a fojas 04. donde la demandada Empresa • Cartavio arribo a un Acuerdo con el Sindicato Unico de Trabajadores de Cartavio, respecto a % diversos conceptos, entre los cuales se encuentra comprendida la remuneración en especie, en donde acuerdan que: "...a partir de la vigencia de la referida convención colectiva, se 4 ^incorporará a la remuneración básica de cada trabajador, el monto de S/. 280.50 nuevos soles,</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo la denominación de remuneraciones en especie que viene percibiendo actualmente...".</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Ahora cabe desarrollar las pretensiones materia de juicio, esto es; "...pago de remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997.". así como: "...las incidencias del pago de la remuneración en especie mensual del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997. en las gratificaciones de fiestas patrias de navidad de enero de 1996 a setiembre de 1997..."; al haberse determinado en el presente proceso que al actor le corresponde el presupuesto de este beneficio (remuneración en especie) por el periodo comprendido desde enero de 1996 a setiembre de 1997 y sobre todo al haberse determinado los componentes y el valor de la remuneración en especie, corresponde amparar la pretensión demandada, así como el pago de sus Incidencias en el período peticionado, y en mérito a lo cual se concluye que le corresponde el pago de S/. 6,732.00 nuevos soles, por este concepto, según el detalle del cuadro anexo:</p> <p>REMUNERACION EN ESPECIE</p> <table border="1" data-bbox="324 651 884 742"> <thead> <tr> <th>PERIODO MES</th> <th>Rem. Esp/Mes</th> <th colspan="2">ADEUDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero-Setiembre 1996</td> <td>21 280.5</td> <td>5,890.50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gratif. FF.PP. Nav./96 y FF.PP 97</td> <td>3 280.5</td> <td></td> <td>841.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>S/. 6,732.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>DECIMO SEGUNDO.- Respecto a los pagos realizados por la demandada, el abogado apoderado de la parte actora en los alegatos finales manifiesta que; "...reconoce los adelantos por adeudos laborales en la suma de S. 3,899.27 nuevos soles, realizados mediante comprobantes de adelantos y contrato de compraventa... "; en atención a lo antes expuesto, corresponde determinar en primer lugar, cuál ha sido los adelantos efectuados y reconocidos por el actor, como se aprecia del CD ROM de fojas 49, se tiene el comprobante de adelanto de fecha 06.04.2001, por la suma de S/.. 600.00 soles; y. contrato de compraventa de fecha 02.12.1998, por la suma de S/. 3,299.27 soles. Asimismo, es de advertir que no se toma en cuenta el comprobante adelanto de fecha 31.03.2000, por la suma de S/. 1,200.00, debido a que conforme se ha registrado en audiencia única, se ha establecido que la firma contenida en dicho documento no le corresponde a la del trabajador demandante; de igual forma, del contrato compraventa de fecha 10.04.2001, por la suma de S/12,200.00, se tiene que si bien es cierto, se ha consignado que el trabajador accionante es quien va a cancelar la deuda de este bien inmueble; también lo es que. no se ha mostrado documental alguno que se establezca que ello efectivamente ha sucedido, así como no se ha demostrado fehacientemente el tipo de vinculación que existe entre el comprador del bien inmueble Luis Ávila Caballero con el trabajador demandante; en consecuencia, este pago imputado por la demandada no debe ser aceptado; en segundo lugar se verifica de la hoja de adeudos pendientes al 31 de diciembre de 1998, obrante en el CD ROM de fojas 49. se le debía al actor la suma de S/_.L.432.08 nuevos soles (Adeudos Espe.- 96-98 la suma de S/. 5.794.96 nuevos soles; Adeudos Grat. 96/98 la suma de S/. 1.621.06 nuevos soles y Adeudos Laborales la suma de S/. 16.06 nuevos soles), como así lo ha determinado la demandada en el Informe Pericial "actualizado" N° 234- 1-2016/RRL/RPA/PSR ; no habiendo inconveniente por la deuda a Diciembre de 1998, sobre todo teniendo en cuenta, que la remuneración en especie constituía el 77.97% de la deuda total, debiendo deducirse el porcentaje total de los pagos acreditados por descritos</p>	PERIODO MES	Rem. Esp/Mes	ADEUDO		Enero-Setiembre 1996	21 280.5	5,890.50		Gratif. FF.PP. Nav./96 y FF.PP 97	3 280.5		841.50	TOTAL		S/. 6,732.00												
PERIODO MES	Rem. Esp/Mes	ADEUDO																										
Enero-Setiembre 1996	21 280.5	5,890.50																										
Gratif. FF.PP. Nav./96 y FF.PP 97	3 280.5		841.50																									
TOTAL		S/. 6,732.00																										

<p>precedentemente, por tanto al efectuar el cálculo el 79 12% e. S/ 899 27-nuevns soles (monto abonado acreditado en autos), equivale a 3.085.10 nuevos soles, y que al haberse determinado que el adeudo por remuneración en especie siendo a la suma de S/. 6,732.00 nuevos soles, se debe~r^tiff-5rpágo imputado (S/. 3,085.10 nuevos soles), por lo que la deuda estaba compuesta por:</p> <p>COMPOSICION DE LA DEUDA A DICIEMBRE DE 1998 (CAPITAL MAS INTERESES)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTOS</th> <th>IMPORTE</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remuneración en especie</td> <td>5,794.96</td> <td>77.97</td> </tr> <tr> <td>Gratificaciones Legales</td> <td>1,621.06</td> <td>21.81</td> </tr> <tr> <td>Adeudos Laborales y Otros</td> <td>16.06</td> <td>0.22</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>7,432.308</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se tiene un adeudo neto por remuneraciones en especie que está pendiente de abono, por la suma de S/. 3,646.90 Nuevos Soles.</p> <p>DECIMO TERCERO.- remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley número TTIIS, sobre el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones al año. Así pues, debemos tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 10 del D. Leg. 713. el cual dice: "El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios "; asimismo, el artículo 15 del mismo texto normativo, establece: "La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma", siendo ello así, se tiene que la remuneración especie establecida por la Primera Sala Laboral de Trujillo, al tener carácter remunerativo, resulta ser computable para el pago de la remuneración vacacional, como así lo ha venido sustentando la parte demandante durante su teoría del caso, la misma que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la demandada; pues la misma refiere que ésta ya ha sido cancelada oportunamente.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - suma de S/. 280.50 nuevos soles mensuales, habiéndose procedido a liquidar la misma de enero de 1996 a setiembre de 1997, no se hace más que corroborar que la remuneración vacacional del periodo enero a diciembre de 19%. se encuentra incluida tácitamente al momento de establecer la liquidación del referido adeudo laboral (enero de 19% a setiembre de 1997), pues no debemos perder de vista, que en un año efectivo de trabajo está conformado de la siguiente forma: 11 meses son los netamente laborados y 01 mes corresponde al de vacaciones remuneradas, que tiene lodo trabajador del ámbito público o privado), asimismo, no debemos perder de vista, la planilla de pago del actor correspondiente al periodo 24.04.1997 al 24.05.1997, obrante en el CD ROM de fojas 49. en la cual se verifica que el actor ha salido de vacaciones en dicho periodo, lo que ha sido reconocido por el abogado y apoderado judicial del demandante ante la pregunta para que diga el apoderado, si su poderdante ha gozado de vacaciones de! periodo 1996 a ;997? dijo: que, si es verdad, pero que sólo se le ha pagado ja remuneración metálica, más no así se le ha pagado la remuneración en especie, por lo que no existe pago pendiente pago por este año. Dicha situación además ha sido reconocida por el abogado y apoderado judicial de la demandada quien señala que al momento de establecerse la</p>	CONCEPTOS	IMPORTE	%	Remuneración en especie	5,794.96	77.97	Gratificaciones Legales	1,621.06	21.81	Adeudos Laborales y Otros	16.06	0.22	TOTAL	7,432.308	100											
CONCEPTOS	IMPORTE	%																								
Remuneración en especie	5,794.96	77.97																								
Gratificaciones Legales	1,621.06	21.81																								
Adeudos Laborales y Otros	16.06	0.22																								
TOTAL	7,432.308	100																								

<p>liquidación del pago de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, por la Primera Sala Laboral de Trujillo, técnicamente ya ha estado otorgando la remuneración vacacional del año 1996.</p> <p>Así pues queda pendiente de pago la remuneración vacacional del periodo Enero a Septiembre de 1997 por incidencia de la remuneración en especie, debido a que el mismo no se ha acreditado que éste haya sido pagado o que el mismo lo ha gozado en su oportunidad; por lo tanto, no se le puede privar al actor de las garantías que le otorga la legislación laboral y en especial el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, por lo que en aplicación del principio protector del cual se derivan tres reglas: i) Regla in dubio prooperario, en mérito a la cual, el Juez o el intérprete, ante varios sentidos de una norma, debe elegir aquel que resulte más favorable al trabajador, sea extendiendo un beneficio o restringiendo un perjuicio: ii) Regla de la norma más favorable, que a diferencia del indebido pro operario, esta regla, no se refiere ya a la interpretación de normas, sino a su aplicación. Según, esta regla, en caso de existir normas divergentes aplicables a una misma situación jurídico-laboral, el Juez debe aplicar la que reconozca mayores beneficios o derechos al trabajador; y. iii) Regla de la condición más beneficiosa, supone el mantenimiento de las mejores ventajas o derechos alcanzados por un evento anterior frente a un acto posterior que pretende su represión o sustitución peyorativa ; por lo que se debe tener en cuenta la más beneficiosa a favor de la parte más débil, el trabajador: en tal sentido al haberse reconocido el pago de un derecho por parte de la demandada, conforme así lo ha manifestado en su escrito de contestación de demanda del expediente acompañado, en el numeral i) que: debemos concluir que mi representada durante todo su record laboral del actor siempre le ha calculado el pago de sus vacaciones y demás conceptos colaterales percibidos, entre ellos, la remuneración en especie del periodo 1996 a 1997.." (Fojas 40), es por ello que se debe "I 2 aplicar esta última regla, es decir, la condición más beneficiosa a favor del trabajador. Así 4 3 pues, en autos no se ha demostrado que se haya otorgado la remuneración vacacional por el periodo enero a setiembre de 1997 con incidencia de la remuneración en especie; en, \, se establece que existe un adeudo pendiente de pago ascendente a la suma de S/. 210,38 Nuevos Soles, conforme se aprecia en el cuadro adjunto.</p> <table border="0" data-bbox="331 1023 965 1090"> <tr> <td>Periodo</td> <td>Rem. En especie mensual</td> <td>Record.</td> <td>Pendiente de pago</td> </tr> <tr> <td>Enero – Setiembre 1997</td> <td>Reintegro Rem. Vacacional</td> <td>09 meses</td> <td>S/. 210,38</td> </tr> </table> <p>DÉCIMO QUINTO. - Respecto al reintegro de la compensación por tiempo de servicios, por incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. En atención a lo antes expuesto, al haberse establecido que la remuneración en especie asciende mensual asciende a la suma de S/. 280.50 nuevos soles mensuales, es que se debe liquidar dicho beneficio según lo establecido en los artículos 9°, 16° y 18° del Decreto Legislativo número 650 - Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). En tal sentido, la compensación por tiempo de servicios pw el período que va desde enero de 1996 hasta el 30 de setiembre de 1997. debe liquidarse de modo semestral (Noviembre-Abril y Mayo-Octubre), con inclusión del promedio de las gratificaciones (1/6) en la remuneración computable, la que: se liquida por los meses y días laborados en cada semestre, según lo previsto por los artículos 2°. 9°. 16°. 18° y 21° de la LCTS; determinándose un adeudo ascendente a la suma de S/. 557.09 Nuevos soles (suma del importe de compensación por tiempo de servicio según cuadro</p>	Periodo	Rem. En especie mensual	Record.	Pendiente de pago	Enero – Setiembre 1997	Reintegro Rem. Vacacional	09 meses	S/. 210,38											
Periodo	Rem. En especie mensual	Record.	Pendiente de pago																
Enero – Setiembre 1997	Reintegro Rem. Vacacional	09 meses	S/. 210,38																

adjunto), a la cual se le debe deducir los pagos efectuados por la demandada obrantes en el CD ROM, de fojas 49, en consecuencia, se tiene un adeudo a favor de la parte demandante por reintegro de compensación por tiempo de servicio por incidencia de pago de remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997. la suma ascendente a S/. 293.49 nuevos soles, conforme al cuadro adjunto

PERIODO TIEMPO COMPUT	REM. CTS	1/6 GRATIF	REMUN.
Ene-Abr 964 meses	280.50	-	280.50 93.50
May - Oct 96	6 meses	280.50	46.75 327.25 263.20
Nov96 -Abr97	6 meses	280.50	46.75 327.25 163.20
May-Set 975 meses	280.50	46.75	327.25 136.35
	TOTAL		S/. 557.09
	SUB TOTAL	(Fig.111 + 114)	
S/. 263.60	TOTAL		S/. 293.49

DECIMO SEXTO. - En este sentido, el monto total que deberá pagar el la demandada a favor del demandante asciende a a S/. 4,150.77 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON (77/100 NUEVOS SOLES), por pago de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 3.646.90 soles; pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie: S/. 210.38 soles; y. pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 293.49 soles; suma a la que corresponde adicionar los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, según lo previsto por el Decreto Ley número 25920, sin multa.

DECIMO SEPTIMO.- Respecto a las costas procesales que están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, de conformidad a lo estipulado por el artículo 410° del Código Procesal Civil, en este sentido adviniéndose de autos que el demandante goza de gratuidad del proceso de conformidad a lo estipulado por el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, no corresponde amparar ésta pretensión

DECIMO OCTAVO. - Respecto a los costos procesales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411° del Código Procesal Civil, comprenden el honorario profesional del abogado defensor de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; en virtud a ello corresponde su determinación. Los honorarios profesionales peticionado por el abogado apoderado de la parte demandante en audiencia única, se fijan en una suma fija la suma de S/. 800.00 nuevos soles, en virtud a la conducta asumida en el proceso (preparación de su demanda, desarrollo de la audiencia y reconocimiento del monto sentenciado), resaltando que la labor desplegada por la defensa del actor, que, en este caso concreto, se ha encontrado en el promedio del estándar básico de preparación que reclama este nuevo proceso laboral; sin perjuicio de que el empleo de las técnicas de la litigación oral y el conocimiento de su teoría del caso, han sido espontanea, debiendo tenerse en cuenta además que para efectuar la liquidación, no se ha requerido de tanto esfuerzo, debido a que ha sido de manera sencilla por tratarse de una sola pretensión; respecto al pago destinado al Colegio de Abogados, este corresponde ser destinado a favor del Colegio de Abogados de La Libertad y fijado en el 5% del monto de los honorarios procesales fijados.

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre pago de remuneraciones en especie

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones y dispositivo legal invocado concordante con los artículos 1°. 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, artículos 31° y 47° de la Ley número 29497°; así como artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación</p> <p>FALLO: DECLARANDO:</p> <p>2. FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 19 a 29. incoada por don J contra la EMPRESA CARTAVIO SAA, sobre Pago de Remuneración en Especie; en consecuencia: ORDENO que la demandada pague a favor del demandante, una suma ascendente a la suma de S/. 4,150.77 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 77/100 NUEVOS SOLES), por pago de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 3,646.90 soles; pago del reintegro de la remuneración vacacional por incidencia de la remuneración en especie: S/. 210.38 soles; y, pago de reintegro de la CTS por incidencia de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997: S/. 293.49 soles; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; en mérito a lo argumentado en la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
	<p>2.- FÍJESE los HONORARIOS PROFESIONALES en la suma de SI. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) y 5% para el colegio de abogados de la Libertad, esto es S/. 40.00 (CUARENTA CON 00/100 SOLES).</p> <p>3.- INFUNDADA la pretensión accesoria de costas procesales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	4.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE.-.	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>revocatoria de la impugnada, argumentando básicamente lo siguiente:</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>A) Que, la apelada incurre en vulneración al derecho fundamental a la debida motivación;</p> <p>B) Que, el A quo incurre en error de valoración de la fuente normativa y fuente real de la pericia ofrecida, pues, no valoró los nuevos precios de mercado que se indicó en el informe pericial y las documentales que la sustentan. Por lo que, la resolución es nula, al no valorarla de forma íntegra.</p> <p>C) Que, a efectos de desterrar cualquier "duda razonable", debió actuar y valorar adecuadamente la pericia ofrecida, esto es, permitir Que el perito contable explique detalladamente el origen de los imponibles, los documentos fuente y la metodología aplicada para hallar los precios unitarios de ración y baratillo.</p> <p>D) Que, el A quo no debió determinar el valor de la remuneración en especie en base a criterios o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en conocimiento contable, metodológico o normativo propias de Auditoría y sin haber sometido el informe pericial a un debate ^ contradictorio entre las partes, no es posible que el A quo pueda llegar a una conclusión válida.</p> <p>E) Que el a quo incurre en error al haber valorizado la remuneración en especie en la suma de S/. 280.50 soles mensual, sin valorar el oficio N° 104-97-MDSC e informe del 17 de marzo de 1993 en la que se determina el valor unitario de los conceptos que Integran la remuneración en especie, por lo que el monto fijado por el A que debe ser revocado; y al no haberse pronunciado al respecto corresponde su nulidad.</p> <p>F) Que, el A quo al tener dudas de la pericia ofrecida debió oficiar la necesidad de un apoyo de auxilio judicial como es la presencia de un perito del poder judicial, para que lo oriente de las precisiones técnicas contables que se hizo mención en la actuación pericial y de no haber sido comprendida por el A quo debió requerir el apoyo del perito adscrito del Poder Judicial.</p> <p>G) La recurrida es nula porque no ha deducido los pagos conforme a ley la totalidad de pagos efectuados al actor que ascendieron a la suma de S/ 7,299.27 soles que aplicado la regla aritmética de la Sala Laboral, tenemos el 7 8 % corresponde al pago por remuneración en especie, lo que asciende un monto por pagos en la suma de S/ 5, 691.41 soles.</p> <p>H) Error en omisión de no deducir el pago correctamente conforme la constancia de recepción del monto de la suma de S/. 2,200.00 Soles a cuenta de adeudos laborales.</p> <p>I) Error en omisión de no deducir el pago a favor del actor de S/ 1,200.00 soles solo porque el demandante se niega a reconocer su firma consignada en el comprobante de pago.</p> <p>J) Que, se debe declarar la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho al debido proceso pues se ha determinar un pago de la remuneración en especie en la suma de S/ 280.50 soles,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>cuando ese monto no ha sido reconocido por esta, para el reintegro por su incidencia en la compensación por tiempo de servicios.</p> <p>K) Que, en el reintegro de remuneración vacacional no se ha tomado en cuenta que la demandada ha cumplido con otorgar el goce efectivo de la misma.</p> <p>L) Que, el reintegro de remuneración vacacional se ha discutido en torno al precio real de la remuneración en especie y en atención a ello debió calcularse teniendo en cuenta el carácter accesorio de la principal.</p> <p>M) Que, la remuneración vacacional es un concepto que se encuentra incluido dentro de los reintegros remunerativos que se han establecido.</p> <p>N) Se le pretende obligar a la demandada cancelar la suma de S/ 800.00 soles por lo que en este apartado solicita se exonerada del pago de costas y costos del proceso y/o honorarios profesionales</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta, muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>corresponde declarar la improcedencia de la misma por no expresar agravio, advirtiéndose en dichas pretensiones la ausencia de un requisito de fondo que necesariamente debe cumplir todo acto procesal, según lo prescribe el artículo 128 el CPC¹⁶, esto es, falta de fundamentación en el escrito impugnatorio de cara a lo que se resolvió por la resolución apelada, deviene en insubsanable, conforme lo ordena el artículo 366 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral por lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497, y es que como ya anotamos precedentemente, por mandato de una norma de orden de público se exige a las partes apelantes el deber de fundamentar sus pretensiones impugnatorias mediante la identificación de errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución que apelan. Ello por lo dispuesto en el artículo 366 del CPC, pues, tal como lo señala la doctrina: "No es suficiente alegar un agravio con meros argumentos vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. <i>Se requiere que se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones y no se limite a una simple referencia a lo que surge de autos, caso contrario, nos encontraremos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso...</i> La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere calidad de cosa juzgada."¹⁷ Y para VÉSCOVI indica que: "el agravio debe expresar una crítica concreta y razonada. Las indicaciones punto por punto, de los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyan a la sentencia¹⁸; sin embargo la demandada apelante a folios 283-285, solo realiza un copia y pega de la jurisprudencia y doctrina jurídica respecto a la conceptualización de la motivación aparente, empero nada dice respecto a qué parte de la resolución apelada, cuál extremo, es que considera carece de motivación y por qué; pues, como anotábamos no basta con indicar de forma genérica</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										<p>20</p>
						<p>X</p>						

¹⁶ Artículo 128 del CPC.- El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo."

¹⁷ ^LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL". Tomo I I , Gaceta Jurídica, I e r a . Edición, 2008. Pág. 156.

¹⁸ VÉSC^OVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica. Depalma, Buenos Aires, 1988. Pág. 161.

<p>que la resolución apelada carece de motivación se debe indicar además qué extremo lo es y fundamentar el por qué, en que se sustancia su agravio; empero ello no se aprecia de la misma. Por lo que, la misma deviene en improcedente, en aplicación del artículo 128 del CPC, por carecer de un requisito de fondo esencial, debida fundamentación del error de hecho y derecho incurrida en la apelada, de forma precisa y clara.</p> <p>TERCERO. - consistente en que: "Solicita ser exonerada de los costos y costas del proceso y/o honorarios profesionales", se precisa que ésta debe declararse improcedente por la ausencia de un requisito de fondo que necesariamente debe cumplir todo acto procesal, según lo prescribe el artículo 128¹⁹ del CPC. Nos referimos, a la fundamentación que debe contener todo escrito impugnatorio, consistente en que debe expresar de forma clara y precisa el error de hecho y derecho de cara a lo que se resolvió en la resolución apelada.</p> <p>CUARTO.- En cuanto al argumento impugnatorio de la demandada apelante consisten en que: <i>"El A quo al tener dudas de la pericia ofrecida debió oficiar la necesidad de un apoyo de auxilio judicial como es la presencia de un perito del poder judicial, para que lo oriente de las precisiones técnicas contables que se hizo mención en la actuación pericial y de no haber sido comprendida por el A quo debió requerir el apoyo del perito adscrito del Poder Judicial"</i>; el mismo debe ser desestimado porque el Juez Laboral Oral no está obligado a hacer o a suplir las deficiencias de la demandada en juicio o de cualquier parte que no cumple con acreditar su dicho en Audiencia de Juzgamiento. En efecto, por mandato del artículo 45 y 46 de la NLPT, que regulan las etapas de la Audiencia de Juzgamiento, son las partes las que deben acudir a ella con todos sus medios de prueba a efectos de generar elementos de convicción al director del proceso sobre su tesis de defensa, si las partes no logran ello, no pueden pretender luego que sea el Juez quien busque cómo o por qué se suscitaron los hechos de controversia o</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ "Artículo 128 del CPC- "El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo."

<p>pedir auxilio al perito adscrito al juzgado. Y es que en este modelo procesal laboral oral, son las partes las protagonistas del proceso y ellas son las que en la Audiencia de Juzgamiento, específicamente en la actuación probatoria momento medular y central del proceso laboral oral, deben acreditar su teoría de defensa y llevar con ellas todos sus medios de prueba (conforme lo dispone el artículo 21 de la NLPT). En ese norte del razonamiento, no basta con solamente alegar, sino que deben probar con medios documentales o visuales o las que consideren pertinentes, sus afirmaciones expuestas en la fase escrita del proceso (Demanda y Contestación de demanda). Por lo que, no basta que la demandada lleve a su perito de parte a la Audiencia de Juzgamiento, para que el director del proceso tome por cierto todo lo que éste dice o afirma, sino que a efectos que la demandada acredite el monto al que asciende la remuneración en especie, deberá de acreditar con otros elementos sustentatorios; puesto que el perito de parte sigue siendo un profesional que la propia parte interesada presenta, por lo que para que su declaración e informe genere elemento de convicción suficiente deberá sustentarse en otros elementos objetivos, los mismos que deberán ser actuados por la parte interesada. Esto por cuanto el proceso laboral ya no es un proceso eminentemente escrito, ni se rige por el sistema inquisitivo, en el que el Juez deba encerrarse en su despacho y analizar lo que se encuentra en el expediente, sino que son las partes las que deben al Juez actuar todos sus medios probatorios presentados, a efectos de su valorización. Por lo que debe desestimarse dicho argumento impugnatorio.</p> <p>QUINTO. - En cuanto al argumento de la demandada, consistente en que: <i>"e/ A quo incurre en error de valoración de la fuente normativa y fuente real de la pericia ofrecida, pues, no valoró los nuevos precios de mercado que se indicó en el informe pericial y las documentales que la sustentan. Por lo que, la resolución es nula, al no valorarla de forma íntegra"</i>. Debe indicarse a la demandada que el artículo 197 del CPC, dispone que; <i>"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."</i> (Resaltado es nuestro). En ese</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido el Juez no está obligado a expresar cada medio de prueba presentado por las partes y admitidos, a efectos de emitir su fallo, sino solo las que considere relevante, trascendental y que le han generado convicción. Razón por el cual debe desestimarse dicho extremo impugnatorio.</p> <p>SEXTO. - En esa misma línea del razonamiento, y dando respuesta al argumento impugnatorio consistente en que: "<i>Que, a efectos de desterrar cualquier "duda razonable, debió actuar y valorar adecuadamente la pericia ofrecida, esto> importes, los documentos fuente y la metodología aplicada para hallar los precios unitarios de ración y baratillo."</i> Y en qué; "<i>el A quo no debió determinar el valor de la remuneración en especie en base a criterios o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en conocimiento contable, metodológico o normativo propias de Auditoría y sin haber sometido el informe pericial a un debate contradictorio entre las partes, no es posible que el A quo pueda llegar a una conclusión válida</i>". Debe recordarse a la parte apelante que no es carga o deber del A quo actuar en términos de oralidad la prueba ofrecidas por las partes, ya que son estas conforme lo dispone el artículo 21 de la NLPT, las que deben acudir a la Audiencia no solo con todos sus medios probatorios, sino que además son las responsables de actuar las mismas, insisto, ello es una responsabilidad exclusiva de las partes procesales, por lo que dicho argumento debe ser desestimado. Del mismo modo debe indicarse que conforme se aprecia de la resolución impugnada sí ha valorado el A quo los Anexos del Informe Pericial y el Informe mismo ofrecido por la demandada, conforme se aprecia de su considerando noveno de fojas 104-107. Siendo esto así, no se aprecia ninguna afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales como alega la demandada apelante en el decurso de su escrito impugnatorio, ya que el A quo, repetimos, ha dado razones mínimas respecto el motivo por el cual llega a su decisión de declarar fundada la demanda y el motivo por el cual no ha valorado los medios presentados por la parte demandada; ello sin perjuicio del análisis de fondo que se efectuarán a continuación sin que la modificación que se ordenase sea entendida como causa de nulidad, pues, como órgano revisor este Ad</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quem se encuentra habilitado para efectuar modificaciones a la impugnada, en caso encontrarse algún error de hecho o derecho, que no implique un vicio insubsanable en la apelada.</p> <p>SEPTIMO. - ambas apelantes han; cuestionado básicamente los extremos de: i) pago y forma de cálculo de la remuneración en especie que va del período enero de 1996 a setiembre de 1997; ii) Remuneración Vacacional por incidencia de la remuneración en especie; iii) Compensación efectuada por la demandada; y, iv) pagos efectuados al demandante. Las mismas que serán absueltas seguidamente, abriéndose instancia respecto de esta.</p> <p>OCTAVO. - Respecto al pago y forma de cálculo de la remuneración especie en el periodo enero de 1996 a setiembre 1997, a fojas 19-29, la parte demandante alega que la demandada no ha cumplido con el pago de este concepto, y lo pretende en un monto igual a S/ 280.50 soles mensual, conforme se parecía también de su liquidación de fojas 24. En ese sentido, tenemos que la demandada en su escrito de c o n t e s t a c i ó n de fojas 3 5 - 4 6 no niega el derecho del actor a percibir este concepto, enfatizando que le ha cancelado como adelantos de pago y en la liquidación de diciembre de 1998. Siendo esto así, tenemos que la demandada ha reconocido el derecho del actor a la p e r c e p c i ó n de dichos beneficios y de otro lado ha Introducido hechos nuevos: pago de la remuneración en especie por el periodo reclamado, siendo esto así y conforme al Artículo 2 3. 1 de la NLPT, que dispone que le corresponde la carga probatoria en Juicio a quien contradice los hechos afirmados en la demanda (en este caso no pago) introduciendo nuevos hechos (pago íntegro del concepto demandado) debe probarlos.</p> <p>NOVENO. - ofrecido como medios probatorios la liquidación de diciembre de 1998 que obra en el CD ROM de fojas 49 y comprobantes de adelantos insertos en el mismo CD RQM, en la carpeta de informe pericial, sub carpeta: sustento. Que, no obstante, debemos indicar que aun cuando la demandada pretende probar el cumplimiento del pago en el periodo reclamado que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997; este Ad quem debe evaluar también si dicho cumplimiento de pago ha sido conforme a Ley, esto es, que lo pagado al trabajador demandante es lo que legalmente le correspondía por derecho. Ello en amparo a lo</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto por el artículo 23.4 inciso a) de la Ley 29497, cuando dispone que el empleador demandado tiene la carga de la prueba de acreditar en juicio no solamente el pago, sino el cumplimiento de las normas legales, esto es, el pago conforme a Lev. Así pues, debe analizarse en el presente caso, a cuánto corresponde la remuneración en especie mensual en los periodos de enero de 1996 a setiembre de 1997 y la idoneidad y fiabilidad de los documentos presentados por la parte demandada a efectos de deducir o no pagos que la demandada alega haber cumplido.</p> <p>DECIMO.- Que, ab initio este Ad Quem pasará a analizar cuáles son los elementos que comprenden la remuneración en especie en el periodo reclamado, corresponde disgregar lo que dispone el artículo 84 del Reglamento Interno de Trabajo que obra en el CD-ROM de fojas 49, que: "84: Para fines de lo establecido en el inciso 2 del artículo 30 del Estatuto, la remuneración base para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, será la que corresponda a la remuneración que perciba en el último mes antes del cese de su labor y está considerada por:... b) <i>Remuneración en especie, al valor del mercado</i>(<i>Central de Cartavio</i>) la cual comprende: Ración en carne. Ración en arroz. Ración en sal. Racionamiento de baratillo telas, granos, aceite y azúcar" (resaltado es nuestro); así como el Boletín número 10 que obra en el CD de fojas 49, en el que se aprecia que el mismo está compuesto por productos trimestrales, anuales, semanales y diarios, como son:</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecie lo contenido en los informes periciales presentados, el memorando de marzo de 1998, ni los informes periciales presentados por la demandada.</p> <p>DUODECIMO.- Que, a efectos de valorar cuál es la remuneración en especie otorgada de forma mensual, en el periodo que va de enero de 1996 a setiembre de 1997, tenemos un único elemento objetivo directo, esto es, el Oficio 104-97MDSC, emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao que obra a fojas 82 - 83 y aprecia en su parte in fine. La misma que si bien es de marzo de 1997; sin embargo, a diferencia del Acuerdo del año 2000 al que hace referencia la parte demandante y que obra dentro del CD-ROM de fojas 49 que señala que en su acuerdo número 06, determinan en un monto igual a S/ 280,50 soles por concepto de remuneración especie; acuerdo efectuado tres años después del periodo reclamado. En ese sentido consideramos que el Oficio N° 107-97-MDSC del 17 marzo de 1997, es el dato directo más próximo al periodo pretendido que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997; que observa este Ad quom, a efectos de resolver la presente causa.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Santiago de Cao de fojas 219, que existen varios tipos de Precios, por ejemplo, para determinar la tela, ya que existen hasta 5 tipos distintos de tela, sin que la demandada cumpla con delimitar cuál es el tipo de tela que otorgaba al trabajador si fue: Polystel de primera o segunda calidad; Polipima o Franela o Tocuyo; por lo que al no tener un dato objetivo respecto a cuál es la tela que la demandada otorgó al trabajador demandante, se promediará los precios consignados en dicho informe, obteniendo un monto de S/ 42. 40 soles. Que a mayor ilustración se adjuntará un cuadro que determina la valorización de los productos otorgados por la demandada como remuneración en especie, precisándose que el único producto otorgado por la empleada al actor por remuneración en especie dentro del concepto de víveres, consistente en la Arveja, este será tomado de la liquidación efectuada por el sindicato de trabajadores de la demandada en el Acuerdo de Convenio de 2000 cuyo anexo obra en el CD ROM de fojas 49, en la sub carpeta denominado: Informe Urquiza en la página 1*", la cual asciende a S/ 3.60 soles. Esto</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por la propia conducta de la demandada de no presentar información completa respecto de los precios de cada uno de los conceptos que incluye la remuneración en especie como son: Carne, arroz, s a l, dentro de víveres; Habas, Maíz cancha. Fréjol Garbancillo, Arveja; Papa amarilla, aceite, telas.

VALORIZACION EN ESPECIE

DECIMO CUARTO.- - De lo anterior, tenemos que a través de una prueba objetiva, emitida sobre datos obtenidos del Mercado de Cartavio, la remuneración en especie asciende al mes de marzo de 1997 a la suma de S / 2 20 . 04 soles; siendo este el dato más próximo para resolver el caso de autos en el que se reclama dicho beneficio por el periodo que va desde enero de 1996 a setiembre de 1997. Que, de la revisión de los actuados verificamos que tenemos otro dato objetivo que es el convenio colectivo de 2000 que obra a fojas 13-17, cuyo acuerdo número seis otorga por remuneración especie a S/ 280.50 soles; entonces teniendo como premisa mayor la regla de experiencia que año a año los productos alimenticios suben de precio. Este juzgador considera razonable y prudente efectuar una operación aritmética a efectos de verificar a cuánto en porcentaje ha variado la remuneración en especie desde marzo de 1997 al acuerdo de 2000, Así tenemos que hay una variación del 27.48 %, que resulta de la división de 280.50 sobre 220.04, cuyo resultado se resta menos la unidad y luego se multiplica por cien. Así el 27.48 % multiplicado por 220.04 nos arroja que entre marzo de 1997 a agosto de 2000, ha habido un incremento de S / 6 0 . 4 6 soles por todo ese periodo, de lo que dividido entre 4 1 (cuarenta y un meses) resulta S / 1.47 mensual de incremento mensual de marzo de 1997 a agosto de 2000. A mayor ilustración adjuntamos el siguiente cuadro.

MARZO 97	AGOST: 00	
220.04	280.50	%
60.46	INCREMENT	

280.50															
1.47	MENSUAL														
<p>DECIMO QUINTO. - especie asciende a S / 2 2 0 . 0 4 soles y para el periodo que va desde abril a setiembre de 1997, e s te juzgador considera prudente y razonable otorgar un incremento a dicho concepto de S/ 1.47 soles mensuales, esto por cuanto no existe una suficiencia probatoria que permita determinar a cuánto asciende la remuneración en especie en dicha data, y no pudiéndose aplicar el convenio; colectivo del año 2000, por ser de fecha posterior al periodo reclamado (específicamente tres años posterior), e insistimos que en este caso en concreto la demandada ha presentado un medio de prueba directa de cuando menos un mes de cuánto asciende la remuneración en especie, por lo que se prefiere tomar esa información, al ser la más próxima al periodo en litigio; empero el convenio colectivo de 2000, sí nos sirve como elemento objetivo a efectos de determinar razonablemente a cuando ha podido subir o alzarse los precios desde marzo de 1997 en que sí tenemos prueba objetiva. Precisamos que del periodo que va desde enero de 1996 a febrero de 1997, se proyectará el monto ascendente a S/ 220.04 soles, esto por cuanto no existe una prueba directa de cuánto es el monto por remuneración en especie en el periodo que va desde enero de 1996 a febrero de 1997, pues, aun cuando señalábamos que existe una regla de experiencia de que a cada año incrementa los precios de los productos alimenticios; no obstante, no resulta correcto aplicar dicha máxima de la experiencia en el periodo anterior a marzo de 1997, por cuanto, es por responsabilidad de la propia demandada que este Ad quem y el Juez de la causa en su momento no haya tenido información respecto de dicho periodo, motivo por el cual disminuir el monto obtenido en marzo de 1997, al periodo enero de 1996 a febrero de 1997, no haría más que beneficiar a la propia demandada, y en tenor al principio y regla de derecho que nadie debe beneficiarse de su propia conducta negligente y contraria a las normas de orden público, como en el caso de autos de</p>															

ocultar información al órgano jurisdiccional, pese a ser su carga probatoria, conforme lo dispone el artículo 23 . 4 de la NLPT; es en virtud de estas razones y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se tomará como remuneración de especie mensual en los periodos que va de enero de 1996 a febrero de 1997 la remuneración obtenida en marzo de 1997. Por lo que se procede a efectuar la liquidación de dicho concepto, luego de lo cual se analizará si procede los descontar los pagos por adelantos que la demandada alega incluye pago por remuneración en especie en el periodo pretendido.

PERIODO			REMU DEVE
01.01.96	AL	31.01.96	220.04
01.02.96	AL	28.02.96	220.04
01.03.96	AL	31.03.96	220.04
01.04.96	AL	30.04.96	220.04
01.05.96	AL	31.05.96	220.04
01.06.96	AL	30.06.96	220.04
01.07.96	AL	31.07.96	220.04
GRATIFICACION	FIESTAS PATRIA	1996	220.04
01.08.96	AL	31.08.96	220.04
01.09.96	AL	30.09.96	220.04
01.10.96	AL	31.10.96	220.04
01.11.96	AL	30.11.96	220.04
01.12.96	AL	31.12.96	220.04
GRAIFICACION	NAVIDAD	1996	220.04
01.01.97	AL	31.01.97	220.04
01.02.97	AL	28.02.97	220.04
01.03.97	AL	31.03.97	220.04
01.04.97	AL	31.08.97	221.51
01.05.97	AL	30.09.97	222.99
01.06.97	AL	31.10.97	224.46
01.07.97	AL	30.11.97	225.94

GRATIFICACION	FIESTAS PATRIAS	1997	221.54
01.08.97	AL	31.08.97	227.41
01.09.97	AL	30.09.97	228.89
TOTAL			5,513.4

DECIMOSEXTO. - En cuanto al argumento impugnatorio consistente en que: "en el reintegro de remuneración vacacional no se ha tomado en cuenta que la demandada ha cumplido con otorgar el goce efectivo de la misma" Al respecto debemos indicar que lo que la parte demandante cuestiona no es el pago de la remuneración vacaciones por no goce efectivo, sino solo la incidencia en ella del concepto remunerativo consistente en: remuneración en especie. Por lo que debe desestimarse el argumento de la apelante consistente a indicar que el demandante sí ha gozado de las vacaciones legales, toda vez que este no es objeto de Litis, y este Ad quem no puede abrir instancia sobre un extremo que no fue pretendido, en ese sentido el A quo hace bien al no valorar el goce o no de vacaciones ya que ello no fue lo que el actor en el caso de autos demandó, sino solo la incidencia en ella de la remuneración en especie.

DECIMOSEPTIMO. - Respecto a su denuncia referida a que la remuneración vacacional es un concepto que se encuentra incluido dentro de los reintegros remunerativos que se han establecido y que ésta debe determinarse conforme su naturaleza, esto es, como una pretensión accesoria de la principal: reintegro de remuneración en especie. Al respecto, debemos indicar que el A quo ha calculado la remuneración en especie en su considerando décimo primero de fojas 107 - 108, por un periodo de 21 meses (enero de 1996 a setiembre de 1997), sin deducir ningún mes por goce vacacional. Es así que, resulta incorrecto lo afirmado por el A quo en su considerando décimo cuarto, me refiero al extremo en la que sostiene que corresponde el pago de la remuneración vacacional del periodo 1997 por incidencia de la remuneración en especie, porque afirma que la demandada no ha satisfecho su carga de la prueba de acreditar que el goce vacacional del demandante se dio entre el

<p>periodo de enero a setiembre de 1997. Esto resulta erróneo porque en el presente proceso no se está demandando el derecho al disfrute vacacional, en cuyo supuesto sí resultaría correcto exigir a la demandada acredite la oportunidad de goce vacacional, sino que solo se pretende el reintegro de éste por la incidencia de la remuneración en especie, siendo la carga de la prueba de la demandada resulta solo en acreditar si pagó o no el mismo, y si éste fue tomado como concepto remunerativo para el cálculo de los conceptos pretendidos, es decir, el objeto de prueba es distinto entre una demanda de "pago por no goce de derecho vacacional" y una de "incidencia por la remuneración en especie en la remuneración vacacional*"</p> <p>DECIMOCTAVO.- En esa lógica del razonamiento, no corresponde ordenar el pago de la remuneración vacacional del periodo 1997, porque el mismo solo ha sido pretendido por la incidencia de la remuneración en especie, la cual solo fue demandada hasta setiembre de 1997, y estando a que el A quo ha calculado el pago de la remuneración en especie del periodo enero de 1996 a setiembre de 1997, sin deducir ningún mes, se tiene por ya liquidada el concepto de la remuneración vacacional por incidencia, tal como lo señala la demandada en su apelación. Siendo ello así, debe revocarse el extremo que ampara el pago de este concepto, pues, de lo contraria significaría otorgar un doble pago ya que el mismo ya fue calculado y/o liquidado al momento de determinar el monto que corresponde por remuneración en especie en el considerando décimo.</p> <p>DECIMONOVENO. - Respecto al argumento impugnatorio consistente en que: <i>"se debe declarar la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho al debido proceso pues se ha determinar un pago de la remuneración en especie en la suma de S/ 280.50 soles, cuando ese monto no ha sido reconocido por esta, para el reintegro por su incidencia en la compensación por tiempo de servicios"</i>. Que, al haberse determinado que el monto por remuneración en especie mensual asciende a la suma de 3 / 220.04 soles desde enero de 1996 hasta marzo de 1997; luego de lo cual se ha incrementado en un monto de s/ 1.47 soles mensuales hasta setiembre de 1997; corresponde en consecuencia lógica</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

modificar el monto por reintegro de compensación por tiempo de servicios por incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Siendo el monto a pagar la suma de S/ 441.84 soles. Que, dado que ninguna de las partes ha cuestionado los pagos deducidos por este concepto por el A quo, los mismos han quedado consentidos, por lo que se procede a deducir los mismos en la suma de S/ 263.60 soles. Así tenemos como monto a pagar por la demandada por este concepto S / 178.24.

PERIDO	CTS 1	CTS 2	CTS 1	CTS 2
CONCEPTO	Sem 1996	Sem 1996	Sem 1997	Sem 1997
Reint. Remuneracio	220.04	220.04	221.51	228.8
1/6 Gratificación	0	36.67	36.67	37.65
TOTALES	220.04	256.71	258.18	266.5
DEBIO PAGAR	73.35	128.36	129.09	111.0
SUB TOTAL	(A quo fs 110-111)			
				total

VIGESINO. - En cuanto al argumento consistente en que: "Error en omisión de no deducir el pago correctamente conforme la constancia de recepción del , monto de la suma de S/ 2,200.00 soles a cuenta de adeudos laborales". Al -40, respecto, observo a fojas 77 la documental denominada: "/Toya para el registro contable compra-venta casa habitación") sin embargo, esta no genera elemento de convicción suficiente a efectos de deducir la misma del monto total sentenciado, •M^ primero porque aparece como comprador no el demandante sino el Señor: Luis Ávila Caballero [SA - 02494], que no tiene relación alguna con el presente proceso, y con lapicero superpuesto se aprecia que aparece: "Cancela: Julio Aranda. Palomino [FB - 0 2 6 1 2] " ; sin que tenga firma alguna que denote conformidad sea de parte del demandante o del Señor: Luis Ávila Caballero; y segundo porque esa indeterminación es que no permite identificar con claridad si en efecto se Otorgó dicho concepto al demandante a cuenta de adeudos gratificaciones

<p>el 10 de abril de 2001. Por estas consideraciones es que se confirma lo resuelto por el A quo de no deducir este monto.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO.- En cuanto al argumento consistente en que: <i>"Error en omisión de no deducir el pago a favor del actor de S/ 1,200.00 soles solo porque el demandante se niega a reconocer su firma consignada en el comprobante de pago"</i>. Del CD ROM de fojas 49, se puede apreciar como sustento del informe pericial, un comprobante de adelanto de fecha: 31 de marzo de 2000, por la suma de S/ 1,200.00 soles a favor del actor; sin embargo, esta no deberá ser deducida por este juzgador por la razón que paso a detallar, esto es, que en dicho comprobante se aprecia que la suma que la demandada otorga al trabajador demandante será descontado del rubro: "adeudos"; dicha terminología impide a este órgano revisor advertir si es que este corresponde al concepto aquí demandado: remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; o a otro tipo de adeudo laboral e incluso no laboral; esta imprecisión hace confirmar la resolución del A quo de no deducir dicho pago del monto total sentenciado.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO. - En cuanto al argumento consistente en que: <i>"la recurrida es nula porque no ha deducido los pagos conforme a ley la totalidad de pagos efectuados al actor que ascendieron a la suma de S/ 7,299.27 soles que aplicado la regla aritmética de la Sala Laboral, tenemos el 78% corresponde al pago por remuneración en especie, lo que asciende un monto por pagos en la suma de S/ 5,691.41 soles"</i>. Que, al respecto debemos indicar que resulta correcto lo resuelto por el A quo consistente al momento de determinar el porcentaje en que asciende el monto total de adeudos por remuneración en especie que obra en el CD ROM de fojas 49, en el monto de 77.97%; y no los 78% que alega la parte demandada en su escrito de apelación. Más aun cuando es la propia parte demandada la que ha determinado que el monto por concepto de remuneración en especie asciende a 77.97% en su informe pericial N° 234-2016/RRLI/RPA/PSR a fojas 88, así como en el informe pericial N° 280 - 2015/RRLI/RPA, en su página número 03. Por lo que, al ser un hecho consentido por la propia demandada desde sus medios</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios que el adeudo laboral de remuneración en especie desde enero de 1996 hasta setiembre de 1997 asciende al 77.97 % del adeudo corresponde confirmar el mismo</p> <p>VISIMO TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, debo señalar que no se puede dejar de advertir que el A quo sí ha incurrido en error al deducir el monto que corresponde por pagos acreditados del concepto de remuneración en especie, ya que ha determinado que corresponde el 79.12 % del total de los adeudos laborales de diciembre de 1998, cuando lo correcto debió ser 77.97 % ; sin embargo, no se modificará el mismo por aplicación del principio de reformatio in peius²⁰, toda vez que efectuar ello afectaría a la única apelante- la demandada pues el monto a deducir por pagos acreditados sería menor al determinado por el A quo.</p> <p>VIESIMO CUARTO- Dado que se ha revocado el extremo que ampara la remuneración vacacional del periodo 1997 por incidencia de la remuneración en especie, en consecuencia lógica se debe modificar el monto total sentenciado en la recurrida siendo la misma S / 5 , 4 9 1 . 6 5 soles, por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; por reintegro de gratificaciones del mismo periodo por la incidencia de por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Dado que no existe argumento impugnatorio de los pagos amparados por el A quo en la suma de S/ 3,899.27 soles, correspondiendo por pagos por remuneración en especie la suma de S/ 3,085.10 soles (<i>e/ mismo se toma en cuenta por haber quedado consentido al no haber sido apelado por ninguna de las partes</i>); monto que será deducido del monto total ordenado a cancelar S/ 5,491.65 soles., resultando la suma de S/ 2,406.55 soles. Siendo esto así, la demandada debe pagar a favor del demandante la suma ascendente a S / 2,406.55 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 55/ 100 SOLES) por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997; por reintegro de gratificaciones del mismo</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁰ Que, por principio de reformatio in peius no se corrige en esta instancia ya que la única apelante es la demandada

<p>periodo por la Incidencia de por remuneración en especie de enero de 1995 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la Incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997.</p> <table border="1" data-bbox="349 373 958 641"> <thead> <tr> <th>CONCEPTOS</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>REMUN. ESPECIE</td> <td>4623.06</td> </tr> <tr> <td>GRAT X INC REM ESP</td> <td>690.35</td> </tr> <tr> <td>CTS X INC REM ESP</td> <td>178.24</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>5491.65</td> </tr> <tr> <td>PAGO EN 79.12% SE. A QUO</td> <td>3085.10</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>2406.55</td> </tr> </tbody> </table> <p>1. VIGESIMO QUINTO- Que, al haberse modificado el monto total sentenciado, en consecuencia, lógica se modifica también el monto ordenado por honorarios profesionales S / 460.00 sotes, tomando en consideración que el monto fijado por el A quo fue en base a un 19 % aproximadamente del total sentenciado.</p>	CONCEPTOS	MONTOS	REMUN. ESPECIE	4623.06	GRAT X INC REM ESP	690.35	CTS X INC REM ESP	178.24	TOTAL	5491.65	PAGO EN 79.12% SE. A QUO	3085.10	TOTAL	2406.55													
CONCEPTOS	MONTOS																										
REMUN. ESPECIE	4623.06																										
GRAT X INC REM ESP	690.35																										
CTS X INC REM ESP	178.24																										
TOTAL	5491.65																										
PAGO EN 79.12% SE. A QUO	3085.10																										
TOTAL	2406.55																										

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>incidencia de por remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997 y reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de la remuneración en especie de enero de 1996 a setiembre de 1997. Y por honorarios profesionales la suma de S/ 460.00 soles (CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) Confirmando en lo demás que contiene.</p> <p>ORDENO su inmediata evolución al juzgado de origen.</p> <p>NOTIFIQUESE CONFORME A LEY</p> <p>Interviniendo la secretaria que da cuenta por licencia de la titular.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00234-2015-0-1613-JP-LA -01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE REMUNERACIONES EN ESPECIE; EXPEDIENTE N° 00234-2015-0-1613-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – CARTAVIO. 2021.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Trujillo, agosto 2021.* -----



Manuel Froilan Yglesias Gutiérrez
Código de estudiante: 0087104953
DNI N° 17891303

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	25.00	3	75.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	15.00	3	45.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	13.00	2	26.00
• Lapiceros	2.00	5	10.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	10	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			426.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1078